



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, EN EL
EXPEDIENTE N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO.
2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

Bach. DORIS SOFIA LUCERO GONZALES

ASESORA

Mgr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. HERNÁN CABRERA MONTALVO

Presidente

Mgtr. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI

Secretario

Mgtr. OSCAR BENGAMÌN SÁNCHEZ CUBAS

Miembro

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios hacedor de todas las cosas,
porque me permite cada día guiarme por
la senda del camino correcto

A mis profesores, porque gracias a
ellos que me permitieron compartir
nuevos conocimientos en esta nueva
etapa de mi formación profesional y
me inculcaron el espíritu de
superación

Doris Sofía Lucero Gonzales

DEDICATORIA

A mis padres: Lorenzo Lucero Dávila
que desde donde se encuentre siempre
me guía para ser cada día mejor, a mi
madre Dora Gonzales Sandoval que es
mi fuerza que me sostiene, para que
cada día siga adelante en esta nueva
etapa de mi vida y así poder lograr un
sueño, que pronto se hará realidad

Doris Sofía Lucero Gonzales

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, homicidio simple según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo, 2018? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

Palabras clave: calidad, homicidio simple, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on simple homicide according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 06072-2013-96-1706-JR-PE- 01 of the Judicial District of Lambayeque-Chiclayo, 2018? The objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the sentence of first instance were rank: very high, very high and very high; while the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences were very high, respectively range.

Keywords: quality, simple homicide, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general.....	vii
índice de cuadros de resultados.....	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS	8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	8
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	8
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	8
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	8
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	8
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	8
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	8
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	9
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	9
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	9
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	10
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	11
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	11

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	11
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	11
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	11
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	12
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	12
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	12
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	12
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	12
2.2.1.3. La jurisdicción.....	13
2.2.1.3.1. Concepto.....	13
2.2.1.3.2. Elementos.....	13
2.2.1.4. La competencia.....	14
2.2.1.4.1. Concepto.....	14
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	14
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	14
2.2.1.5. La acción penal.....	15
2.2.1.5.1. Concepto.....	15
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	15
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	15
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	16
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	17
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	17
2.2.1.6.1. Concepto.....	17
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	17

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	17
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	17
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	17
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	18
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	18
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	18
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	18
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	19
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	19
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	19
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	19
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	19
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	19
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	20
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	20
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	20
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	20
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	20
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	20
2.2.1.7.2. El juez penal.....	21
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	21
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	21
2.2.1.7.3. El imputado	21
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	21

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	21
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	22
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	22
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	22
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	23
2.2.1.7.5. El agraviado.....	23
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	23
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	24
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	24
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	24
2.2.1.8.1. Concepto.....	24
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	24
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	25
2.2.1.9. La prueba.....	26
2.2.1.9.1. Concepto.....	26
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	26
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	26
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	26
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	27
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	27
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	27
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	27
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	27
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	27

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	27
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	27
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	27
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	28
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	28
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	28
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	28
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	28
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	29
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	29
2.2.1.9.7. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio	29
2.2.1.9.7.1. El informe policial	29
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de informe	29
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del informe	29
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe Policial	30
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial.....	30
2.2.1.9.7.1.5. El informe en el Código de Procedimientos Penales.....	30
2.2.1.9.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	31
2.2.1.9.7.1.7. El informe policial, en el proceso judicial en estudio	31
2.2.1.9.7.3. Documentos	32
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	32
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	32

2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	32
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	32
2.2.1.9.7.5. La pericia.....	33
2.2.1.9.7.5.1. Concepto.....	33
2.2.1.9.7.5.2. Regulación.....	33
2.2.1.9.7.5.3. La pericia en el caso en estudio.....	33
2.2.1.10. La sentencia.....	34
2.2.1.10.1. Etimología.....	34
2.2.1.10.2. Concepto.....	34
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	34
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	35
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	35
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	35
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	35
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	36
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	36
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	36
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	36
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	37
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	37
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	42
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.....	42
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.....	43
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	58
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	61

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	61
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	62
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	63
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	64
2.2.1.11.1. Concepto.....	64
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	65
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	65
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	65
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	65
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación.....	65
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	66
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal...66	
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	66
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	66
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	66
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	67
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	67
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	67
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	67
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	67
2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio simple en El Código Penal.....	67

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el	
Delito de homicidio simple	68
2.2.2.3.1. El delito.....	68
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	68
2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	68
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	69
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	69
2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito.....	70
2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.....	70
2.2.2.3.1.3.2.2. La teoría de la antijuricidad.....	74
2.2.2.3.1.3.2.3. La teoría de la culpabilidad.....	75
2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	76
2.2.2.3.1.3.3.1. La pena.....	76
2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto.....	76
2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de pena	76
2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	77
2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil.....	77
2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto.....	77
2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	77
2.2.2.4. El delito de homicidio simple	79
2.2.2.4.1. Concepto.....	79
2.2.2.4.2. Regulación.....	80
2.2.2.4.3. Elementos del delito homicidio simple	80
2.2.2.4.3.1 Tipicidad.....	81
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	83

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	83
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito.....	84
2.2.2.5. El delito de homicidio simple en la sentencia en estudio.....	84
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	84
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	85
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	85
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	86
III. HIPOTESIS.....	89
IV. METODOLOGÍA.....	90
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	90
4.2. Diseño de investigación.....	92
4.3. Unidad de análisis.....	93
4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	94
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	95
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de Análisis de datos.....	96
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	98
4.8. Principios éticos.....	101
V. RESULTADOS.....	101
5.1. Resultados.....	101
5.2. Análisis de resultados.....	249
VI. CONCLUSIONES.....	258
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	262
ANEXOS.....	270

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N ° 06072-2013-96-1706-JR-PE- 01.....	271
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	320
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	326
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	335
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	348

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	100
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	136
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	173

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	176
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	197
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	218

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	221
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	224

I. INTRODUCCION

El hablar de administración de justicia, es hablar de un tema muy amplio y complicado, ya que están inmersos todos los sistemas judiciales del mundo, y unos más que otros hasta la fecha no logran dar solución a los diversos problemas que aquejan este tema, por ello que invocaremos a algunos autores que han investigado dicho tema, donde se tomará como referencia para la presente investigación.

A nivel internacional se observó:

F. Castillo (2009), expreso que: Hablar de acceso a la justicia tiene mucho que ver con el principio fundamental que es el derecho a la justicia en sí mismo, como un valor que sobrepasa las formalidades procesales. De igual manera, dicho abogado presentó el documento “El acceso a la justicia: consideraciones preliminares, en el cual se señala que el acceso a la justicia no se limita a la actividad judicial”

En Panamá conforme a los estudios realizados se ve el rompimiento entre la fiscalía y el Poder judicial, el cual ambas instituciones tienen cifras diferentes con respecto al tiempo de duración de un proceso judicial, por ello que al igual que en muchos países de centro américa, se tiene una desconfianza con los encargados de administrar justicia. (Alianza Ciudadana Por Justicia; 2004).

Morales (2014): considera: que si bien las autoridades judiciales elegidas en el 2011 han adoptado numerosas e importantes medidas, estas aún no han podido revertir la profunda crisis de la administración de justicia, crisis que se profundizó aún más en el 2013.

Así mismo en Argentina, la Dra. Mattio (2009) dice: La Justicia es considerada como el último escalón de los derechos de las personas . Pero según un estudio hecho en 1994 por el Instituto Gallup de Argentina La justicia padece actualmente de un problema de credibilidad dentro de la sociedad. Esta falta de credibilidad permite en la población dar opiniones negativas que apuntan, básicamente, a la lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A los ojos de la población

la justicia deja entonces de cumplir su función básica: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección.

A nivel Nacional, se tiene lo siguiente:

Romero (2014). Con respecto a la administración de justicia, expresa que se logra solo cuando dicho sistema funcione en forma integral donde participen los órganos correspondientes de administrar justicia tales como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Academia de la Magistratura y otras involucradas en el tema, esto permitirá que al actuar en forma hermanada ayudara mucho a satisfacer a los usuario y así elevar el nivel de confianza en dichas entidades.

Malvicino, (2001) parafraseando a este autor se puede decir que los procesos judiciales, para que se realicen dentro de lo normado, deben de cumplir con los tiempos permitidos, y que las resoluciones judiciales deben tener la motivación que el caso amerita, de igual manera debe de existir una relación con las sanciones o absoluciones que se den tanto en primera como en segunda instancia, esto permitiría devolver la confianza en los órganos encargados de administrar justicia.

En el ámbito local:

El 04 de diciembre del 2014, fue elegida como Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la Doctora Sales del Castillo, convirtiéndose en la segunda mujer que ocupa ese importante cargo en la judicatura de Lambayeque después de más de 25 años. La Magistrada expreso que “luchará por sacar adelante esta Corte dando la mejor imagen con sus resultados”. Asimismo señalo que el modelo procesal penal que se tiene en la actualidad tiene ciertos problemas por tanto hay que repotenciar y dar las soluciones del caso, de igual modo los Juzgados laborales tiene ciertos problemas por la nueva Ley procesal de Trabajo en aplicación y de igual modo los Juzgados de Familia; ante ello buscará que la administración de justicia tenga énfasis en esos puntos para que el servicio de justicia mejore; por ello se tomará medidas de orden jurisdiccional en los despachos judiciales enfatizó. (Diario Correo, 2014).

A nivel institucional:

Se tiene que el alumno de la universidad sea investigador tal y como lo propone las normas emitidas, y así contar con profesionales capaces de resolver los diversos problemas en que se pueda encontrar, basados en una línea de investigación. Con relación, a la facultad de derecho, la línea de investigación se es: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011)

Al tener el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, se tiene que la sentencia del A. Quo fue dada por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, donde fallo en contra de “B”, como autor del Homicidio Simple, contra “A”, dándole diez años de cárcel, y al pago de una reparación civil de cincuenta mil nuevos soles, la cual será cancelada a los herederos legales de la parte agraviada, así mismo al no estar conforme con la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, los acusados interpusieron el recurso de apelación la cual recayó en la Segunda Sala Penal de Lambayeque – Chiclayo.

Asimismo, con respecto del tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día 10 de octubre del año, la sentencia del A Quo fue el día 30 de julio del 2014, y la sentencia del Ad Quem es del día 17 de octubre del 2014, en síntesis concluyó luego de once meses y trece días.

1.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia acerca de homicidio simple, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, Distrito Judicial Lambayeque-Chiclayo-2018?

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio simple, dentro de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06072-2013-9e6-1706-JR-PE-01 Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo-2018.

1.2.2. Objetivos específicos

En la primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de primera instancia, con respecto a la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de primera instancia, con respecto a la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de primera instancia, con respecto a la en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En la segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con respecto a la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con respecto a la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con respecto a la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Dicho trabajo se justifica, porque dicho trabajo permite aplicar técnicas de investigación, sobre todo comprender la lógica del método científico para responder a un problema de investigación, esto redundara en mi formación profesional a la vez que se va enriqueciendo y posteriormente lograr buenos resultados en mi profesión.

Se tiene el expediente de Homicidio Simple Ocurrido en el Distrito Judicial de Lambayeque, para que en el futuro aquellas personas interesadas en el aspecto judicial

tengan que desarrollar posteriormente un caso similar y así les sirva como un ejemplo para que ayude en el análisis de sus expedientes.

Se tiene que para el análisis de dicho trabajo se invoca el inciso 20 del art. 139 de la carta magna donde permite que las sentencias judiciales pueden ser revisadas por los órganos establecidos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus **conclusiones** fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”, (...) donde concluyen que: 2) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. 5) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. 6) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. 7) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. 8) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Solange Silva Carrión (2010) investigó “*Nuevas Posturas de los delitos contra la vida: El homicidio simple*” concluyo que: a) El derecho penal peruano debe ser reformado para que se adapte a las necesidades de convivencia de la comunidad y así

lograr una armonía ente todos los habitantes de esta. b) El homicidio simple es consignado en nuestra legislación de manera explícita y en un artículo propio con el fin de que no sea considerado como una figura residual.

Vargas (2015), realizó una tesis de pregrado titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00567-2013- 73-3101-JR-PE-03-JRPE-01, del distrito judicial de Sullana –Sullana. 2015. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente de estudio. Fue de tipo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. De ello se **concluyó** que: Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Es la garantía que posee cualquier individuo para que no sea condenado sin las pruebas suficientes que puedan destruir su presunta inocencia, por lo cual se deberá tener pruebas relevantes que demuestren la culpabilidad de la persona.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El artículo IX del título preliminar del CPP dice: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad.

Dentro del derecho a la defensa se encuentra una variedad de derechos, entre los cuales se puede destacar, el de tener un abogado defensor, que se le comunique las acusaciones en su contra, además de poder acceder a los documentos del proceso.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Es entendido como aquel derecho de las personas para sus procesos se lleven a cabo sin ningún retraso o modificación durante cualquier etapa para así no se pueda ir en contra de la finalidad de cualquier proceso, la cual es alcanzar la justicia..

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Es aquella tutela por la cual cualquier persona tiene derecho a solicita la protección de algún derecho que se le ha sido afectado para que le juez pueda hacer justicia.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Tribunal constitucional sostiene:

Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

(...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o Comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, Artículo 139° de la Constitución) (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Es entendida como aquel poder dado en forma exclusiva a los órganos de justicia para que puedan resolver los conflictos que se presentan entre los sujetos.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de

ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.

2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.
4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

Es la garantía dada por el estado para que un tribunal establecido por la ley pueda ocuparse de determinados procesos para poder así brindar de imparcialidad y evitar alguna influencia externa.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Se establece que a través de este principio, se busca la autonomía respecto a las sentencias dadas por los órganos de justicia, para lo cual se exige que sea acorde a ley y la justicia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Según el artículo IX del Título Preliminar la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

Esta garantía se entiende como aquella por la cual se busca la defensa del individuo frente a cualquier intento por que termine auto incriminándose respecto a un delito sin alguna prueba que lo demuestre.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

De lo analizado se puede concluir que a través de este derecho no se busca que los plazos de un proceso establecidos en la ley se cumplan de manera exacta, si no que los diversos trámites que conlleva un proceso sean resueltos en un plazo razonable.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento (Cubas, 2015).

Con esta garantía se busca que lo resuelto por el órgano judicial, al adquirir la calidad de cosa juzgada no puede ser modificado o dejar sin efecto, ya sea por poder otros poderes o terceros.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Con esta garantía se busca que las partes de un proceso estén informado de todas las actuaciones que se realicen dentro de este para que con ello puedan realizar una defensa adecuada y sin restricciones a sus derechos.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Es aquella garantía por la cual se le brinda una oportunidad a los sujetos procesales para que lo resuelto por un órgano de justicia sea revisado en segunda instancia por un órgano superior, siempre que haya sido establecido por ley.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia (Cubas, 2015).

Es por ello que con esta garantía procesal las partes de proceso tendrán iguales derechos y posibilidades para que sean aceptados sus medios de defensa para demostrar su posición, lo que conlleva a que el juez no haga un trato desigual o preferencia sobre uno frente al otro.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La motivación es considerada como el fundamento a la tutela judicial efectiva, que tiene como objetivo proteger el derecho de los sujetos procesales a conocer las razones por la cuales el juez ha dado su fallo.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

En definitiva se puede entender a este derecho como aquel que busca brindar aquella seguridad a los sujetos de un proceso para que puedan ofrecer los medios probatorios necesarios que causen convicción al juez sobre los argumentos presentados.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible

determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

Es la potestad del Estado para poder sancionar las actuaciones que realizan los particulares que vayan en contra del Ordenamiento Jurídico.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el

caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Dicho tema se encuentra en el artículo 19 del Código Procesal Penal donde establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo y en segunda instancia por la Segunda Sala Penal del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra el patrimonio en la modalidad de Homicidio Simple (Expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Para Carnelutti, la acción es un derecho público y abstracto que tiene por objeto una prestación. Es un derecho autónomo, en cuanto que el interés que el mismo protege no es el interés sustancial deducido en la litis, sino que es el interés a la justa compensación de la litis. Si el interés tutelado con la acción es un interés esencialmente público, la acción debe concebirse como un ejercicio privado de una función pública.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente.

Existe, además, un tipo de acción que recibe la clasificación de acción pública penal a instancia privada que existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el ministerio público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2015) establece las siguientes:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el Sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la Acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B. Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Rosas (2015) dice que hay tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal en el artículo 1° dice: la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

San Martin (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

Se tienen dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto

cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (p.140).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

El Estado castigaba a los padres de los delitos cometidos por sus hijos, esa injusticia cesó cuando nace el principio de personalidad de las penas, que impide al Estado castigar a alguien por un hecho ajeno, en la doctrina es conocida también como principio de responsabilidad por el hecho propio, buscando hacer hincapié en la necesidad que la responsabilidad jurídico penal se asiente sobre una determinada conducta externa que efectivamente haya sido realizada por la persona a quien se le imputa la comisión del injusto penal

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Como afirma Mir Puig, la idea de proporcionalidad no solo es necesaria para limitar las medidas, sino también para graduar las penas y el principio de culpabilidad. No basta, entendido en sus justos términos, para asegurar la necesaria proporcionalidad entre delito y pena. El principio de culpabilidad exige que pueda culparse al sujeto por la lesión para la que se la castiga lo que requiere ciertas condiciones. Nada dice esto de la gravedad de la lesión ni por tanto de que deba ajustarse a la cuantía de la pena a ésta.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio exige una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. Este debate se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación por parte del Fiscal. Si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados se solicita una disposición ampliatoria y después llevados a juicio. El ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse. Es en la acusación la que determina el objeto del juicio.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria sólo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

B. Regulación

Se encuentra regulado en una ley especial DL N° 124, así como en la Ley N° 26689

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas

B. Regulación

Regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940 promulgado mediante Ley N 9024

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

- Se mantiene la etapa de juzgamiento

- Dicha etapa es meramente simbólica y formal, que no garantizan los estándares mínimos de procedimiento para que sea un debido proceso.
- La Prueba no se produce en el Juicio oral sino que son actos pre constituidos en forma unilateral.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

En dicho proceso se lleva a cabo todos los delitos comunes, es decir que en dicho proceso se trabajan aquellos delitos inmersos no establecidos dentro del código penal con excepciones los casos particulares o individuales.

B. El proceso penal especial

Son aquellos delitos donde excepcionales, es decir existen delitos que son vistos en forma particular y donde son de índole rápido.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

El delito de homicidio simple se tramitó en la vía de proceso común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

Según San Martín Castro (2003), institución concebida en el Art 158 de la Constitución nacional como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria.

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Son las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 201).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Es la persona que ejerce la jurisdicción penal. También se puede decir que es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal.

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

En la actualidad, debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, se tiene que la denominación “órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental; del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Es, en el Derecho penal, aquella persona a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de

manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
- e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Rosas (2015) establece que:

El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (p.481).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos
3. Tener inscrito el Título Profesional

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de

Abogados

3. Ha sido inhabilitado
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Abogado de los Pobres, era la denominación con la que se le reconocía al Defensor de Oficio, hoy el Defensor Público, y era el letrado que por imperio de la ley, en cumplimiento de las normas establecidas por los Colegios de Abogados o Asociaciones, por voluntaria decisión motivada por la ética o por sentimiento humanitario se hacían cargo de la defensa en juicio o el asesoramiento jurídico de aquellas personas que por su escasa situación económica no podían costearse los servicios profesionales de un abogado

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa

un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado en un proceso penal es relegado a un segundo plano. Es sustituido por el fiscal y pasa a ser un espectador. En caso de una condena, tiene derecho a lograr una reparación civil.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

Cuando se trate de accionistas, socios, asociados o miembros de una persona jurídica, el juez, luego de escuchar a los que se han constituido en actor civil, designará apoderado común.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Son limitaciones de derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor envergadura más o menos aflictivas.

Tienen las siguientes características: Se clasifican en medidas de coerción personales y reales

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Teniendo como fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, las medidas coercitivas se sustentan, basan o fundamentan en los siguientes principios:

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus

efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. (Cubas, 2015, p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2° (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al í proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas fe coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

- Detención
- La prisión preventiva
- La intervención preventiva

- El impedimento de salida
- Suspensión preventiva de derechos

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

- El embargo
- Incautación

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Se entiende como prueba a todo medio u objeto existente que va a servir para que se pueda demostrar que el hecho delictivo ha existido. Asimismo, si no existiera prueba el juzgador no puede sentenciar a una persona.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Dentro de un proceso judicial, son de mucha importancia las pruebas aportadas por las partes, ya que en base a estas y su respectivo aporte el juez dará su fallo, es por esto que es de mucha importancia que al momento de presentar una prueba esta debe ser acompañada por una sustentación basada en cómo ésta es utilizada para su utilidad dentro del proceso.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Si bien es cierto que dentro de un proceso judicial este debe ir acompañado por la narración de los hechos, esto debe ser acompañado de las pruebas pertinentes y útiles que darán refuerzo o sustentación al hecho punible, de ello que estas pruebas deben ser valoradas y admitidas por el juzgador ya que en base a estas se dará el fallo respectivo.

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (Sánchez, 2013).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Este principio nos dice que todas las pruebas que se aportan al proceso forman una unidad y como tal debe ser examinado y apreciado por el juez.

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

En este principio los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso.

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa. Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

En esta etapa se observa si los medios probatorios han sido expuestos cumpliendo los

principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el; b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

En esta parte se busca extraer lo más relevante de la información, lo que el testigo complemento como información acerca del hecho. También lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones de los respectivos peritos.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, ya que permite revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, y ayuda al juzgador comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido.

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Esta etapa se da después de haber determinado que medios de prueba son aceptados o no y sacándolos los que no lo son, ya que, el Juez confrontara los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del

principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Está basado en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

2.2.1.9.7. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1. Informe policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto de informe

Es un documento administrativo hechos por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del informe

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye

elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe policial

Frisancho (2013) expresa: La primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, o debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación.(...) asimismo debe de respetarse el derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, solo la puede resguardar en esta etapa preliminar el fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente. Finalmente en la elaboración del atestado policial (informe policial en el nuevo Código procesal penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad (...).

2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

El fiscal orienta conduce y vigila la elaboración del informe policial cuando actúa con imparcialidad y objetividad. De allí que, en defensa de la legalidad del informe, ha de velar por los derechos del imputado como por los del agraviado u ofendido por el hecho punible. La correcta intervención de fiscal en la elaboración del informe técnico-policial permite ahorrar tiempo y recursos. Hace posible economizar recursos (economía procesal y logística) y evita futuros cuestionamientos en la etapa intermedia o de juzgamiento (Frisancho, 2013, pp. 650; 651)

2.2.1.9.7.1.5. El informe policial en el Código de Procedimientos Penales

El artículo 60° del Código de procedimientos penales, regulaba el contenido del informe:

Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo,

ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo el artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

El informe será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria.

2.2.1.9.7.1.7. El informe policial en el proceso judicial en estudio

- Que, el acusado luego de cometido el hecho delictivo ha desaparecido de la escena del crimen siendo intervenido recién por la policía al día siguiente de lo sucedido, conforme se acredita con el Acta de Intervención-PF-7335 de fecha 21 de octubre del 2013.
- Que, el acusado B al día siguiente de ocurridos los hechos, se ha encontrado ingiriendo alcohol, circunstancias en las que fue intervenido por el personal policial de la Comisaría de Atusparias entre la Av. Jorge Chávez y México, conforme se establece en el Acta de Intervención PF-7335, y conforme aparece en el Dictamen Pericial N° 2013002002350 practicado al acusado, y que determina positivo para la ingesta de alcohol.

(Expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01)

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Los documentos se consideran como toda información fijada sobre un soporte y susceptible de ser recuperada.

Los documentos son públicos y privados estos podrán presentarse en cualquier estado del proceso, hasta antes de que éste se declare visto, y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido conocimiento de ellos anteriormente.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Se tiene que los documentos son públicos (aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal) y privados (aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público)

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- Acta de levantamiento de cadáver de fecha 23 de noviembre del 2013, mediante el cual el fiscal de Turno con el Médico Legista efectúan el levantamiento del cadáver respectivo en el mortuorio del Hospital Las Mercedes de Chiclayo.
- Acta de intervención policial de fecha 20 de octubre del 2013, efectuada por el personal policial de la Comisaría de La Vitoria.
- Acta de intervención policial PF-7335 de fecha 21 de octubre del 2013, efectuado por el personal policial de la Comisaría de La Victoria.
- Acta de recepción de arma blanca de fecha 21 de octubre del 2013, mediante la cual se deja constancia que la persona de Rafael Alarcón Bautista hace entrega de un arma blanca (cuchillo de cocina).
- Acta de muestreo de arma blanca de fecha 21 de octubre del 2013, efectuada a horas 20:30 en la cual se da cuenta que se pone a la vista del acusado el arma blanca (cuchillo).

- Oficio N° 2013-15984-RDC-CSJLA/PJ, remitido por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de la Gerencia de Administración Distrital.
- Dictamen pericial toxicológico N° 969-2013, emitido por la Policía Nacional del Perú, Dirección de Criminalística, en la que concluye que dio resultado negativo de consumo de cocaína y marihuana.
- Dictamen pericial de biología forense N° 641/13, emitido por la Policía Nacional del Perú – Dirección de Criminalística, en la que concluye que se encontraron manchas de sangre humana en el cuchillo de marca super corona.
- Dictamen pericial N° 2013002002350, emitido por el Servicio de Toxicología Forense de la División Médico Legal del Ministerio Público, en la que se concluye que el investigado R, en la muestra analizada presenta 1.30 gr. de alcohol etílico en la sangre.

2.2.1.9.7.4. La pericia

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (De La Cruz, 1996, P. 338).

2.2.1.9.7.4.2. Regulación

Está en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°.

2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio

- Examen Pericial – Psicólogo – E
- Examen Pericial del Médico Legista – J

(Expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01)

2.2.1.9.7.5. La Testimonial

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

El testimonio es la declaración de una persona, dada en el curso del proceso judicial, acerca de lo que pudo observar o conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos materia de investigación, con el objetivo de contribuir a dar solución a un hecho punible. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir cómo ocurrió un hecho de características delictuosas.

2.2.1.9.7.5.2. Regulación

Se encuentra en el Código de Procedimientos Penales en el Libro Segundo de la Instrucción, Título V, Art. 138 Citación de Testigos.

También, lo encontramos en el Nuevo Código Procesal Penal en el Libro Segundo, Sección II, Título II, Capítulo II, Art. 162.

2.2.1.9.7.5.3. La testimonial en el caso en estudio

- Prueba testimonial de R.
- Prueba testimonial de M.
- Prueba Testimonial de E.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Esta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir

2.2.1.10.2. Concepto

Es un documento emitido por un órgano judicial, donde establece la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de un delito o una falta, pues una vez emitida esta solo queda firme siempre y cuando no sea apelada por alguna de las partes.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Oliva (,2006) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la

persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso realizado por el Juez, por consiguiente son dos fines que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez.

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución.

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada.

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

La Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho.

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Oliva (citado por San Martín ,2006) dice que la exigencia de una motivación puntual se da en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico (p. 727-728).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique (Sánchez, 2013).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el juez debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...)

En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- Encabezamiento
- Parte expositiva
- Parte considerativa

- 3.1. Determinación de la responsabilidad penal
- 3.2. Individualización judicial de la pena
- 3.3. Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutive
5. Cierre (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al

mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se

torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (Demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.
En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.
3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando

además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado.

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

El Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador.

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado.

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio.

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica,

prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios. (Falcón, 1990).

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así se tiene que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea. Esto es. Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón

suficiente para que sea así y no de otro modo.

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción.

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los

sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción.

C. Bien jurídico

Es cuando la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho.

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al

resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas

B. Realización del riesgo en el resultado

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse

a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor.

E. Imputación a la víctima

Es cuando se niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

F. Confluencia de riesgos

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional.

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios,

considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su

comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena (Jurista Editores, 2015).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la

vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (Jurista Editores, 2015).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...) (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos.

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según Cornejo (1936) establece: Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales.

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

García, P (2012) señala que Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Toda persona inmersa dentro de un proceso judicial, tiene toda la facultad que la ley de otorga de poder hacer una confesión sincera durante la investigación de un delito, con el fin de poder ayudar a la justicia y así tener algunos beneficios.

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico.

D. Coherencia

Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C.

contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo.

G. La motivación lógica

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La

mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Ramos, 2014).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez G, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o

medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Gómez, G., 2010).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no

puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que debe hacerlo con arreglo a determinados requisitos, presupuestos y condiciones que determinen no solo la forma de la resolución, sino también su contenido. Su inobservancia permite que la parte afectada impugne el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. (Jerí y Genaro; 2002).

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

El objetivo de éste principio reside en que se debería lograr que nadie se abstenga de la interposición de un recurso por el temor de ser penado todavía más gravemente en la instancia siguiente. (Roxin, 2000).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

Es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior.

Dentro del orden judicial existen diferentes instancias ordenadas de forma jerarquía. Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede hacer uso de la *apelación*, a través de la cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia.

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

El objeto de la nulidad desde la perspectiva procesal es la de denunciar aquellos actos que afecten la actividad procesal – procedimental, a través de un acto procesal de impugnación dirigida a incorporar en efecto jurídico distinto de aquel que se pretende dejar sin efecto, en salvaguardia de la actuación de los actos procesales (Cáceres, 2010, p. 24)

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

Está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común).

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerarquía. Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede hacer uso de la *apelación*, a través de la cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el acto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia.

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

Es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error in indicando o bien error in procedendo respectivamente. Su fallo le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o en su caso uno específico

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Es requisito de admisibilidad en los recursos de apelación, casación y queja, el pago de una tasa judicial, debiendo ser declarado inadmisibles aquellos que no acompañen el recibo correspondiente.

El artículo 33 de la Ley N° 27584 establece que en caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto.

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal. Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque (Expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

Conforme a la investigación fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: homicidio simple (Expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-0)

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

Dicho delito está comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de homicidio simple

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Antolisei citado por Villa, (2014) el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena. Para Mezger citado por Villa (2014) el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito.

Delito, es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De acuerdo a las formas de la culpabilidad:

Doloso: esta clase de delito se define por la concordancia entre las intenciones del autor del delito y la acción delictiva llevada a cabo. Es decir que la persona involucrada tiene el propósito de realizarla.

Culposo o Imprudente: de manera contraria al anterior, en el delito culposo el autor no tuvo la intención de perpetrar el acto delictivo. Es decir que el mismo no es una consecuencia de su voluntad, sino de la falta de cuidado.

Según la forma de la acción:

Por Comisión: este tipo de delito hace referencia a una acción producida por el sujeto. Es decir, se parte de una prohibición, la cual no es tenida en cuenta por el mismo, y de todos modos el acto es realizado.

Por Omisión: como su nombre lo indica, se refiere a una abstención. Es decir, aquí el delito se lleva a cabo cuando el sujeto omite una acción que debería haber realizado.

Según la calidad del sujeto activo

Comunes: los delitos comunes pueden perpetrarse por cualquier persona. No incluye una determinada calificación con respecto al autor.

Especiales: los delitos especiales tienen la particularidad de que solo pueden ser consumados por individuos con una calificación específica. Es decir, aquellos que cuenten con alguna característica especial, detallada en la ley.

Teniendo en cuenta la forma procesal:

De Acción Pública: en éste no es precisa una denuncia precedente para que sean investigados.

Dependientes de Instancia Privada: de manera contraria al anterior, los delitos dependientes de una instancia privada requieren una denuncia previa para poder ser perseguidos.

De Instancia Privada: estos delitos se caracterizan por la necesidad de denuncia previa e impulso procesal en carácter de querellante, por parte de la víctima.

De acuerdo al resultado:

Materiales: aquí es ineludible la efectuación de un resultado específico. Se conforman por la acción, la imputación de carácter objetivo y el resultado.

Formales: los delitos formales se destacan porque en ellos la consumación del delito concuerda con el último acto que conforma la acción, de esta manera, no es posible separar al resultado de la misma.

Por el daño que causan:

De Lesión: en estos delitos se presenta un daño observable del bien jurídico.

De Peligro: se cometen cuando el objeto resguardado jurídicamente es expuesto a un peligro. El mismo puede ser abstracto, es decir, cuando el la acción delictiva incluye una conducta susceptible de peligrosidad. Y concreto, cuando la factibilidad de lesión es real.

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

Es un sistema categorial clasificatorio y secuencial en el que, peldaño a peldaño, se van elaborando, a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

Esta teoría, creación de la doctrina, aunque basada en ciertos preceptos legales, no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

Los elementos del delito son:

Acción: Movimiento corporal consciente que provoca un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Es decir, es el comportamiento exterior evitable. El delito.

Resultado: Para que la acción tenga relevancia para el Derecho Penal, tiene que producir un cambio en el mundo exterior, es decir tiene que haber un delito cometido para haya un resultado o una consecuencia y que puede ser formal o material, y que puede colocarse en el peligro a que se sujeta en un bien jurídico.

Tipicidad: Es descripción abstracta del comportamiento humano consciente y deseado, penalmente relevante.

Antijuricidad: Es lo contrario al derecho, es la violación de las normas de cultura reconocida por el estado.

Imputabilidad: Se le denomina capacidad de culpabilidad y está determinada por las características del sujeto, que le permiten comprender lo que hace y dirigir sus acciones, según esa comprensión en el momento que las realiza. Es decir es la capacidad de actuar culpablemente.

Culpabilidad: Resultado de juicio de valor que da origen al reproche al autor de la acción delictiva por la relación psicológica entre él y el resultado, siempre que la misma fuere posible exigírsele proceder conforme a las reglas.

Punibilidad: Es la consecuencia del delito. El merecimiento de una pena en función o por razón de la comisión de un delito.

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de

imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva

Elementos objetivos o el tipo objetivo.

a.- Conducta: Es el comportamiento del sujeto tanto por acción como por omisión.

También se afirma que es la manifestación exteriorizada de la voluntad

Concepto de conducta según la teoría causalista: Es la manifestación de la voluntad que, mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza este mundo exterior cuya modificación se aguarda.

Concepto de conducta según la teoría finalista: Se toma en cuenta el comportamiento humano que tiene una finalidad, dejándose de lado las acciones que se den como consecuencia de: estado de inconciencia, el movimiento reflejo y la fuerza física irresistible (Art. 20° numeral 6)

b.- Sujetos: Dentro de estos son:

1.- Sujeto activo: Está constituido por el agente que realizó el tipo penal

2.- Sujeto pasivo: Es el titular del derecho atacado, o del bien jurídico que tutela la ley y puede serlo la persona física, la persona jurídica, el estado o incluso una pluralidad cualquiera de personas.

c.- Bien jurídico: La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Para cumplir esta función eleva a la categoría de delitos por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico es, por tanto, la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento. El bien jurídico es el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para logra un desarrollo armónico y pacífico (es un valor ideal de carácter inmaterial)

d.- Relación de causalidad: El análisis de la relación de causalidad sólo tiene sentido en los delitos de resultado, es decir, aquellos en los que encontremos un lapso de

tiempo entre el momento de la acción y el resultado. Es justamente el análisis de lo que sucedió en este lapso de tiempo el que se denomina como nexo causal o relación de causalidad.

Existen diversas teorías para la determinación de la relación de causalidad, entre las más importantes son: la equivalencia de condiciones y la causalidad adecuada

e.- Elementos descriptivos: Se llaman elementos descriptivos aquellos cuyo significado puede ser comprendido sin necesidad de recurrir a segundas valoraciones, pues, las palabras que los expresan pertenecen al lenguaje normal y no pretenden ofrecer una significación diferente de aquella que se deduzca de su lectura y de los juicios de la experiencia.

Así el tipo de "el que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud" está compuesto de distintos elementos descriptivos para cuya comprensión no se requiere de una especial valoración, quedando, por el contrario, entregando la captación de su significado a los sentidos. Entre otros elementos de estos ejemplos de estos elementos son: muerte de una persona, mujer que finge preñez o parto," crear un peligro, estado de terror en la población, etc.

f. Elementos normativos: A diferencia de lo anterior, estos elementos se entienden a partir de una valoración especial. Es decir que su significado no se deduce directamente de juicios de experiencia, sino a través de juicios de valoración jurídica o social.

Los sentidos del intérprete no agotan la exégesis, sino que la comprensión de estos elementos dependerá de una ulterior valoración deducible desde la norma jurídica. Son ejemplos: "documento", "bienes del patrimonio cultural prehispánico", "drogas tóxicas", "sustraer del comercio bienes de consumo", "funcionario público"; o de una valoración social: "ganancia deshonestas", "carácter obsceno", "intimidad personal", "memoria de los próceres", etc.

g.- Imputación objetiva: La propuesta principal de la teoría de la imputación objetiva es la que afirma que "una conducta sólo puede ser imputada cuando ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que se concreta en la producción del resultado."

2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo

En el dolo el agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. Los delitos dolosos de comisión se caracterizan porque existe identidad entre lo que el autor hace objetivamente y lo que quiere realizar.

- **Dolo**, Conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. El dolo es "saber y querer".

El agente actúa con conciencia (elemento cognitivo o intelectual) y voluntad (elemento volitivo).

Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos.

Se distinguen tres formas de dolo:

- **Dolo directo o de primer grado:** El agente logra el resultado que persigue.
- **Dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias:** el sujeto asume las consecuencias que, aunque no persigue, sabe se producirán con seguridad.
- **Dolo eventual:** El agente no quiere producir un resultado, pero considera que éste es de probable producción.

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa

La culpabilidad, llamada por la legislación Responsabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor. En la culpabilidad se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico.

Sus elementos son: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta.

La diferencia entre falta de antijuricidad y falta de culpabilidad consiste en que una conducta justificada es reconocida como legal por el legislador, está permitida y ha de ser soportada por todos, mientras que una conducta exculpada no es aprobada y por ello sigue estando no permitida y prohibida.

Causas de exculpación

Contra la Imputabilidad se tiene:

Minoría de edad.

Anomalía psíquica: presencia de procesos psíquicos patológicos y responden a una lesión en el cerebro (psicosis traumáticas, infecciosas, tóxicamente condicionadas)

Grave alteración de la conciencia: perturbaciones de naturaleza fisiológica y psicológica (hipnosis, delirio febril, embriaguez, emociones intensas, etc.)

Alteración de la percepción: criterio biológico natural se admite la alteración de todos los sentidos.

Contra el conocimiento del injusto se tiene:

Error de prohibición. Falta de conocimiento de la norma prohibitiva como tal.

Error de comprensión culturalmente condicionado. Supuesto especial (artículo 15º Código Penal).

Contra la exigibilidad de otra conducta son:

Estado de necesidad exculpante: los bienes jurídicos en colisión son de igual valor. Los bienes jurídicos protegidos son: la vida, la integridad corporal y la libertad.

Miedo insuperable: El miedo debe ser superior a la exigencia media de soportar males y peligros.

Obediencia Jerárquica: Requisitos: relación de subordinación, competencia del superior jerárquico, obrar por obediencia, la orden debe estar revestida de formalidades legales, la orden debe ser antijurídica.

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.

De modo general lo antijurídico es lo contrario al derecho. La acción antijurídica. Contradice las normas jurídicas es un juicio de valor que nos dice lo que no está de acuerdo con La ley, en tanto que la tipicidad es una descripción Una acción es o no antijurídica, no existen zonas intermedias.

Se determina si una acción es antijurídica cotejando solo las reglas o preceptos del Código.

La acción solo es punible si es antijurídica, lo contrario sería caer en el terreno de la arbitrariedad que pone en peligro la libertad.

El juicio que hacemos para determinar la antijuricidad expresa el carácter injusto de la conducta, recae sobre la acción como tal y solo puede ser obtenido cuando se conoce el resultado del acto. En última instancia la circunstancia de que el autor haya actuado antijurídicamente es lo decisivo en la punibilidad.

Cuello Calon afirma que no hay antijuricidad sin ley penal y para ello se basa en la vigencia del principio de legalidad. En tanto, que Antolisel, Grispigni y otros, conceptúan que la antijuricidad no es un simple elemento del delito, sino el delito mismo.

Al constituir la antijuricidad, lo contrario al derecho, no se lo debe confundir con lo antisocial del delito; no se trata de que lo antisocial sea indiferente al derecho, sino que los delitos causados son jurídicamente relevantes en la medida en que el derecho los recoge, el legislador, valora aquellos actos antisociales para darles carácter antijurídico. En suma no debe confundirse lo jurídico, y en su caso, lo antijurídico, con las razones que el legislador ha tenido para crear el derecho positivo.

Es necesario considerar que no existe una antijuricidad especial para el derecho penal, pues la unidad del sistema jurídico determina que cuando una conducta es contraria a la norma, sea esta penal, civil, comercial, laboral, etc., es antijurídica aunque en cada uno de estos casos adquiere una significación y consecuencias distintas, teniendo en cuenta que en nuestro campo específico la antijuricidad constituye un carácter esencial del delito.

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

Según el libro de Alfonso Reyes E. "la culpabilidad", es la ejecución de un hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de operación mental en la que intervinieron consciente y libremente las esferas intelectual, afectiva y volitiva de su personalidad.

Según Vela Treviño: "la culpabilidad", es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.

Según los libros de Luís Jiménez de Asúa y Hernando Grisanti Aveledo: "la culpabilidad", en su más amplio sentido puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. (A. Torres 2010)

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita.

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

Es el recurso que utiliza el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable. Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales de un sujeto hallado responsable de la comisión de una conducta punible. La pena está contemplada en la ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso.

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas

Villavicencio nos dice que nuestra Constitución Política de 1993 se inspira en un Estado social democrático de derecho (artículo 43); por ello, se declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, inciso 22).

Las Clases de Sanciones Penales Aplicables están previstas en el Código Penal y de conformidad con éste según el artículo 28° reconoce como clases de penas a:

- La privativa de libertad (temporal y cadena perpetua)
- Restrictivas de libertad (expulsión)
- Limitativas de derechos (prestación de servicios la comunidad, limitación de

días libres e inhabilitación)

- Multa

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente
2. Su cultura y sus costumbres
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen".

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción
2. Los medios empleados
3. La importancia de los deberes infringidos
4. La extensión del daño o peligro causados
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión
6. Los móviles y fines
7. La unidad o pluralidad de los agentes
8. La edad, educación, situación económica y medio social
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto
11. las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

La reparación civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación.

2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

1. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- _ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- _ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

a) La restitución del bien

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinado daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de indemnización de daños y perjuicios (Peña, 2011, p. 649).

b) La indemnización por daños y perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, se remiten al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral... (Peña, 2011, p.652).

c) El daño emergente y el lucro cesante

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a

una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

d) El daño moral

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

2.2.2.4. El delito de homicidio simple

a) Concepto

La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. Si bien, en el tipo penal no se hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro, se entiende que puede ser por acción u omisión, en este último supuesto será de aplicación el artículo 13 del Código Penal que regula la omisión impropia. Siendo así, se concluye que detrás de una omisión delictiva debe existir una norma de mandato (prestar auxilio, avisar a la autoridad, etc.), caso contrario, la conducta es atípica. Ocurre, por ejemplo, cuando un médico de guardia nocturna dolosamente no atiende a un paciente herido de bala con la finalidad que muera desangrado por ser este, el causante de su divorcio. Lo determinante es que el sujeto activo se encuentre en una posición de garante frente a la muerte del sujeto pasivo. Es decir, se encuentre

con el deber jurídico de actuar para evitar el resultado dañoso no querido por el orden jurídico.

Para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados (revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para consumar el hecho punible. Se trata de aquella clase de delitos que en doctrina se denominan tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar, en los cuales la ley se limita solo a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase del comportamiento típico. Son tipos de injusto que no especifican el modo, forma o circunstancias de ejecución, se limitan a exigir la producción de un resultado sin indicar cómo o de qué modo debe arribarse a dicho resultado.

b) Regulación

El artículo 106 constituye el tipo básico del homicidio de donde se derivan otras figuras delictivas que han adquirido autonomía legislativa y sustantiva propia a haber sido reguladas en forma específica y con determinadas características (asesinato u homicidio calificado, parricidio, infanticidio, etc.).

2.2.2.4.1. Elementos del delito

a) Tipicidad

En otro aspecto, bien señalan Bramont-Arias Torres y García Cantizano, cuando afirman que según la doctrina penal moderna, para que el comportamiento cumpla el tipo, se requiere no solo el nexo de causalidad, sino, además, que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona. Ello conlleva a considerar que el nexo de causalidad entre el resultado muerte y la acción u omisión no es suficiente para considerar a una conducta como típica. Se requiere, además, la relevancia del nexo causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor.

En este extremo entra a tallar la moderna teoría de la imputación objetiva para resolver los problemas que eventualmente pueden presentarse para el juzgador en un caso concreto. Esta teoría sostiene que para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto se requiere que su acción u omisión haya creado un riesgo no permitido jurídicamente, o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado letal.

2.2.2.4.2. Elementos de la tipicidad objetiva

2.2.2.4.2.1. Bien jurídico protegido.

Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002). Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa, Si confluyen algunas de las modalidades enumeradas y analizadas, la pena es más alta, buscando con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas. Peña Cabrera (2008).

2.2.2.4.2.2. Sujeto activo

Agente o sujeto activo de la figura ilícita penal de asesinato puede ser cualquier persona. No se requiere que aquel tenga alguna cualidad o condición especial que le caracterice. El asesinato no se configura como tal, por alguna cualidad del autor, sino por ocasionar la muerte de una persona materializando las modalidades que describe claramente el tipo penal. No obstante, este tipo de delito está reservado para personas de condiciones psíquicas especiales, cuando no anormales. Peña Cabrera (2004)

2.2.2.4.2.3. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del delito de homicidio simple, Víctima también puede ser cualquier persona natural y con vida. El objeto que resiste la acción homicida es necesariamente un ser humano con vida independiente. De verificarse que la acción homicida circunstanciada se produjo sobre un cuerpo cadavérico, el delito no aparece, así se constate el uso de formas o medios-perversos por el agente que demuestren peligrosidad para el conglomerado social. Ello evidentemente se deriva de uno de los presupuestos en los que se ampara el derecho penal moderno, cual es que los hechos se sancionan por lo que significan en sí mismos y no por la personalidad de su autor. Modernamente, se ha impuesto el derecho penal de acto y no de autor.

En la última agravante, el sujeto pasivo tiene la calidad especial de miembro de la Policía Nacional, de la Fuerza Armada, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público en cumplimiento de su función pública. (Peña Cabrera, 2008).

2.2.2.4.2.4. Resultado típico

Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y

trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

2.2.2.4.2.5. Acción típica

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, sino con la sola verificación de una de ellas aparece el delito. Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, se define como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad.

2.2.2.4.3. Elementos de la tipicidad subjetiva

El asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal.

Así lo establece la Ejecutoria Suprema del 17 de octubre de 2007, donde se argumenta que: para la configuración del delito incriminado es necesario corroborar en el agente una especial intencionalidad dirigida a la realización del resultado típico, esto es, producir la muerte del sujeto pasivo, que dicho ahimus necandi importa un conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que está ligado al aspecto volitivo de la conducta, puesto que el Agente tiene la potestad de auto determinarse, es decir, dirigir su acción hacia el fin que se ha representado, consecuentemente, conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones expresamente descritas en el artículo ciento ocho del Código Penal.

Consideramos que en las modalidades por ferocidad, por lucro, por placer, para facilitar u ocultar otro delito y con gran crueldad o alevosía, solo se admite el dolo directo. En efecto, el agente debe querer segar la vida de la víctima y, a la vez, ser consciente de los fines, formas y medios a emplear para acceder a su objetivo. El agente no actúa al azar, sino por el contrario, antes de actuar se representa claramente el porqué, la forma, el tiempo y los medios a emplear para lograr su propósito, ya sea para obtener un provecho patrimonial, para ocultar otro delito, por crueldad, etc. En consecuencia, si las circunstancias que califican al asesinato se presentan sin haber sido previstas por el agente, aquella conducta no aparece.

2.2.2.4.3.1. Antijuricidad

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previstos en el artículo 108 del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber.

Si se concluye que en el asesinato analizado concurre alguna causa de justificación, la conducta será típica, pero no antijurídica y, por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad.

2.2.2.4.3.2. Culpabilidad

Luego determinará si tenía conocimiento que su actuar homicida era antijurídico, es decir, contrario a todo el ordenamiento jurídico. Pero, de modo alguno, se requiere un conocimiento puntual y específico, sino simplemente un conocimiento paralelo a la esfera de un profano, o mejor, un conocimiento que se desprende del sentido común que se goza de todas las personas normales.

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

El delito de homicidio simple se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa

(Expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01)

2.2.2.5. El delito de homicidio simple en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

En el presente trabajo está basado en el expediente N°06072-2013-96-1706-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, donde se condenó a la persona de R. U.G, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de Homicidio Simple, en agravio de J.P.C.B., a una pena privativa de la libertad de diez años, y al pago de una reparación civil de cincuenta mil nuevos soles, la cual será cancelada a los herederos legales de la parte agraviada, luego de escuchar la sentencia de primera instancia el acusado apela dicha sentencia. Donde la sala confirmó la sentencia de primar instancia.

Este es un proceso penal, donde los hechos que se fundan la denuncia son:

- La declaración del acusado donde acepta su culpabilidad, refiriendo que actuó en defensa propia y no aceptando que el arma con que se llevó a cabo el delito, no le pertenecía si no que más bien pertenecía a la víctima y que él en defensa propia le quito y luego lo uso para defenderse, tanto así que le introduzco en el vientre, causándole la muerte.
Asimismo el imputado en su declaración rendida ante el Ministerio Público reconoce los hechos que se le imputan, señalando que se encuentra arrepentido
- Declaración de los testigos que expresaron libre y voluntariamente cómo sucedieron los hechos y acusando al imputado como el actor del delito.
- Además conforme obra en el acta de intervención policial de fecha 21 de octubre del año 2013, se dejó constancia que al momento de la captura del imputado éste presentaba evidentes signos de ebriedad tal como se corrobora con el examen de dosaje etílico realizado el mismo día ante el Instituto de Medicina Legal, con ello se corrobora que no se encontraba arrepentido de los hechos que se suscitaron,

igualmente ante el acta de muestreo del arma blanca señala que al parecer fue esa la que quitó al agraviado y se la introdujo en el cuerpo, es decir reconoce los hechos que se le atribuyen, también se ha corroborado según el acta de necropsia, las conclusiones arribadas en la necropsia realizada por el médico legista, quien señala que el agente causante ha sido un arma blanca.

(Expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01)

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: de diez años de pena privativa de la libertad efectiva

(Expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01)

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de cincuenta mil nuevos soles, en favor de la parte agraviada (expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01.).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, del expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de

sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para

reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal

aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N°06072-2013-96-1706-JR-PE-01, pretensión judicializada: homicidio simple, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centy (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en

criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, del expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con

	segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta
--	---	---	---

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia: homicidio simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
 <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SÉTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>												
						X							

Postura de las partes	<p>dictar sentencia en los términos siguientes:</p> <p><u>I.- PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p>1.1 SUJETOS PROCESALES</p> <p>1.1.1- PARTE ACUSADORA: Fiscalía Mixta Corporativa de La Victoria Dra. S</p> <p>1.1.2- PARTE ACUSADA: R, identificado con DNI N° 42778916, de veintiocho años de edad, nacido el treinta de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro, natural de Chiclayo – Lambayeque, hijo de C y O, de estado civil soltero - conviviente, con cuatro hijos, con grado de instrucción segundo de secundaria, con domicilio real en la calle Los Chasquis N° 370 – El Bosque – La Victoria, que labora como operario en decoraciones de carros y remaches, percibe un haber de treinta nuevos soles diarios, no registra antecedentes, no tatuajes, dos</p>	<p>de la parte civil.. si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad:. Si cumple.”</p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cicatrices en la espalda producidas según su versión con arma blanca, de un metro sesenta centímetros de estatura, sesenta kilogramos de peso aproximadamente; asistido por su abogado defensor, doctor Tito Esteves Torres, identificado con Reg. ICAL N°1202.</p> <p>1.1.3- ACTOR CIVIL: B, identificada con documento nacional de identidad N° 41635173, representada por el abogado V, identificado con Reg. ICAL N° 840.</p> <p>1.2.- ALEGATOS DE APERTURA 1.2.1.- DE LA FISCAL a.- HECHOS: Que, en el presente proceso demostrará la responsabilidad penal del imputado R por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en agravio de A, quien fue apuñalado con fecha 20 de octubre del año 2013 aproximadamente a las 07:30 pm cuando se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba participando en una pollada pro-salud en la calle Javier Heraud y Sacsayhuaman del distrito de La Victoria, y en circunstancias cuando el agraviado salió de los servicios higiénicos, se le acercó el imputado quien provisto de un arma blanca lo apuñaló propiciándole lesiones en el abdomen que le ocasionaron la muerte. Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 106° del Código Penal, y la pena propuesta por el Ministerio Público es de diez años de pena privativa de la libertad.</p> <p>1.2.3.- DEL ACTOR CIVIL</p> <p>Que, por la gravedad del daño ocasionado, por la pérdida de la vida y herederos que deja en estado de orfandad el agraviado occiso, la defensa constituida en Actor civil pretende que se le reconozca la suma de trescientos mil nuevos soles como monto indemnizatorio.</p> <p>1.2.4.- DEL ABOGADO DEFENSOR</p> <p>La defensa demostrará en el juicio oral, que el día de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos era el agraviado quien tenía en su poder el cuchillo con el cual resultó herido de muerte; que el día de los hechos el agraviado se encontraba bebiendo licor en compañía de un sujeto conocido con el apelativo de “ardilla”; y ese día el agraviado conjuntamente con el sujeto conocido con dicho apelativo fueron los que atacaron con el cuchillo al acusado R, cuchillo que llevaba consigo el agraviado; que entre el agraviado y acusado se generó una pelea en cuya circunstancias el acusado en legítima defensa o ante un supuesto de estado de necesidad exculpatoria y miedo insuperable le quita el cuchillo al agraviado y se lo introduce en el abdomen; que el acusado ha actuado sin especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico es decir la muerte; que en el momento de los hechos su patrocinado se encontraba también en estado etílico, y por último que el agraviado siempre ha demostrado una conducta agresiva. La pretensión es que se le absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.- <u>ACTUACIÓN PROBATORIA</u></p> <p>3.1. POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN</p> <p>Se negó a declarar, dándose en su momento lectura de su declaración rendida a nivel preliminar. No se hicieron observaciones.</p> <p><u>3.2. ACTUACIÓN PROBATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO</u></p> <p>3.2.1 Prueba Testimonial de X, identificado con documento nacional de identidad N° 16788434, domiciliado en la calle Javier Heraud N° 271 – La Victoria.</p> <p><u>INTERROGATORIO FISCAL</u></p> <p>¿A qué se dedica? Soy carpintero metálico desde hace quince años aproximadamente. ¿Conoció al agraviado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>X? Sí. ¿Algún grado de amistad o parentesco? Es mi primo hermano. ¿Cuáles fueron sus actividades el día 20 de octubre del 2013? En la mañana me encontraba en el trabajo, en la tarde salí al centro a realizar unas compras y mi tía Milagros me llamó diciéndome que habían acuchillado a mi primo, además me dijo también que había fallecido siendo casi las ocho de la noche. ¿Usted participó el día 20 de octubre del año 2013 en la pollada organizada por la señora E? No estuve en la pollada. ¿Estuvo presente en el momento que ocurrieron los hechos en agravio de A? No, no he estado, a mi me avisó de los hechos mi tía M diciéndome que habían acuchillado a mi primo y que se encontraba en la morgue. ¿Cómo se entera que fue el imputado quien le produjo la lesión de muerte al agraviado? Me lo comunicó mi tía y mis vecinos, uno de ellos se le conoce como “ardilla”, éste último es quien le quitó el cuchillo al imputado, y con él capturamos al imputado al día siguiente cuando se encontraba tomando, pues la esposa de mi primo recibe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una llamada en la cual le informan donde se encontraba el imputado, es así que con mi hermano Tito fuimos al lugar donde estaba dispuesto a matarlo, llegando a dicho lugar lo vimos saliendo de un bar y se encontraba ebrio, entonces al verlo llamamos al 105 para que lo capture y cuando llegan los efectivos es que logran capturarlo, y es ahí donde el imputado llega a decir que sí había matado a mi primo e incluso llega a amenazarme de muerte. ¿Usted mencionó que un tal ardilla quien le quitó el cuchillo al imputado? Sí, así es, éste fue quien le quitó el cuchillo al imputado sin saber de la gravedad de las heridas de mi primo, sin embargo cuando capturan al imputado le dije a mi tía que trajeran el cuchillo, siendo el padre del imputado quien trajo el cuchillo que estaba en poder de “ardilla”. ¿Hizo entrega del arma? Sí, el arma se entregó en la misma comisaría de La Victoria y la introdujeron en una bolsa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>INTERROGATORIO ABOGADO ACTOR CIVIL</u></p> <p>¿En qué trabajaba el agraviado? trabajaba en Trujillo en un restaurante y vino a Chiclayo sólo por su cumpleaños. ¿Sabe cuánto ganaba? Trabajaba para mi tía y le pagaba cuarenta soles diarios. ¿Cuánto tiempo trabajaba? De lunes a sábado, ocho horas al día. ¿A quién mantenía? A su pequeño bebé y a su esposa. ¿Con qué periodicidad venía a Chiclayo? Venía de visita esporádicamente.</p> <p><u>INTERROGATORIO ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO</u></p> <p>Usted refirió que el cuchillo entregado por el tal ardilla fue entregado posteriormente por el papá del agraviado, es correcto eso? Ardilla llega en una moto y me dio el cuchillo al día siguiente de los hechos. ¿Cómo sabe usted que “ardilla” le quitó el cuchillo a mi patrocinado? Me enteré por terceros y luego me lo corroboró el propio “ardilla”. ¿Usted le guarda rencor al acusado? No. Cólera? la cólera ya se me ha pasado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>¿Sabía usted que su primo tenía problemas e investigaciones a nivel de fiscalía o poder judicial? Sí. ¿Sabía qué tipo de problemas? No, no sé. ¿Sabía que su primo fue denunciado por Richard Silva Araujo por lesiones? No. ¿Sabía que su primo –el agraviado- le causó lesiones al imputado? No, sabía que tenían problemas pero más no. Se introduce declaración del testigo rendida a nivel fiscal. ¿Explique, porqué existe contradicción con lo que acaba de decir y lo que dijo en Fiscalía, respecto a la última pregunta? No puedo explicarlo.</p> <p><u>INTERVENCIÓN MAGISTRADA</u></p> <p>¿Usted ha indicado que cuando llegó el 105 -escuadrón policial- le metió un “cuete” al acusado, ello qué significa? Significa que le di un puñetazo. ¿Cuando el tal ardilla se dirige a usted, le precisa que fue él quien le quitó el cuchillo al acusado? Sí él me lo refirió.</p> <p>3.2.2. Prueba Testimonial de Y, identificada con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documento nacional de identidad N° 80513658, domiciliada en la calle Javier Heraud N° 271 – La Victoria.</p> <p><u>INTERROGATORIO DEL FISCAL</u></p> <p>¿A qué se dedica usted? En mi casa lavo ropa ajena.</p> <p>¿Qué actividades realizó el día 20 de octubre de 2013? Salí a ver a una amiga a Cerropón y no me encontraba en mi domicilio, luego cuando llegué a mi domicilio me llamaron diciendo que a mi sobrino lo habían acuchillado y que se encontraba tirado fuera de la posta, y lo hemos llevado al hospital pero nos comunicaron luego que había fallecido. ¿A qué actividades se dedicaba el agraviado? Trabajaba en mototaxi, vendía cosas, enseres, y últimamente ayudaba a mi hermana en la venta de comida. ¿Cuando auxiliaron a su sobrino se encontraba con otra persona? Sí, con mi hermana Chabela y mi sobrino que nos llevó en el carro. ¿Ha tenido conocimiento porqué el agraviado fue agredido con arma blanca?</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No. ¿Sabe si entre el agraviado y el imputado existían rencillas? Que yo sepa no. ¿Tuvo conocimiento con qué objeto fue agredido su sobrino? Tengo entendido que con un cuchillo.</p> <p><u>INTERROGATORIO ABOGADO ACTOR CIVIL</u></p> <p>¿Hace cuánto tiempo trabajaba el agraviado en el restaurante? Más de un año. ¿Sabe cuánto ganaba? No sé.</p> <p><u>INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO</u></p> <p>¿Sabía que el agraviado tenía ciertas actitudes agresivas? En mi casa era tranquilo fuera de la casa no puedo precisar. ¿Sabía que su sobrino fue denunciado en la Comisaría de La Victoria en el año 2012? No, no sabía. Se introduce su declaración rendida a nivel fiscal. ¿Explique, porqué dijo lo contrario ante la fiscalía? Lo que declaré ante fiscalía es verdad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.2.3. Prueba Testimonial de Z, identificada con documento nacional de identidad N° 46321028, domiciliada en la calle Saccsahuaman N° 846 – La Victoria.</p> <p><u>INTERROGATORIO DEL FISCAL</u></p> <p>¿A qué actividades se dedica? Vendo adornos en Lima. ¿Cuál es su domicilio real actual? Vivo en Lima desde hace nueve años. ¿Qué actividades realizó el 20 de octubre del año 2013? Realicé una pollada pro-salud de mi padre en la casa de mi hermana Silvia ubicada en la calle Sacsayhuaman 591 del distrito de La Victoria. ¿Estuvo presente en la pollada? Sí estuve. ¿Desde cuándo estuvo en Chiclayo? Desde un día antes de la pollada. ¿Desde qué hora se organizó la pollada? Desde temprano, pero la pollada se inició a partir de las cuatro de la tarde. ¿Usted se encargó de vender la pollada? No, mis hermanos. ¿Quiénes se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraban presentes en la mencionada pollada? Se encontraba el finadito perico, refiriéndose al el agraviado, el tal “ardilla” y otros chicos que viven por la casa. ¿Cuántas personas aproximadamente se encontraban participando en la pollada? Aproximadamente unas treinta personas. ¿Qué sucedió durante la pollada? A partir de las siete de la noche el joven presente, señalando al imputado, quien se identificó en el acto oral, se acercó a la pollada pero no a consumir sino de frente para atacar al agraviado, y no sé porqué; yo con otro chico que estaba ahí lo hemos defendido pero yo no he visto ningún cuchillo. ¿Cuál fue la actitud del señor apodado perico -el agraviado- durante la pollada? Estuvo bailando en toda la pollada con varias chicas, luego yo estuve a su costado recogiendo botellas y cuidando, después el finadito se fue al baño y fue cuando vino el acusado y todo pasó en unos segundos. ¿En que momento se fue al baño perico? Antes de que ocurran los hechos. ¿Cuántos minutos antes de que ocurrieran los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos el agraviado se fue al baño? Cinco minutos. ¿Después que salió del baño cuál fue la actitud de perico (el agraviado)? Quiso seguir bailando, pero la chica que sacó ya no quiso bailar, y estuvo bailando solo, yo estaba a su costado y ahí fue cuando llegó el imputado. ¿Cuándo se encontraba al lado del agraviado, pudo apreciar la presencia del imputado? Sí, llegó aproximadamente a las siete de la noche pasó por mi costado y se acercó al agraviado; yo le dije que no haga pleito porque la pollada era para mi papá quien se encontraba enfermo. ¿Usted vio si el imputado se encontraba solo? Yo vi que estaba solo. ¿Cuándo el agraviado sale del baño estaba solo? Si, estaba solo. ¿Cuándo ustedes hacen ese tipo de eventos sociales, la pollada que menciona, hacen alguna advertencia porque se va a vender cerveza o licor? Si, por eso yo no estaba tomando, incluso revisé al finado y al tal ardilla porque éste último cuando toma es un poquito malcriado, por eso les dije que se porten bien, y ellos le dijeron que iban a estar tranquilos; el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado sólo estuvo baila y baila, era el único de sus amigos que bailaba. ¿Recuerda con que ropa estaba el agraviado? estaba con una camisa pero no recuerdo más. ¿Pudo visualizar si al momento que se acercó el imputado llevaba algún objeto en la mano? Llevaba en la mano una chompa color crema manga larga. ¿Usted se pudo percatar que pasó cuando el acusado se acercó al agraviado? Vi cuando se le acercó hacia su barriga (se deja constancia que la testigo realiza un ademán llevándose la mano hacia el abdomen), yo estuve parada y con el tal ardilla lo separamos, yo jalé al acusado de la chompa y logré sacarlo del lugar, afuera le dije porque hacia problemas en la pollada de mi papá. ¿Qué más vio? Ya nada más.</p>												
<p><u>INTERROGATORIO ABOGADO ACTOR CIVIL</u></p> <p>¿Usted conoce al señor R? Lo conozco porque vive por mi casa pero nunca he hablado con él. ¿Se le conoce como topo? Sí. ¿Conoció al señor A? Sí lo conozco pero como “perico”. ¿Desde cuando lo</p>												

<p>conoce? Desde la infancia. ¿En esa pollada concurre desde un inicio el señor R alias “topo”? No. ¿A qué hora ingresó este señor? A las siete. ¿Vio usted si el agraviado consumía licor? Sí, poco, estaba bailando. ¿Usted como organizadora estuvo pendiente de todo el evento? Si, sobre todo de que no peleen. ¿Revisó a R? No, porque él ingresó directamente a agredir al agraviado. ¿Ingresó solo el acusado? Si. ¿En qué lugar se encontraba usted con respecto del agraviado? He estado a la mano derecha. ¿Sabía usted si el agraviado era una persona trabajadora? No sé yo no vivo acá. ¿Qué más vio? Nada más.</p>												
<p><u>INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO</u></p>												
<p>¿Cuál era la función que a usted le correspondía en la pollada que organizaron? Recoger las botellas y cuidar. ¿Usted ha dicho que sólo revisó al agraviado y al tal ardilla al momento de ingresar? No, yo revisé</p>												

<p>a todos. ¿Puede precisar los nombres de las personas? No, porque no los conozco por nombres ya que no vivo acá, y los revisé para que no hagan problemas ni pleitos en la pollada de su padre. ¿Usted sabía si el tal ardilla y el agraviado estaban acostumbrados a hacer problemas en este tipo de actividades? No, pero no estuvieron sólo ellos habían otros chicos que no conozco sus nombres. ¿Tuvo el tal ardilla algún comportamiento malcriado? Estuvo tranquilo. ¿Usted ha dicho que el acusado en la pollada estaba solo? Yo he visto que estaba solo, porque en la pollada no ha estado, el finadito estuvo bailando y el acusado llegó después. ¿Puede señalar en que lugar estuvo el agraviado cuando llegó el acusado? Yo estuve parada y el finadito estuvo a mi costado, fue entonces cuando llegó el acusado y se dirigió directamente al finadito. ¿Pudo apreciar en algún momento alguna pelea entre el agraviado y el acusado? No, el imputado ingresó directamente a atacar al finadito, no sé cual habrían sido sus</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intenciones, fue hacia su estómago. ¿Pudo apreciar qué le hizo? Eso ya no he visto, todo fue tan rápido nos metimos a defenderlo, el ardilla forcejaba con la mano del acusado; yo vi al acusado que fue como agachado hacia el finadito. ¿Pudo apreciar qué sucedió exactamente? No, he visto exactamente, no he visto ningún cuchillo. Cuando precisa que el tal ardilla forcejaba con el acusado, ese forcejeo en qué momento fue? En el instante que el acusado agredía al finadito, en el mismo hecho forcejea.</p>												
<p><u>INTERVIENE MAGISTRADA EN VÍA DE ACLARACIÓN</u></p>												
<p>¿Qué sucedió después de que usted sacó de la chompa al acusado del lugar y lo exhorta que no haga eso en la pollada de su papá? Lo llevé fuera del lugar hasta un lugar cerca de la casa de su suegra, y ahí lo dejé; en el local había un toldo y en la esquina está la casa de su suegra. ¿Qué pasó cuando usted retornó al lugar donde se llevaba a cabo la pollada? Comencé</p>												

<p>a sacar los toldos, ya se habían ido todos. ¿Cuánto tiempo duró entre que usted sacó el acusado hacia la casa de su suegra y regresó? No sé, no puedo precisar.</p> <p>3.2.4 Examen Pericial de G, Perito Psicólogo de la División Médico Legal III Lambayeque, identificado con documento nacional de identidad N° 00328631, quien interviene en reemplazo de la psicóloga Yoana Elizabeth Serrato Chanamé. Da lectura a las conclusiones arribadas en la pericia.</p> <p><u>INTERROGATORIO DEL FISCAL</u></p> <p>¿Cuánto tiempo viene laborando en la Institución? Como perito adscrito de la división médico legal desde el 2009, y como profesional en el área forense desde el 29 de diciembre de 2004. ¿Cuántas pericias ha realizado hasta la fecha? Un promedio de cinco mil pericias aproximadamente. ¿Según las conclusiones, el acusado se encuentra dentro de los parámetros normales psicológicos? Sí, él se da cuenta de lo que sucede a su alrededor, es capaz de discernir entre lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bueno y lo malo.</p> <p><u>INTERROGATORIO ABOGADO ACTOR CIVIL</u></p> <p>¿Se puede precisar según lo expuesto si el imputado habla con la verdad? En el protocolo no se hace mención si tiende a la mentira pero sí se hace mención que tiende a la manipulación.</p> <p><u>INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO</u></p> <p>Según se ha descrito en las conclusiones ¿cuál es la reacción que este tipo de personas paranoides e impulsivas tienen ante un ataque? En términos generales confrontación, reacción defensiva y en algún momento de hostilidad.</p> <p><u>INTERVIENE MAGISTRADA EN VÍA DE ACLARACIÓN</u></p> <p>¿Cuando en la interpretación de los resultados se precisa que el evaluado al momento de la entrevista exhibe una actitud de amabilidad, cortesía,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mostrándose excesivamente escrupuloso y cuidadoso al responder las preguntas, ello se encuentra asociado al ocultamiento de información? Eso dentro de la personalidad se llama deseabilidad social, con lo cual la persona busca proyectar la mejor imagen de sí ante las determinadas circunstancias. ¿Ello podía incidir en el ocultamiento de información? tanto en el ocultamiento de información como en distorsión de la información.</p> <p>3.2.5 Examen Pericial de JUAN FRANCISCO GILES SAAVEDRA, Perito Médico Legista de la División Médico Legal III Lambayeque, identificado con documento nacional de identidad N° 40639154, y C.M.P. N° 48208. Da lectura a la conclusiones arribadas en la pericia.</p> <p><u>INTERROGATORIO DEL FISCAL</u></p> <p>¿Cuánto tiempo viene laborando en el Instituto Médico Legal? Desde abril del 2009. ¿Cuántas necropsias ha realizado hasta la fecha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente? Cuarenta a cincuenta por año.</p> <p>¿Cuáles son los métodos utilizados en la necropsia N° 000359-2013 ? Cómo en toda necropsia médico legal se utiliza el método descriptivo para describir las cavidades, vísceras, y de acuerdo al manual de procedimientos tanatológico vigente. ¿Con qué arma se originó la herida? Debió ser ocasionada por un objeto con punta y con filo y que tiene una hoja.</p> <p>¿Puede precisar aproximadamente la longitud del elemento punzo cortante? Este elemento tiene una hoja la cual aproximadamente debería tener alrededor de unos 12 centímetros de longitud, con un ancho también aproximado de 5 centímetros. ¿Dónde se situó la lesión? En la región del epigastrio.</p> <p><u>INTERROGATORIO ABOGADO ACTOR CIVIL</u></p> <p>¿Por tratarse de una herida transversal de extremo a extremo se ha requerido mucha fuerza para causarla? Primero, es una sola herida pero en forma oblicua más no transversal que entra en la cavidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abdominal perforando las vísceras, hígado y epiplón. ¿Se ha requerido mucha fuerza para poder causar la herida que tenía el agraviado? Depende de dos factores, el primero la integridad del instrumento que se utilizó, si tiene punta y filo no requiere de mucha fuerza, y el segundo si el elemento no es tan íntegro se requerirá de mayor fuerza, ahora bien, si es que se le ha impreso más fuerza, en este caso el abdomen como no es una cavidad tan dura, la lesión que se tendrá será de mayor amplitud, y la profundidad de la herida está más o menos asociada a la longitud del arma.</p> <p><u>INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO</u></p> <p>Cuando usted concluye en el examen externo herida punzo cortante penetrante en abdomen, a cuántas heridas se refiere? A una sola herida. ¿Es decir tuvo un solo ingreso el cuchillo? Si, hay una sola herida y un solo ingreso, en la necropsia de ley no se encontró que haya habido signos de otras heridas, o reingresos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.2.6 ACTUACIÓN PROBATORIA DEL ACTOR CIVIL</p> <p>Por principio de la comunidad de la prueba, ya ha sido actuada conjuntamente con la del Ministerio Público.</p> <p>3.2.7 ACTUACIÓN PROBATORIA DEL ACUSADO</p> <p>Por principio de la comunidad de la prueba, ya ha sido actuada conjuntamente con la del Ministerio Público.</p> <p><u>3.2.11 PRUEBA DOCUMENTAL</u></p> <p>DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>- ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER de fecha 23 de noviembre del 2013, mediante el cual el fiscal de Turno con el Médico Legista efectúan el levantamiento del cadáver respectivo en el mortuorio del Hospital Las Mercedes de Chiclayo.</p> <p><u>Utilidad, pertinencia y conducencia:</u> determina como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encontraba el agraviado al momento del levantamiento de su cadáver, se da una descripción física sobre su estado, así como el diagnóstico de las presuntas causas de muerte, asimismo se describen una serie de datos que coadyuvaron a la investigación y que corroboraron las causas de su deceso.</p> <p>- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de fecha 20 de octubre del 2013, efectuada por el personal policial de la Comisaría de La Vitoria.</p> <p><u>Utilidad, pertinencia y conducencia:</u> establece como fue encontrado el agraviado al momento de ocurridos los hechos, y como se dio su traslado a la posta médica donde se determinó su deceso.</p> <p>- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL PF-7335 de fecha 21 de octubre del 2013, efectuado por el personal policial de la Comisaría de La Victoria.</p> <p><u>Utilidad, pertinencia y conducencia:</u> determina el día, lugar, forma y circunstancias cómo se llevó a cabo la captura del imputado Ronald Ulloa Gonzáles, en su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calidad de presunto autor del delito de homicidio en agravio de Julio Pedro Cerna Bautista.</p> <p>- ACTA DE RECEPCIÓN DE ARMA BLANCA de fecha 21 de octubre del 2013, mediante la cual se deja constancia que la persona de Rafael Alarcón Bautista hace entrega de un arma blanca (cuchillo de cocina).</p> <p><u>Utilidad, pertinencia v conducencia:</u> Acredita que dicha arma corresponde a un cuchillo de cocina, marca super corona, hoja metálica con mango de madera de 32 centímetros aproximadamente; arma blanca que le fue entregada al señor A por parte del sujeto conocido como “ardilla”, quien procedió a quitarle esta al acusado R alias “topo” después que hiriera de muerte al agraviado A.</p> <p>Observaciones defensa del acusado: Primero, deja constancia que el arma fue entregada al personal policial al día siguiente de ocurridos los hechos por la persona de R, y segundo que dicha persona al momento de entregar el arma sostuvo que esta la recibió del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujeto conocido como ardilla, y era la misma arma con la cual se cometió el homicidio, sin embargo R no estuvo presente en el evento delictivo, pero además contradictoriamente en el plenario oral señaló que el arma le fue entregada por el padre del agraviado.</p> <p>Por parte del Ministerio Público: Aclara que dicha documental acredita, conforme al acta de recepción de arma blanca que la persona de R manifestó en tal diligencia que el arma le fue entregada por un sujeto conocido como ardilla.</p> <p>- ACTA DE MOSTREO DE ARMA BLANCA de fecha 21 de octubre del 2013, efectuada a horas 20:30 en la cual se da cuenta que se pone a la vista del acusado el arma blanca (cuchillo).</p> <p><u>Utilidad, pertinencia y conducencia:</u> En esta diligencia el imputado el presencia de su abogado reconoce el arma que despojó al agraviado, la cual se la introdujo en el abdomen causándole la muerte.</p> <p>Observaciones defensa del acusado: Deja constancia,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el acusado al momento de ser preguntado si reconocía el arma blanca que se le puso a la vista, dijo “parece” el arma blanca que tenía el agraviado, la cual el día de los hechos se la quitó y se la introdujo en el cuerpo, no afirmando reconocer plenamente dicha arma como el arma homicida.</p> <p>Por parte del Ministerio Público: Aclara que dicha documental acredita, conforme lo ha indicado el propio acusado en la diligencia de mostreo de arma blanca, que el arma al parecer era la misma que le fue arrebatada el día de los hechos al agraviado para luego introducírsele en el cuerpo.</p> <p>- OFICIO N° 2013-15984-RDC-CSJLA/PJ, remitido por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de la Gerencia de Administración Distrital.</p> <p><u>Utilidad, pertinencia y conducencia:</u> Establece que el imputado no registra antecedentes a nivel nacional, resultando útil para la determinación de la pena a imponérsele.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- DICTAMEN PERICIAL TOXICOLÓGICO N° 969-2013, emitido por la Policía Nacional del Perú – Dirección de Criminalística, en la que concluye que dio resultado negativo de consumo de cocaína y marihuana.</p> <p><u>Utilidad, pertinencia y conducencia:</u> Corrobora que en el momento de los hechos el imputado no tenía presencia de cocaína y marihuana en su sangre.</p> <p>- DICTAMEN PERICIAL DE BIOLOGÍA FORENSE N° 641/13, emitido por la Policía Nacional del Perú – Dirección de Criminalística, en la que concluye que se encontraron manchas de sangre humana en el cuchillo de marca super corona.</p> <p><u>Utilidad, pertinencia y conducencia:</u> Acredita que la sangre hallada en el arma blanca periciada corresponde a especie humana, sin embargo por su escasa cantidad no pudo determinarse el grupo humano al que correspondía.</p> <p>Observaciones defensa del acusado: Dijo que, en cuanto al análisis realizado al arma blanca materia de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicho dictamen pericial, en este se deja constancia sobre las muestras de sangre humana, pero no se precisa que estas correspondan al tipo de sangre del agraviado occiso.</p> <p>- DICTAMEN PERICIAL N° 2013002002350, emitido por el Servicio de Toxicología Forense de la División Médico Legal del Ministerio Público, en la que se concluye que el investigado R, en la muestra analizada presenta 1.30 gr. de alcohol etílico en la sangre.</p> <p><u>Utilidad, pertinencia y conducencia:</u> Corrobora la versión narrada en el Acta de Intervención Policial de fecha 21 de octubre del 2013, en la cual se señala que al momento de la intervención del acusado, éste se encontraba bebiendo y presentaba síntomas de ebriedad, es decir no tenía sentimiento alguno de arrepentimiento respecto al delito cometido; evaluación que se realizó en presencia del Ministerio Público y de su abogado defensor de libre elección.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DEL ACTOR CIVIL</p> <p>- Ha ofrecido como medios probatorios en virtud del Principio de la Comunidad de la Prueba las mismas exhibidas por el Ministerio Público, por tanto no hizo ninguna observación.</p> <p>DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>- Disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria número dos de fecha 24 de Enero de 2014 (caso 1493-2013) contra P por el delito de Lesiones en agravio de W, con lo que se acreditará la conducta agresiva del agraviado.</p> <p>Utilidad, pertinencia y conducencia: Hace referencia a la conducta agresiva del agraviado, quien fue objeto de una investigación fiscal, ante la imputación de un ilícito cometido con el uso de arma blanca.</p> <p>- Copia de la disposición de prórroga de investigación preparatoria número tres de fecha 05 de mayo del 2014 (caso No. 1493-2013) contra P por el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito de Lesiones en agravio de W, con la cual se acreditará la conducta agresiva del agraviado.</p> <p>Utilidad, pertinencia y conducencia: Indica esta documental al igual que la anterior acredita la conducta agresiva del agraviado.</p> <p>Observaciones por parte del Ministerio Público: Precisa que ambas documentales resultan inconducentes para el presente caso, pues conforme lo prevé el artículo 78° del Código Penal respecto a las causas de extinción de la acción penal, esta se extingue por muerte del imputado, como es en el caso N° 1493-2013 que corresponde al occiso agraviado, además no hubo sentencia firme que determine su responsabilidad frente a tal imputación, más aún si se tiene en consideración el Principio de Presunción de Inocencia.</p> <p><u>AUTODEFENSA DEL ACUSADO</u></p> <p>Dijo, que sí ha cometido el delito que se le imputa pero fue en defensa propia; que tiene familia y necesita una oportunidad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – catedrática – ULADECH Católica

Fuente: sentencia del Ad quo del expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo

LECTURA. El cuadro 1, demuestra que esta parte de la sentencia cumple con lo establecido en los parámetros de allí que se deriva que dicha parte es de muy alta calidad, esta se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, se tiene que del cotejo y comparación de esta parte de la sentencia observamos que están bien identificados las partes que intervienen en dicho proceso, así como la pretensión y admisión de cada una de las pruebas presentadas.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; en base a la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><u>II.- PARTE CONSIDERATIVA</u></p> <p><u>PRIMERO.-</u> DESCRIPCIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CASO</p> <p>1.- El Representante del Ministerio Público ha calificado los hechos dentro del artículo ciento seis del Código Penal; es decir, por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD en su figura de HOMICIDIO, previsto y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad:. Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>penado por el artículo 106° del Código Penal, debiendo analizarse los elementos objetivos y subjetivos del tipo en la forma siguiente:</p> <p>a).- Bien jurídico protegido¹: El bien jurídico es la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Es decir, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella.</p>						X					
	<p>b).- Sujeto activo: Puede ser cualquier persona natural.</p> <p>c).- Sujeto pasivo: Es una persona con vida.</p> <p>d).- Conducta o acción típica: La conducta típica del delito de homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancias atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si</p>										

¹ Ramiro Salinas Siccha –Derecho Penal – Parte Especial – Segunda Edición – Grijley - pág. 11.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>delictiva.</p> <p>e) En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir, el acto consciente y voluntario de parte del agente de dar muerte a su víctima y querer hacerlo.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> DE LAS ALEGACIONES FINALES FORMULADAS POR LAS PARTES:</p> <p>2.1. DEL FISCAL:</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad.: Si cumple</p>					X					
	<p>Se ha podido demostrar a lo largo del juicio la responsabilidad penal del acusado R por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de Homicidio Simple, tipificado en el artículo 106 del Código Penal en agravio del señor A, asimismo de las declaraciones de la testigo E quien ha señalado reconocer plenamente al imputado como aquel que llegó aproximadamente a las diecinueve horas a la pollada que realizó pro-salud de su padre, se acercó al agraviado quien minutos antes había salido de los servicios higiénicos y estaba bailando, y le</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>										40

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>introdujo algo en su estómago; asimismo el imputado en su declaración rendida ante el Ministerio Público reconoce los hechos que se le imputan, señalando que se encuentra arrepentido, además conforme obra en el acta de intervención policial de fecha 21 de octubre del año 2013, se dejó constancia que al momento de la captura del imputado éste presentaba evidentes signos de ebriedad tal como se corrobora con el examen de dosaje etílico realizado el mismo día ante el Instituto de Medicina Legal, con ello se corrobora que no se encontraba arrepentido de los hechos que se suscitaron, igualmente ante el acta de muestreo del arma blanca señala que al parecer fue esa la</p>						<p>X</p>					
---	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>que quitó al agraviado y se la introdujo en el cuerpo, es decir reconoce los hechos que se le atribuyen, también se ha corroborado según el acta de necropsia, las conclusiones arribadas en la necropsia realizada por el médico legista, quien señala que el agente causante ha sido un arma blanca, diagnóstico de muerte shock hipovolémico por perforación hepática.</p> <p>Que, por tales hechos así descritos, como todos los elementos de prueba incorporados en la presente investigación y oralizados en el presente juicio oral, el Ministerio Público se ratifica en su pedido de diez años de pena privativa de la libertad.</p> <p>2.2 ALEGATOS DEL ACTOR CIVIL:</p> <p>Que, habiéndose escuchado a los testigos propuestos por el Ministerio Público, y a los hechos relatados sobre el accionar de R contra A, se ha llegado a la conclusión con la propia declaración del acusado de cómo se causó la muerte al agraviado, hecho que no tiene por que incidirse en las formas y circunstancias para el actor civil, puesto</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad.. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>que al estar arrepentido el acusado y haber pretendido acogerse al principio de oportunidad inicialmente queda clara su responsabilidad. Para el actor civil esto va mucho más allá, puesto que conforme ha declarado la testigo E, ha relatado, las circunstancias el modo, el tiempo y la oportunidad que ha tenido el imputado para atacar desprevenidamente a A.</p> <p>Que, los testigos M y D, han declarado que el agraviado ha sido un hombre que trabajaba, que se desempeñaba como mototaxista, como vendedor, y como ayudante de cocina, hecho por el cual ganaba la suma de cuarenta nuevos soles, se ha demostrado que ha dejado un huérfano y una viuda, ante ello se tiene la pregunta de con qué se van a sostener si él era el único sustento para su familia, lógicamente que la muerte no tiene reparo alguno económicamente, pero el juzgado con lo que se ha actuado debe evaluar de que la suma de trescientos mil nuevos soles pedidos por la muerte del agraviado no tiene precio, pero si debemos resaltar que él como mototaxista, como vendedor de baratijas o como últimamente trabajaba ganando cuarenta soles, debe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>multiplicarse y hacerse un cálculo anual que daría por sus ganancia la suma de catorce mil novecientos por un año, y si nos proyectamos a los veinte años que tenía más unos cuarenta años más que es promedio de vida del peruano, daría un resultado de quinientos setenta y seis mil nuevos soles aproximadamente, ello como lucro cesante y como reparación civil.</p> <p>2.3 ALEGATOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:</p> <p>Que, en el presente juicio oral, no se ha acreditado cuál es el cuchillo o el arma que ocasionó la muerte del agraviado, y ello se argumenta porque tanto la declaración testimonial de R, y las documentales oralizadas en juicio oral, como el acta de recepción de arma blanca, el acta de mostreo de arma blanca y la pericia de Biología Forense 641-2013 son contradictorias entre sí, y ello porque el testigo Rafael Alarcón Bautista quien no ha sido testigo presencial de los hechos señala que el tal ardilla le quitó el cuchillo al acusado como si él lo hubiera visto, sin embargo afirma en el documento de acta de recepción de arma blanca, que fue</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el tal ardilla la persona que le quitó el cuchillo al acusado, no obstante, debe resaltarse dos hechos concretos, que si bien es cierto en esta acta de recepción de arma blanca se sostiene lo antes expuesto, en su declaración testimonial rendida en este juicio oral refiere que fue el papá del agraviado quien le entregó el arma blanca al tal R, entonces quién entregó el arma, el tal ardilla o el padre del occiso conforme lo ha señalado en el acto oral.</p> <p>Por otro lado también ha señalado que él fue quien le pidió a su tía que traiga el cuchillo que lo tenía el papá del agraviado, es decir declaraciones totalmente contradictorias que no guardan concordancia ni relación con el acta de recepción de arma blanca y que además esa arma blanca que supuestamente entrega el testigo R a la policía lo hace al día siguiente, es decir totalmente contaminada el arma blanca, no existe ningún documento como el más conocido cadena de custodia que en el momento de la recuperación del arma blanca haya sido entregado a una autoridad competente, es decir ese cuchillo que entregó el testigo R al día siguiente ya estaba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contaminado, es decir no tenemos la certeza que ese fue el cuchillo homicida.</p> <p>Se pretende afirmar que en el acta de mostreo de arma blanca su patrocinado habría reconocido el arma que entregó R como el arma homicida, sin embargo, en ningún momento existe algún reconocimiento por parte de su patrocinado, solamente a la pregunta que le hacen a su patrocinado de que si el cuchillo que se le muestra a la vista era el cuchillo homicida simplemente y llanamente, dijo que se parece, no hay una respuesta de reconocimiento pleno por parte de su patrocinado.</p> <p>En el dictamen pericial de Biología Forense N° 641-2013 se ha pretendido afirmar de que el cuchillo que entregó R y que fuera reconocido por su patrocinado en el acta de mostreo fue sometido a un examen de biología donde aparecen rastros de sangre humana y por ello sería el arma homicida, sin embargo en dicho dictamen no se precisa a quien corresponde esa sangre humana, por lo tanto no se acredita cual es el cuchillo real que ocasionó la muerte al agraviado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que mi patrocinado si bien es cierto reconoce ser autor de la lesión que ocasionó la muerte del agraviado, la actuación de mi patrocinado se debió a una circunstancia de necesidad racional del medio empleado para impedirle o reprimirla, y lo que se ha acreditado en juicio oral es que: en primer lugar con la disposición N° 02 y la N° 03 expedida por la propia Fiscalía que acusa, se acredita que el agraviado en su momento ha sido investigado por delito de lesiones en agravio de X y que en esa investigación se determinó que le ocasionó lesiones al agraviado con un arma punzocortante, ello demuestra la conducta agresiva por parte del agraviado y que corrobora la versión de mi patrocinado cuando señala que cuando él concurre a esta pollada recibió justamente la acritud agresiva por parte del agraviado contra mi patrocinado.</p> <p>La propia testigo E solamente ha señalado de que pudo verificar que mi patrocinado hizo un ademán acercándose a la barriga o al estómago del agraviado, pero no ha precisado que es lo que realmente hizo, ha señalado que no ha podido ver ningún cuchillo y además que ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presenciado el forcejeo entre el tal ardilla y mi patrocinado, hechos que corroboran la versión de su patrocinado que señala que como consecuencia de un forcejeo entre el agraviado, el tal ardilla y su patrocinado, frente al ataque que le hacían su patrocinado tuvo que defenderse y en ese forcejeo es que le introduce el cuchillo en el organismo del agraviado.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que mi patrocinado ha reconocido los hechos tal y como se puede verificar de su declaración prestada a nivel preliminar, mi patrocinado en ningún momento ha negado los hechos, y es más tal como lo dispone los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal se debe considerar como confesión sincera, porque a mi patrocinado no se le intervino en flagrancia delictiva sino un día después de los hechos, por lo tanto respecto a la responsabilidad de mi patrocinado debe considerarse que él ha actuado frente al ataque que fue objeto por parte del agraviado.</p> <p>Respecto a la reparación civil, debo señalar que el actor civil a través del abogado defensor no ha acreditado el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño mencionado, es responsabilidad del actor civil acreditar el daño ocasionado, tanto el daño personal, el lucro cesante como el daño emergente, sin embargo no ha actuado prueba alguna que presuntamente acredite el daño ocasionado. En consecuencia, afirma que se ha acreditado que su patrocinado ha actuado ante las circunstancias de necesidad racional del medio empleado y que conforme al artículo 20° del Código Penal se encuentra exento de responsabilidad penal.</p> <p><u>TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL</u></p> <p>3.1. HECHOS PROBADOS:</p> <p>De la prueba actuada en juicio se ha logrado probar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El 20 de octubre del 2013, en el inmueble ubicado en la calle Saccsayhuaman N° 153 del distrito de La Victoria, se llevó a cabo una pollada pro salud, actividad social a la cual asistió el agraviado A, siendo que a las diecinueve horas aproximadamente, hizo su aparición en el mencionado evento el acusado R, quien provisto de un 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arma blanca, incrustó ésta en el abdomen del agraviado, para luego abandonar el lugar, hecho que ha quedado acreditado en juicio con la declaración vertida por la testigo E, quien ha relatado los pormenores de dicha reunión.</p> <p>- Que, la causa de la muerte del agraviado es SHOCK HIPOVOLEMICO: PERFORACIÓN HEPÁTICA, TRAUMA PENETRANTE POR ARMA BLANCA EN ABDOMEN, encontrándose como hallazgos relevantes una herida punzo cortante penetrante en abdomen, perforación de peritoneo, epiplón mayor, hígado en lóbulo derecho e izquierdo con palidez multivisceral, lo que le produjo su deceso, conforme se acredita con el Informe pericial de Necropsia Médico Legal N° 000359-2013, sobre el cual fue examinado su autor el perito médico JUAN FRANCISCO GILES SAAVEDRA.</p> <p>- Que, la testigo E declaró en juicio que el acusado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>R no estuvo presente en el desarrollo de la pollada pro salud, la cual se inició desde las cuatro de la tarde, sino que recién llegó al evento aproximadamente a las siete de la noche, conforme a su vez lo indicó el propio acusado en su declaración a nivel preliminar, la misma que ha sido oralizada en audiencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que, el acusado luego de cometido el hecho delictivo ha desaparecido de la escena del crimen siendo intervenido recién por la policía al día siguiente de lo sucedido, conforme se acredita con el Acta de Intervención-PF-7335 de fecha 21 de octubre del 2013. - Que, el acusado R al día siguiente de ocurridos los hechos, se ha encontrado ingiriendo alcohol, circunstancias en las que fue intervenido por el personal policial de la Comisaría de Atusparias entre la Av. Jorge Chávez y México, conforme se establece en el Acta de Intervención PF-7335, y conforme aparece en el Dictamen Pericial N° 2013002002350 practicado al acusado, y que determina 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>positivo para la ingesta de alcohol.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que, el acusado en etapa preliminar aceptó los cargos imputados, respecto de haber dado muerte al agraviado A, e incluso precisó encontrarse arrepentido, tal como aparece de su declaración incorporada a juicio, la misma que reúne las exigencias de ley, por cuanto se llevó a cabo en presencia del representante del Ministerio Público, y su abogado defensor quien incluso intervino formulando preguntas durante el interrogatorio; declaración que no ha sido materia de observación en el acto oral por ninguna de las partes. - Que, el acusado ha reconocido la existencia del arma blanca, la cual introdujo al agraviado el día de los hechos, tal como se evidencia del Acta de Mostreo de Arma Blanca de fecha 21 de octubre del 2013 realizada con presencia del representante de la legalidad y su abogado defensor. 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> - Que, el acusado tiene como personalidad ser tendiente a ser susceptible, buscando confrontación, desavenencia, conflictos y enfrentamientos; de igual modo es persuasivo, manipulador y trata de crear una imagen positiva de si mismo, mostrándose excesivamente escrupuloso, conforme precisó en el acto oral el perito psicólogo Efraín Gabriel Carrillo Hidalgo, al exponer el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000332-2014-PSC, precisando que tal personalidad se determina deseabilidad social, con lo cual una persona busca proyectar la mejor imagen de si, ante determinadas circunstancias y ello podría incidir en el ocultamiento de información y distorsión de la misma. - Que, se ha acreditado con el Oficio N° 2013-15984-RDC-CSJLA/PJ que el acusado no registra antecedentes penales por condena anterior. - Que, ha quedado acreditado con el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 641/13 de fecha 22 de 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>octubre de 2013 que la sangre hallada en el cuchillo de cocina marca “super corona” de 33 centímetros de longitud, con un mango de madera de 13 centímetros y de hoja metálica, corresponde a sangre humana.</p> <p>3.2. HECHOS NO PROBADOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se ha logrado acreditar que el día de los hechos, entre acusado y agraviado haya existido un pugilato previo, lo cual le haya permitido al acusado cometer el ilícito en contra del agraviado en defensa propia. - Que, el acusado no ha mostrado lesiones corpóreas evidentes al momento de su detención. - No se ha probado que el arma blanca con la cual se ocasionó la muerte del agraviado Julio Pedro Cerna Bautista le haya pertenecido a éste. <p><u>CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD</u></p> <p>Conforme a los hechos probados, el Ministerio Público ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditado más allá de toda duda razonable, que el día 20 de octubre del dos mil trece, en el inmueble ubicado en la calle Sacsayhuman N° 153 del distrito de La Victoria, el agraviado Julio Pedro Cerna Bautista, luego de participar en una pollada en compañía de unos amigos, fue victimado por el acusado con un arma blanca de 33 centímetros de largo en la zona del abdomen que le ocasionó una herida profunda, siendo la causa de la muerte, SHOCK HIPOVOLEMICO: PERFORACIÓN HEPATICA, TRAUMA PENETRANTE POR ARMA BLANCA EN ABDOMEN, hechos que se subsumen en el artículo 106 del Código Penal.</p> <p>Si bien es cierto, la defensa del acusado argumenta que el delito cometido por su patrocinado ha sido en legítima defensa, sin embargo el órgano jurisdiccional no advierte tal eximente por cuanto no se configuran los presupuestos que establece el artículo 20° inciso tercero del Código Penal, en atención a que no se ha demostrado en forma contundente y categórica, que el agraviado el día de los hechos haya provocado al acusado para que éste reaccione</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en defensa propia y cause fatídicamente la muerte del agraviado.</p> <p>Asimismo, aún cuando la defensa pretenda excusar el accionar de su patrocinado argumentando que el cuchillo que ocasionó la muerte del agraviado le pertenecía a éste último; sin embargo tal hecho no ha sido probado con otros medios concurrentes mas que con el dicho del propio acusado.</p> <p>De otro lado el acusado para justificar la legítima defensa ha señalado en sus generales de ley, que tiene dos cicatrices en la espalda producto de dos cortes con cuchillo que en una oportunidad le hiciera el agraviado, no se ha demostrado en juicio que tales lesiones inferidas hacia su persona sean coetáneas a los hechos materia de juzgamiento, atendiendo que la legítima defensa debe ser de inminente realización.</p> <p><u>QUINTO.- VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON LOS HECHOS</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Antes de efectuar el análisis de la prueba con tal fin, corresponde precisar que la vinculación de una persona con relación a los hechos atribuidos no necesariamente se logra mediante la prueba directa, sino que también es posible mediante la prueba indirecta o prueba por indicios, la que se definen como el "... dato real, cierto, concreto, indubitadamente probado, inequívoco e indivisible, y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por describir y vinculado con el thema probandum"².</p> <p>Asimismo, atendiendo a los argumentos de la defensa, quien ha referido en juicio que el acusado el día de los hechos introdujo un cuchillo en el abdomen del agraviado, lo que desencadenó su muerte, y tal acontecimiento correspondería a una circunstancia de defensa propia, pues existió previamente un acto de provocación directa por parte del agraviado, el que según su versión era quien portaba el cuchillo, el cual luego le arrebató el acusado para defenderse; sin embargo, tal aseveración no ha quedado demostrada en juicio, pues debe evidenciarse en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PABLO TALAVERA ELGUERA, LA PRUEBA EN EL NUEVO PROCESO PENAL. Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo. GTZ. AMAG. 2009, Lima – Perú, pág.138

<p>primer lugar, que el acusado no ha presentado lesión alguna que establezca o determine tal acto de provocación; que la testigo Edita Aracelly Fuentes Alcalde ha afirmado que el acusado no estuvo presente en la pollada pro salud realizada en su domicilio, como tampoco se ha probado que el arma blanca materia del ilícito haya pertenecido al agraviado, correspondiendo en tanto establecer la existencia de indicios razonables que confluyen como elementos conformantes de la prueba indirecta.</p> <p>Al respecto, Talavera señala, que en efecto el indicio es un medio de prueba y requiere que el hecho indicador esté plenamente demostrado, por lo que es necesario determinar si realmente estamos ante un supuesto de prueba indiciaria.</p> <p>La prueba por indicios como actividad probatoria es utilizada ante la insuficiencia o falta de pruebas directas, siendo esta una prueba de contenido complejo constituida por tres elementos: el indicio o hecho base de la presunción; el hecho premunido, o conclusión y; por último, el nexo o la relación causal que une el indicio o</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho base con su correspondiente conclusión. Mediante la prueba indiciaria lo que se obtiene es un razonamiento fundado que, una vez probada la existencia de los indicios o hechos base, proporciona un convencimiento respecto del hecho consecuencia que se puede plasmar en la sentencia de modo que sea racionalmente comprendida.</p> <p>El NCPP señala que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, y c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes.</p> <p>SAN MARTÍN CASTRO señala que indicio es todo hecho cierto y probado (hecho indicador) con virtualidad para acreditar otro hecho con le que se está relacionado (hecho indicado). Para CAFFERATA NORES el indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro. El indicio es aquel dato real, cierto, concreto, con aptitudes para conducir a otro dato aún por descubrir, dato indicado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por medio de una inferencia correcta vinculada con el thema probandum.</p> <p>A efectos de determinar la responsabilidad del acusado frente a los hechos materia de juzgamiento, este órgano jurisdiccional no sólo ha tomado en cuenta la existencia de prueba directa que determine tal situación, sino que ha hecho uso de la prueba indirecta o indiciaria, entendiéndose a ésta, como aquella cuyo conocimiento surge del razonamiento o inferencia obtenida de relacionar cada uno de los hechos probados que han sido materia de valoración en el plenario oral, para lo cual, se ha tenido en cuenta la reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia tal como lo exige el artículo 158 del Código Procesal Penal y además, que tales indicios sean plurales, concordantes, suficientes y convergentes.</p> <p>En juicio oral, ha podido evidenciarse la ausencia de suficiente prueba directa que haya determinado, que el acusado dio muerte al agraviado en un acto de defensa propia o legítima defensa, pues no han surgido otros medios periféricos que corroboren dicha tesis postulada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la defensa; no se ha probado la existencia de actos de violencia previos al deceso del agraviado, no se ha acreditado con la versión de ningún testigo presencial, que el acusado ingresó al evento pro salud, departió al interior del mismo, y posteriormente ante un acto de supuesto embate por parte de la víctima, se generó una disputa con ésta, con las consecuencias finales ya conocidas, tampoco se ha demostrado que el arma la haya portado el agraviado al momento de ingresar al evento, tal como así lo ha afirmado en juicio la testigo Edita Arasely Fuentes Alcalde; de otro lado, conforme se ha explicado en el Protocolo de Necropsia N° 000359-2013, la lesión inferida al agraviado tampoco ha sido superficial como para certificar que se haya producido en un contexto o forcejeo accidental, resultando contrariamente tal lesión localizada en la zona del epigastrio, la que desencadenó la muerte del agraviado ante la perforación hepática con exposición de vísceras, no advirtiéndose a su vez en dicho protocolo médico otras lesiones resaltantes que aseveren la supuesta confrontación previa entre acusado y agraviado, por lo que la causa de justificación alegada por la defensa, y la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carencia de medios probatorios aptos para fundar su pretensión, ha sido superada por los indicios suficientes a que se ha hecho referencia en el presente considerando, y atendiendo que el propio acusado ha admitido ser autor de los hechos, aunque bajo el argumento improbable de defensa propia, estado de necesidad o miedo insuperable, ello no se reviste sólidamente de otros elementos conexos que así lo acrediten, permitiendo en tanto establecerse sin duda alguna, la vinculación del acusado con los hechos materia de juzgamiento. En consecuencia el acusado Ronald Ulloa Gonzales resulta ser responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, habiendo sido su actuar evidentemente doloso.</p> <p><u>SEXTO:</u> JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <p>En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado Ronald Ulloa Gonzáles como para negar la antijuridicidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ahora bien, respecto a la causa de justificación alegada por la defensa, en cuanto el acusado actuó en legítima defensa, cabe resaltar que para que exista legítima defensa, según el artículo 20 del Código Penal se requiere la concurrencia de: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. La agresión debe ser actual o inminente, no puede oponerse defensa legítima al ataque futuro que aun puede ser evitado por otros medios, ni al ya cumplido cuando el peligro ha pasado; en cuanto a la racionalidad del medio empleado significa que el medio con que se impide o repele la agresión sea el racionalmente necesario, para lo cual, ha de tomarse en cuenta todas las circunstancias del caso concreto. Finalmente en cuanto a que no haya mediado provocación suficiente por parte de quien se defiende, al calificarse la provocación de suficiente queda entendido que no toda provocación torna ilegítima la defensa y que la provocación insuficiente la mantiene en el ámbito de lo lícito. La provocación se traduce en cierta gravedad, la cual es suficiente cuando en el caso concreto es adecuada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para provocar la agresión pero no basta para justificarla, resultando en este caso un argumento endeble e insubsistente, al carecer de los requisitos legales antes descritos.</p> <p>Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta, e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público.</p> <p><u>SÉTIMO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.</u></p> <p>La imposición de una sentencia condenatoria exige del juzgador, certeza respecto tanto de la existencia del delito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como de la responsabilidad del acusado , dado que uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la presunción de inocencia que en un Estado de Derecho se convierte en la principal garantía del procesado, elevada a rango constitucional, conforme se verifica en el parágrafo “e”, inciso 2 artículo 24 de la Carta Magna, por lo que corresponde analizar sus alcances.</p> <p>6.2.- El principio antes mencionado, como una presunción <i>juris tantum</i>, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso donde existe prueba indirecta suficiente que vincula al acusado con el hecho imputados como se ha analizado en los considerandos anteriores de la presente resolución.</p> <p><u>OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</u></p> <p>1.- Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido para el delito de HOMICIDIO SIMPLE previsto en el artículo 106° del Código Penal, que establece una pena no menor de seis años ni mayor de veinte años.</p> <p>2.- La representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado R, DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; en consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta puede ser amparada; sin embargo, al momento de fijar la pena concreta, este espacio punitivo, siempre estará limitado por lo prescrito en el artículo 397°.1 del Código Procesal Penal, que establece que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.</p> <p>3.- El Tribunal en diversas sentencias ha señalado que no significa que el Derecho Penal se convierta en un Derecho Penal "simbólico“, sino que debe responder eficazmente, dentro del marco constitucional establecido, frente a la afectación de los bienes constitucionales –que también el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Estado Constitucional de Derecho tiene la obligación de proteger– aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal y buscando, siempre, la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.</p> <p>4.- En ese orden de ideas, para determinar la pena concreta, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 y 46 del Código Penal, como son además las <i>circunstancias genéricas</i> consistente en la naturaleza y forma como se ha perpetrado el delito, es decir, con un arma blanca (cuchillo de 33 centímetros) que introdujo el procesado en el abdomen del agraviado lo que le causó una perforación hepática con exposición de vísceras y posterior muerte; <i>circunstancias atenuantes</i>, si bien se trata de sujeto activo primario al no haber acreditado antecedentes penales ni judiciales, además de considerar su grado cultural, debe resaltarse la forma y circunstancias en que se han producido los hechos, tal como lo exige el artículo 46 del Código Penal, y además los intereses de los deudos que de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alguna manera, se sientan resarcidos por lo sucedido, en ese sentido, deberá tenerse en cuenta que nos encontramos ante una conducta eminentemente dolosa, asimismo no existe otra <i>circunstancia agravante</i> mas de la que el tipo penal prevé, por ello considera este órgano jurisdiccional que lo que en justicia corresponde, es imponer al acusado una pena razonable, acorde con los Principios de Prevención General y Especial.</p> <p>PRINCIPIOS QUE RIGEN LA GRADUACIÓN DE LA PENA</p> <p>De igual manera deberá tenerse en cuenta para efectos de la individualización de la pena lo siguientes principios: a.- Principio de lesividad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, según el cual la pena necesariamente exige la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, situación que se ha producido en el presente caso, toda vez estamos ante el deceso de una persona humana; b.- Principio de Culpabilidad, recogido por el artículo VII del título preliminar del Código Penal en cuanto permite sólo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imponer una sanción a la persona que ha sido declarada culpable, como en el presente caso; c).- Principio de proporcionalidad.- previsto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal en cuanto permite que la pena no sobrepase la responsabilidad por el hecho, es decir, debe existir una correspondencia entre la gravedad del hecho y la pena que debe ser aplicada, para lo cual se deberá considerar, la ausencia de causas eximentes de la responsabilidad penal del acusado, su grado de participación delictiva, y sobre todo el contexto en que se ha producido el hecho criminoso, así como el extremo mínimo de la pena conminada; por lo que corresponde hacer uso de una sanción penal, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.</p> <p><u>NOVENO: JUSTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></p> <p>8.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil <i>ex delicto</i>, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por el Art.93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>8.2.- Asimismo, en el aludido Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede originar tanto (1) <i>daños patrimoniales</i>, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto (2) <i>daños no patrimoniales</i>, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno–.</p> <p>8.3.- En el presente caso, dada la naturaleza del delito, y atendiendo a que no se puede reparar el daño causado a la víctima quien falleció, sólo procede fijar un monto indemnizatorio, pues se ha acreditado la pérdida de la vida del agraviado y en consecuencia esta pérdida debe ser compensada en tanto que la vida humana resulta invalorable. Asimismo debe tenerse en cuenta el daño moral que el deceso del agraviado ha generado y genera</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para su familia; en consecuencia la juzgadora considera que una suma proporcional y racional para resarcir el daño ocasionado a los herederos legales del agraviado es la suma de cincuenta mil nuevos soles.</p> <p>Debe indicarse además, que respecto al daño emergente y el lucro cesante producidos con la muerte del agraviado, éste era una persona joven, comprometido, con un hijo, y a quien con su muerte se le ha truncado su proyecto de vida.</p> <p>DÉCIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA</p> <p>9.1.- Atendiendo a que el acusado se encuentra con mandato de prisión preventiva, recluso en el Establecimiento Penal de Chiclayo y que la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el Art.402.1 del CPP.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DÉCIMO PRIMERO: IMPOSICIÓN DE COSTAS</p> <p>Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado R, de conformidad con lo dispuesto por el Art.500.1 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, demuestra tal y como está en la sentencia de primera instancia, que cumple con los parámetros establecidos por ello que se puede determinar que dicha parte considerativa es de muy alta calidad, esta se derivó de la calidad de:

La motivación de los hechos (aspectos que fueron presentados por las partes y fueron actuados dentro del proceso, aquí se nota que cumplen con los 5 parámetros, de ello se desprende que esta parte es de muy alta calidad)

La motivación del derecho (al valorar las pruebas y los testimonios de los testigos presenciales del hecho materia de investigación, el juzgador tipificó el delito y aplicó la norma correspondiente, por ello se establece que al cumplir con los parámetros, se está viendo que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad).

La motivación de la pena; (al ser tipificado el delito, se nota que la pena impuesta no excede y está acorde con los antecedentes expuestos, y también cumple con los parámetros que permite decir que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad)

La motivación de la reparación civil (al igual que la pena, la reparación civil cumple con los parámetros establecidos, ya que la pretensión económica estuvo acorde con el daño ocasionado y la posibilidad económica del sentenciado)

	<p>Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957; así como artículo cincuenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; FALLO: CONDENANDO al acusado R como autor del delito de Contra la VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su figura de HOMICIDIO SIMPLE, tipificado en</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad:. Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>el artículo 106° del Código Penal, en agravio de A y como tal se le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde el momento de su detención, esto es desde el veintiuno de octubre del dos mil trece, vencerá el veinte de octubre del dos mil veintitrés; DISPÓNGASE la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA, cursándose los oficios pertinentes a quienes corresponda; FÍJESE en CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el pago que por concepto de reparación civil, será cancelada a los herederos legales de la parte agraviada;</p> <p>Agréguese al cuaderno de debates las documentales y dictámenes periciales actuados en audiencia; con COSTAS PROCESALES, que serán calculadas en ejecución de sentencia si las hubiera; consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, inscribese en el Registro Central de Condenas,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>10</p>

remitiéndose los boletines y testimonios de ley, y DERÍVESE al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia. TR. -												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – de la universidad – ULADECH Católica

Fuente: sentencia del A quo en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, distrito judicial Lambayeque - Chiclayo

Nota. La búsqueda e identificación de los lineamientos de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, demuestra que la parte resolutive es de muy alta calidad, y se desprende de dos principios que son:

- La aplicación del principio de correlación, donde se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad
- La descripción de la decisión, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	  <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE</p> <p>EXPEDIENTE : 06072-2013-96-1706-JR-PE-01</p> <p>JUECES : Ñ/P/Z</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>					X						10

	ESPECIALISTA : T IMPUTADO : R DELITO : HOMICIDIO SIMPLE AGRAVIADO : A	<i>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades. si cumple</i> 5. Evidencia claridad: Si cumple.											
Postura de las partes	<p style="text-align: center;">SENTENCIA N° 104-2014</p> <p>Resolución N° ONCE</p> <p>Chiclayo, diecisiete de octubre</p> <p>Del año dos mil catorce.-</p> <p style="text-align: center;">VISTO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por Ronald Ulloa Gonzales, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de julio de dos mil</p>	1. Evidencia el objeto de la impugnación: Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria si cumple 5. Evidencia claridad Si cumple. ”					X						

<p>catorce; interviniendo como Ponente y Director de Debates el señor Juez Superior P; se emite la presente sentencia, en los términos siguientes:</p> <p>I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN</p> <p>Es materia de apelación la sentencia emitida por la señora Juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de julio de dos mil catorce, que resolvió: condenar al acusado R como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de Homicidio Simple, tipificado en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de A y como tal le impone diez años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada desde el momento de su detención, esto es desde el veintiuno de octubre del dos mil trece, vencerá el veinte de octubre del dos mil veintitrés; y fijó en cincuenta mil nuevos soles el pago que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por concepto de reparación civil, será cancelada a los herederos legales de la parte agraviada.</p> <p>II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN</p> <p>2.1.- El señor Fiscal Superior informa que los hechos se suscitaron el veinte de octubre del dos mil trece, en el inmueble ubicado en la calle Sacsayhuaman N°153 del distrito de La Victoria, lugar en el que se desarrollaba una pollada pro salud del señor S, organizada por H y su hermana E; reunión que empezó a las cuatro de la tarde y a la que había concurrido el agraviado A, bailando y tomando en esa reunión. Aproximadamente a las diecinueve horas, cuando se encontraba bailando el agraviado, hace su ingreso Reconocido como "Topo" quien provisto de un arma blanca lo apuñaló hiriéndole gravemente en el abdomen, por lo que los asistentes acudieron en su ayuda logrando arrebatarse, el sujeto conocido como "Ardilla", el arma blanca al atacante,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mientras otras personas lo sujetaban, para posteriormente prestar ayuda al agraviado, situación en la que el atacante se dio a la fuga. No obstante estar herido de muerte, el agraviado logró abordar una mototaxi para dirigirse a la posta médica, pero cerca al lugar fue abandonado, siendo encontrado y llevado después a la posta y cerca de dos minutos de estar en ella falleció.</p> <p>2.2.- El Ministerio Público ha calificado estos hechos como delito de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106° del CP³.</p> <p>III. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>La Juez de primera instancia ha sustentado su decisión de condena, básica en las siguientes consideraciones:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ **Art. 106°CP.- Homicidio simple**

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

<p>3.1.- Se ha acreditado, más allá de toda duda razonable que el día de los hechos, el agraviado fue victimado por el acusado con un arma blanca de 33 cm. de largo en la zona del abdomen que le ocasionó una herida profunda, siendo la causa de la muerte, shock hipovolémico: perforación hepática, trauma penetrante por arma blanca en abdomen; tal y como lo ha admitido el acusado, pero bajo el argumento improbable de defensa propia, estado de necesidad o miedo insuperable.</p> <p>3.2.- No se advierte la legítima defensa alegada por el defensor, por cuanto no se configuran ninguno de los presupuestos del artículo 20° inciso 3 del Código Penal, en tanto que no se ha demostrado que el agraviado haya provocado para que el acusado reaccione en defensa propia y cause la muerte del agraviado, ni tampoco el acusado presenta lesión alguna que determine el acto de provocación.</p> <p>3.3.- Conforme se ha explicado en el Protocolo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Necropsia N° 000359-2013, la lesión inferida al agraviado tampoco ha sido superficial como para certificar que se haya producido en un contexto o forcejo accidental, resultando contrariamente tal lesión localizada en la zona del epigastrio, la que desencadenó la muerte del agraviado ante la perforación hepática con exposición de vísceras, no advirtiéndose a su vez en dicho protocolo médico otras lesiones resaltantes que aseveren la supuesta confrontación previa entre acusado y agraviado.</p> <p>3.4.- No se acreditado que el cuchillo que ocasionó la muerte del agraviado le pertenecía a este, ni tampoco que las dos cicatrices que tiene el acusado en la espalda producto de dos cortes con un cuchillo, que según dice le fueron causadas por el agraviado, sean coetáneas a los hechos materia de juzgamiento. Asimismo tampoco se ha acreditado que el acusado haya ingresado y departido al interior del evento pro salud y que posteriormente en un acto de supuesto embate por parte de la víctima se haya</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>generado una disputa con esta, con las consecuencias finales ya conocidas.</p> <p>IV. ACTUACIÓN PROBATORIA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN</p> <p>4.1.- Examen del sentenciado</p> <p>El sentenciado, luego de que se le informara sus derechos y previa consulta con su abogado defensor, manifestó su decisión de no declarar en el juicio de apelación.</p> <p>4.2.- Actuación de medios de prueba en segunda instancia</p> <p>En segunda instancia se actuó como único medio de prueba la testimonial de un órgano de prueba ofrecido por la defensa:</p> <p>4.2.1.- Testimonial de Q.</p> <p>Al interrogatorio del defensor del sentenciado señaló que el veinte de octubre del dos mil tres, luego de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>regresar de trabajar estuvo almorzando con su cuñado el sentenciado y a las tres de la tarde aproximadamente han llegado dos amigos de este y han estado tomando hasta las seis de la tarde; después que sus amigos se han ido, él y su cuñado Ronald se han ido a la pollada y han estado con dos amigos de su barrio; el agraviado se encontraba dentro de la casa, mientras que ellos se encontraban afuera, en el toldo, tomando cuatro cervezas. Media hora después el agraviado ha salido con cinco amigos más y se han colocado al lado de ellos (el sentenciado y el testigo) y cuando estaban bailando, el agraviado le tira una patada a Ronald, pero los separaron y no pasó nada; después vuelven a bailar y el agraviado nuevamente le tira una patada a R, y es allí donde el agraviado que estaba con camisa larga, saca un cuchillo y empiezan a pelear, y como han estado varios, se han metido a separarlos pero él no ha visto cuando lo han hincado al agraviado sino sólo el forcejeo; ha sacado a su cuñado porque uno de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amigos que estaba con el agraviado ha sacado otro cuchillo y quería atacarlos, razón por la cual se han ido corriendo; luego ha visto que al agraviado le llevaron dos amigos, lo dejaron en una esquina y luego se fue caminando. El agraviado y acusado han estado bailando y en eso Ronald empezó hacer muecas, entonces el agraviado mete una patada a su cuñado; cuando han estado en la casa de su cuñado han tomado doce botellas de cerveza desde las tres de la tarde; después de la primera patada su cuñado no hizo nada porque los separaron y regresaron a su grupo; entre la primera y la segunda patada ha transcurrido aproximadamente quince minutos; el agraviado sale lesionado después de la segunda patada.</p> <p>Al conainterrogatorio de la Fiscal Superior refiere que solo fueron dos patadas, que no conoce al abogado Tito Esteves Torres, entre el acusado y el agraviado han tenido problemas, se veían y era cosa de pelear, incluso una vez</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el agraviado ya lo había hincado al acusado y eso sucedió cuando él vivía en Lima.</p> <p>A las preguntas aclaratorias formuladas por los integrantes de la Sala dijo que no ha visto la parte donde el acusado ha introducido el cuchillo al agraviado porque había mucha gente; que las patadas fueron en las piernas; después de la primera patada el acusado no tuvo ninguna reacción porque estaba bailando con una chica y ella lo jala diciéndole que no peleara; ha estado cerca de ellos a una distancia de un metro aproximadamente; la primera patada fue leve por las rodillas así como molestando, provocando, y la segunda patada fue igual pero como ya buscando pleito y de allí se agarraron a golpes.</p> <p>4.3.- Oralización de prueba documental</p> <p>Las partes procesales asistentes al juicio de apelación no solicitaron oralización de prueba documental.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES</p> <p>5.1.- DE LA PARTE APELANTE:</p> <p>En sus alegatos finales, el abogado defensor del sentenciado sostiene que:</p> <p>5.1.1.- Ha quedado acreditado que en la pollada que se realizaba el día de los hechos, el agraviado con otra persona de apelativo "Ardilla" trataron de agredir al sentenciado con un cuchillo, generándose una discusión y en medio de esa trifulca resultó lesionado el agraviado, lo que posteriormente le generó la muerte, tal y como se ha acreditado con la declaración en esta audiencia del testigo Q⁴ y con las declaraciones en juicio oral de las testigos E y R (primo hermano del agraviado); precisando que la testigo E señaló que la persona con el apelativo de "Ardilla" sí participó en el forcejeo, y el testigo R ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ Testigo que según la defensa no concurrió a prestar su declaración porque estaba amenazado, amenaza que según dice se acredita cuando el testigo Rafael Alarcón Bautista (primo hermano del agraviado) amenazó en pleno juicio oral al acusado y cuyo hecho quedó registrado en el acta correspondiente.

<p>sostenido que si bien no fue testigo presencial de los hechos, al día siguiente se enteró que la persona que había quitado el cuchillo al sentenciado -cuchillo con el cual resultó lesionado el agraviado- fue la persona conocida como "Ardilla", con lo cual se demuestra la participación de una segunda persona conocida con el apelativo de "Ardilla".</p> <p>5.1.2.- La testigo presencial de los hechos E, ha señalado que solo se percató que el acusado llevaba una chompa color crema, manga larga y que no pudo apreciar exactamente lo que sucedió ni lo que hizo el sentenciado al agraviado, así como tampoco ha podido ver ningún cuchillo en la escena del evento delictivo; por lo tanto la sentencia no se puede sustentar en una declaración no tan contundente como la de esta testigo.</p> <p>5.1.3.- No se ha valorado la conducta agresiva del agraviado antes del evento delictivo y en el momento en que sucedieron los hechos, pese a que se actuó como</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medio probatorio una disposición fiscal mediante la cual se investiga al agraviado por delito de lesiones contra W; sin embargo, dicha documental no aparece mencionada en la sentencia, agregando que dicha documental tenía como propósito demostrar la conducta agresiva del agraviado, debido a que cinco meses antes ya había lesionado a W con un pico de botella, disposición que corrobora la afirmación de los testigos cuando refieren que el agraviado buscó pleito al sentenciado en el momento del evento delictivo, y que coincide con la declaración del sentenciado prestada a nivel preliminar y que ha sido incorporada al juicio oral.</p> <p>5.1.4.- No se ha acreditado cuál es el cuchillo que generó la muerte del agraviado, pues, en el acta de muestreo de arma blanca, cuando se le pregunta si reconoce el arma blanca que se le muestra a la vista dijo <i>“que, sí se parece que es el arma blanca que tenía el agraviado A (30), a quien la quite y luego se la introduje a la altura de su</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>costilla derecha</i>"; con lo cual su patrocinado no niega haber introducido el cuchillo al agraviado –y eso lo ha reconocido en su declaración; sin embargo, no es verdad que haya reconocido que con esa arma lesionó al agraviado. Esto guarda relación con el acta de recepción de arma blanca donde aparece que un cuchillo fue entregado por Rafael Alarcón Bautista el día de los hechos, no obstante no haber sido testigo presencial de los hechos porque conforme a su declaración refiere que se enteró el día siguiente de los hechos; además en esta acta manifiesta que ese cuchillo le fue entregado por la persona conocido con el apelativo de "Ardilla", pero en el juicio oral ha sostenido que le fue entregado por el papá del agraviado; contradicciones que han servido para condenar al sentenciado.</p> <p>5.1.5.- El actor civil no ha ofrecido ningún medio de prueba para acreditar el monto de cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil impuesto en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia, y se debe tener en cuenta que su patrocinado es un padre de familia y carece de recursos económicos, por lo cual solicita que en el caso que la Sala considere que su patrocinado ha cometido el delito de Homicidio Simple, se rebaje el monto consignado a la suma de diez mil nuevos soles.</p> <p>5.1.6.- Por tanto al haber actuado su patrocinado ante un supuesto de "estado de necesidad exculpatoria y miedo insuperable" previsto en el artículo 20° numeral 4 del Código Penal (<i>sic</i>), solicita se revoque la sentencia; alternativamente habiéndose acreditado que su patrocinado no tuvo la intención de causar la muerte al agraviado se le condene por el delito de Homicidio Culposo y se le aplique la sanción correspondiente con el carácter de suspendida; y finalmente en el caso de que la Sala considere que existe el delito de Homicidio Simple, atendiendo a que su patrocinado ha actuado con ingesta de licor, fue agredido por el agraviado y es un agente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>primario se le aplique la pena mínima que establece el artículo 106° del Código Penal.</p> <p>5.2.- DE LA PARTE NO APELANTE:</p> <p>El Ministerio Público, en sus alegatos de clausura, sostuvo lo siguiente:</p> <p>5.2.1.- En la sentencia venida en grado ha quedado acreditado que se trata de un delito doloso y no existe ninguna de las eximentes de responsabilidad que contrae el artículo 20° del Código Penal para R, pues ninguna de las pruebas actuadas en el contradictorio señala que ha habido, previo a los hechos, un pugilato entre el sentenciado y el agraviado; agregando que todos los testigos refieren que se trataba de una reunión en la que el agraviado estaba bailando e incluso, dado su estado de ebriedad, bebía solo.</p> <p>5.2.2.- La testigo E, una de las organizadoras de la fiesta "pollada" refiere que el agraviado había llegado y estaba</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desde temprano, pero el acusado llegó a partir de las siete de la noche, no a consumir cerveza, sino para atacar al agraviado y no sabían por qué, interviniendo con otro chico y quitándole el cuchillo al sentenciado; que el acusado ingresó directamente a agredir al agraviado; que ella estaba parada y a su lado estaba el finado, en ese instante llegó el acusado y se dirigió directamente al finado. Indica la Fiscal Superior, que ella es una de las testigos presenciales que estuvo en el lugar de los hechos al ser una de las organizadoras del evento, y señala la forma en que se acerca el acusado y le produce una herida mortal en el abdomen a una persona que se encontraba sola dado su estado de ebriedad, herida punzocortante penetrante en abdomen, perforación de peritoneo, epiplón mayor, hígado en lóbulo derecho e izquierdo, conforme consta en la pericia médica y necropsia, órganos importantes, y como consecuencia de ello falleció.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.2.3.- El sentenciado, luego de los hechos se dio a la fuga siendo capturado al día siguiente en estado de ebriedad conforme al dictamen pericial de servicio de toxicología forense donde la muestra analizada arroja 1.3 gr 0/00 de alcohol etílico en la sangre lo que demuestra que no estuvo arrepentido, ni preocupado del evento delictivo cometido.</p> <p>5.2.4.- Se debe tener presente que el testigo que ha declarado en la audiencia de apelación, es cuñado del sentenciado y no puede acreditar que el día de los hechos se encontraba en ese lugar porque tiene domicilio en Lima conforme a la ficha de RENIEC presentada; además se debe tener en cuenta que la testigo Edita Fuentes Alcalde manifiesta que el sentenciado ingresó solo, no haciendo alusión a la presencia de su cuñado que ha concurrido a este acto oral.</p> <p>5.2.5.- No se puede hablar de un Homicidio Culposo, pues, cuando una persona viene directamente a atacar a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otra persona, significa que lo ha premeditado; además el sentenciado admitió los cargos y siempre ha contado con un abogado que lo ha asesorado, incluso en las actas que ha presentado la defensa. Agrega que de acuerdo a la pericia psicológica N° 000332-2014-PSC se determina que la personalidad del sentenciado es de ser una persona que busca proyectar la mejor imagen de sí mismo, es persuasivo y manipulador.</p> <p>5.2.6.- En cuanto a la existencia de dos armas, refiere que ello no ha sido debatido, y en todo caso si hubiera sido agredido el sentenciado, al momento de su captura hubiera tenido lesiones, lo cual no ha sido así.</p> <p>5.2.7.- Solicita se tenga en cuenta que el occiso es una persona joven, con familia, por tanto la reparación civil debe ser confirmada por todos los daños y perjuicios causados.</p> <p>5.2.8.- Habiendo sido valorados debidamente los medios</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	probatorios que determinan la responsabilidad penal del sentenciado, solicita sea confirmada en todos sus extremos.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – de la universidad – ULADECH Católica

Fuente: sentencia del Ad quem en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, distrito judicial Lambayeque - Chiclayo

LECTURA. El cuadro 4, demuestra que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia del Ad quem es de rango muy alta.** Se basó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que son de rango: muy alta y muy alta. En, la introducción, se encontraron los 5 lineamientos establecidos tales como la identificación tanto de la sentencia como de los sujetos procesales que permiten identificar claramente de que se trata y quienes intervienen en dicho proceso. Así mismo, en la postura de las partes, también se encontraron los 5 lineamientos dados: es decir se tiene la pretensión del apelante donde fundamento su pedido al colegiado y se notó claramente un lenguaje sencillo, entendible al lector.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>aplicación del derecho.</p> <p>1.2.- Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 425°.3 del CPP, esta Sala, está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma.</p> <p>1.3.- Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 425°.1 del CPP la Sala Penal Superior solo puede utilizar para la deliberación las pruebas incorporadas legítimamente al</p>						X					
	<p>juicio. Además sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, pero no puede otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, tal como lo precisa el artículo 425°.2 del CPP.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad:. Si cumple</p>										

Motivación del derecho	<p><u>SEGUNDO: TEMAS OBJETO DE ANÁLISIS</u></p> <p>Atendiendo a las razones expuestas por la parte impugnante, corresponde analizar los siguientes aspectos:</p> <p>(i) Si conforme a los argumentos expuestos por la defensa, se presenta la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 20° numeral 4 del Código Penal</p>						X					
	<p>(sic).</p> <p>(ii) Si alternativamente, debe condenarse al acusado por el delito de Homicidio Culposo, al no haber tenido la intención de causar la muerte al agraviado.</p> <p>(iii) Si ratificada la condena por el delito de homicidio simple, corresponde imponerle al acusado la pena mínima establecida en el artículo 106° del Código Penal, y rebajar el monto de reparación civil a la suma de diez mil nuevos soles.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal. si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. si cumple</p>										

Motivación de la pena	<p><u>TERCERO: SOBRE LA TESIS DE LA CONCURRENCIA DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20° DEL CÓDIGO PENAL.</u></p> <p>3.1.- El abogado defensor ha solicitado en sus alegatos finales se revoque la sentencia por la concurrencia del supuesto de <i>“estado de necesidad exculpatoria y miedo insuperable”</i>. Sustenta dicha tesis bajo el argumento que se ha acreditado la existencia de dos armas, es decir, un cuchillo que correspondía al agraviado y el otro a la</p>	5. Evidencia claridad. si cumple					X					
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>persona conocida con el apelativo de "Ardilla", armas con las cuales fue agredido su patrocinado por dichas personas, y ante esa situación el sentenciado coge el cuchillo y logra introducirlo al agraviado.</p> <p>3.2.- De inicio debe indicarse que el abogado defensor del imputado no tiene una clara teoría del caso, pues, desde el juicio oral (tanto en sus alegatos de apertura como de clausura) planteó confusamente, que en el presente caso, se presentaba un supuesto de legítima defensa o de necesidad exculpatoria y miedo insuperable; y en el juicio de apelación ha insistido en esta última tesis, alegando –ante una aclaración solicitada por la Sala- que este supuesto se encuentra previsto en el artículo 20° numeral 4 del CP, cuando en estricto, lo que regula el referido numeral es el estado de necesidad justificante. Lo anterior, resulta absolutamente incongruente porque no es de recibo invocar la aplicación simultánea o alternativa de eximentes de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.. si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. si cumple</p>					X						
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad penal completamente distintas, las cuales no solo tienen una regulación específica dentro del catálogo de eximentes del artículo 20° del Código Penal⁵, sino también que exigen requisitos particulares que atañen a cada una de ellas, de acuerdo a los fundamentos que sustentan su naturaleza, requisitos que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵ Las eximentes de responsabilidad consistentes en la *legítima defensa, estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante y miedo insuperable*, están reguladas en los numerales **3, 4, 5 y 7 del artículo 20° del Código Penal**, respectivamente, cada una con sus propios requisitos, en los siguientes términos:

Art. 20° del CP- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

(...).

3. *El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:*

a) *Agresión ilegítima.*

b) *Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.*

c) *Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.*

4. *El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren las siguientes requisitos:*

a) *Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y,*

b) *Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.*

(...)

7. *El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor.*

<p>en absoluto ha desarrollado la defensa.</p> <p>3.3.- Aún con todo, el argumento que esgrime en el sentido de que se habría demostrado la participación de una segunda persona conocido con el apelativo de "Ardilla" –que a decir de la defensa, conjuntamente con el agraviado habrían agredido al sentenciado-, debe ser desestimado porque la juez de primera instancia en forma correcta tiene como hecho no probado que entre sentenciado y agraviado haya existido un pugilato previo, que haya desencadenado, en el primero de los nombrados, una reacción en defensa propia. Esto es así porque el mismo sentenciado en su declaración prestada en sede preliminar⁶ señaló –según su versión de los hechos- que cuando el agraviado lo viene atacar fuera de la vivienda, forcejearon, logrando quitarle el cuchillo y se lo incrusta por el lado derecho de la costilla, versión que también aparece en el acta de muestreo de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ De fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, prestada en sede preliminar y que fue incorporada a juicio ante su decisión de no declarar.

<p>arma blanca⁷, en la que se consigna que al pedírsele al sentenciado sí reconocía el cuchillo que se le puso a la vista, señaló que <i>“sí parece que es el arma que tenía el agraviado A (30), a quien le quité y luego se la introduje a la altura de su costilla derecha según su declaración”</i>; en ese orden de ideas, <u>y aún en el supuesto no probado</u> que haya existido el forcejeo y que el cuchillo haya estado en poder del agraviado, no cabe duda que, bajo esa hipótesis, no es posible invocar un acto de legítima defensa, porque si como dice el sentenciado logró quitarle el cuchillo al agraviado, era absolutamente innecesario que se lo incruste en el abdomen, simple y llanamente porque el agraviado ya habría quedado desarmado.</p> <p>3.4.- Asimismo, resulta improbada la tesis de la defensa en el sentido de que el sentenciado habría sido agredido por el agraviado conjuntamente con el sujeto conocido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁷ De fecha veintiuno de octubre de dos mil trece.

<p>con el apelativo de "Ardilla", porque como bien lo señala la señora juez de primera instancia, el sentenciado <u>no ha mostrado lesiones corpóreas evidentes</u> al momento de su detención, y en consecuencia se descarta también, para efectos de sustentar el requisito de agresión ilegítima, no advirtiéndose que se haya ofrecido medio de prueba idóneo para acreditar la agresión, de la que dice haber sido objeto el sentenciado.</p> <p>3.5.- Por otra parte, cuestiona la defensa que el arma homicida sea la que se describe en el acta de muestro de arma blanca alegando que el sentenciado solo ha dicho que "se parece", y asimismo plantea la hipótesis de la presencia de dos armas blancas (cuchillos) en la escena del crimen, una en poder del agraviado y otra en poder del sujeto conocido con el apelativo de "Ardilla". Al respecto la Sala se pregunta sobre lo primero <i>¿Qué relevancia tiene para la tesis de la defensa si el arma objeto de muestreo ha sido o no el arma homicida,</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando la misma defensa admite que su patrocinado no niega haber introducido el cuchillo al agraviado?; ¿Acaso, si la tesis planteada por la defensa fuese cierta, se enervaría el hecho probado de que su patrocinado victimó con un cuchillo al agraviado?; la respuesta sencillamente es negativa, y en consecuencia tal línea argumental resulta endeble, máxime si conforme al examen pericial del perito Juan Francisco Giles Saavedra, quien depuso en juicio respecto del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000359-2013, quedó claro que la herida mortal que presenta el agraviado fue causada por un objeto con punta y filo, que penetró en la cavidad abdominal perforando las vísceras, el hígado y epiplón; resultando igualmente intrascendente por el mismo motivo, la alegada contradicción que encuentra la defensa en la declaración testimonial de Rafael Alarcón Bautista, respecto a si fue "Ardilla" o el padre del agraviado quien le entregó el arma homicida. Sobre lo segundo, es decir, respecto a la alegada presencia de dos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuchillos, uno supuestamente en poder del agraviado y otro en poder del la persona conocida como "Ardilla", debe expresarse que tal argumento también resulta irrelevante, pues, en forma correcta la juez de primera instancia ha dado como no probado el hecho de que el arma blanca con la que se ocasionó la muerte al agraviado le haya pertenecido a este; y respecto a la presencia de un segundo cuchillo, que según la tesis de la defensa habría pertenecido a la persona conocida como "Ardilla", este aspecto no ha sido abordado en el debate oral, y mal hace la defensa con especular en el juicio de apelación con hipótesis sin ninguna base probatoria.</p> <p>3.6.- La defensa reclama también el no haberse valorado como medio probatorio una disposición fiscal mediante la cual se acredita que se investigaba al agraviado por el delito de lesiones contra Richard Wilson Silva Araujo a quien habría agredido con un pico de botella. Al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto la Sala considera que dicha omisión no enerva en absoluto la decisión de la juez de primera instancia, no solo porque se trata de un hecho anterior que solo estaba en investigación y en el que le asistía al agraviado la presunción de inocencia, sino fundamentalmente, porque nada tiene que ver con el presente hecho, y menos servir de base para pretender sustentar una agresión ilegítima de parte del agraviado.</p> <p>3.7.- Finalmente, la testimonial de Q actuada en sede de apelación, no hace variar en absoluto la decisión de primera instancia, pues, al citado testigo le une un vínculo familiar con el sentenciado que explica su interés por hacerlo parecer como víctima de una agresión. Además, su versión sobre los hechos, lejos de ayudar a la tesis de la defensa, la debilita, porque resulta inadmisiblesi, como dice que en las dos oportunidades que el agraviado le dio patadas al acusado por las rodillas, fueron leves como molestando, provocando o buscando</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pleito, ello de manera alguna justifica la reacción homicida violenta que desplegó el sentenciado.</p> <p>3.8.- Con todo lo anterior queda claro, que no es posible admitir la tesis de legítima defensa inicialmente planteada por la defensa, la que además ha sido expuesta en forma incompleta y desordenada; mucho menos la hipótesis de un estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante y miedo insuperable respecto de las cuales la defensa no ha esgrimido argumento alguno.</p> <p><u>CUARTO:</u> SOBRE LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA DE QUE SE CONDENE AL ACUSADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO</p> <p>4.1.- La defensa no ha desarrollado argumento alguno sobre esta pretensión alternativa, limitándose a señalar que su patrocinado no ha tenido la intención de causar la muerte del agraviado. Como es sabido en un delito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imprudente se exige la presencia de dos elementos: a) La violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas de arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar el comportamiento del individuo, y b) La producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico. Ninguno de estos elementos corresponde ser analizados en el presente caso, al no haber sido desarrollados por la defensa del sentenciado.</p> <p>4.2.- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe indicar que tal y como lo ha resaltado la Fiscal Superior, la testigo E, testigo presencial de los hechos y organizadora del evento social en que se produjo el fatal desenlace, ha señalado en juicio que el sentenciado llegó a partir de las siete de la noche, no ha consumir sino directamente atacar al agraviado; agregando que eso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocurrió en segundos, cuando ella estaba parada y el agraviado a su costado, el cual se encontraba solo luego de salir del baño; asimismo refiere que el acusado fue hacia el estómago del agraviado, y que caminó como agachado hacia el finado; comportamiento que explica el accionar doloso del sentenciado, máxime si se tiene en cuenta que la herida en el abdomen perforó las vísceras, el hígado y el epiplón. Siendo ello así, es evidente que en forma premeditada el acusado victimó al agraviado, y si bien la mencionada testigo refiere no haber visto el cuchillo, ello resulta irrelevante en tanto que el mismo sentenciado ha admitido haberle incrustado el cuchillo en el lado derecho de la costilla del agraviado.</p> <p>4.3.- En consecuencia, esta pretensión alternativa planteada por la defensa, también debe ser desestimada, máxime si esta Sala no puede dar valor diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, tal y como lo prescribe el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 425°.2 del CPP, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.</p> <p><u>QUINTO: SOBRE LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA DE REDUCCIÓN DE PENA Y DE REPARACIÓN CIVIL</u></p> <p>5.1.- La defensa también ha planteado como pretensión alternativa, que si esta Sala ratifica la condena por el delito de Homicidio Simple, corresponde imponerle al acusado la pena mínima establecida en el artículo 106° del Código Penal.</p> <p>5.2.- Al respecto, la defensa no ha cuestionado con ningún argumento el proceso de dosificación que ha desarrollado la juzgadora en el octavo considerando de la recurrida, considerando la Sala que la pena concreta fijada se encuentra dentro del marco penal establecido en la ley y el quantum establecido resulta proporcional al grado de reproche que se le hace al sentenciado, más</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aún cuando de la versión dada por la testigo Edita Arasely Fuentes Alcalde se aprecia que el sentenciado atacó en forma alevosa al agraviado y cuando no se encontraba en plena capacidad para hacer frente al ataque que sufrió, lo que incluso podría haber abierto la posibilidad de discutir la comisión de un homicidio calificado por alevosía; sin embargo habiendo sido el sentenciado quien ha traído la apelación y no pudiendo esta Sala reformar en peor, no queda otra opción que confirmar la pena impuesta; debiendo anotarse que ni la supuesta agresión, de la que dice fue objeto el sentenciado, ni su supuesto estado de ebriedad en el momento de los hechos, han quedado acreditados; y en consecuencia no pueden ser invocados para justificar la reducción de la pena impuesta.</p> <p>5.3.- Con relación a la pretensión alternativa de reducción de la reparación civil a la suma de diez mil nuevos soles, debe indicarse que tampoco la defensa ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esgrimido ningún argumento para rebatir las razones que ha tenido la juez de primera instancia para establecerla en la suma de cincuenta mil nuevos soles; debiendo hacerse presente que en virtud del principio de comunidad de pruebas se admitió a favor del actor civil los mismos medios de pruebas ofrecidos por el Ministerio Público, habiendo quedado acreditado el grave daño causado con la muerte del agraviado.</p> <p>5.4.- En consecuencia, para la Sala la suma fijada por la juez de primera instancia, resulta proporcional al daño causado, si se tiene en cuenta que la pérdida de una vida, genera no sólo daños materiales (pérdida de ingresos para la familia y gastos de sepelio), sino también daños inmateriales (sufrimiento y aflicciones causados a los familiares directos de la víctima), y aún cuando una vida humana resulta invaluable, para fines de reparación integral a los herederos legales de A, resulta razonable que sea objeto de compensación en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>monto establecido de cincuenta mil nuevos soles.</p> <p>5.5.- Finalmente, con relación al argumento de la defensa en el sentido de que para la fijación de la reparación civil debe tenerse en cuenta que su patrocinado es un padre de familia y carece de recursos económicos, debe expresarse que estos no son criterios válidos para determinar la reparación civil, por cuanto esta se determina en función del daño causado; siendo la impuesta incluso diminuta con relación a otros casos que registrados en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema⁸.</p> <p>5.6.- En consecuencia los cuestionamientos hechos por la defensa en este extremo, también deben ser desestimados.</p> <p><u>EXTO: CONCLUSIÓN</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁸ En la Ejecutoria Suprema del 10 de julio de 2003 recaída en el Recurso de Nulidad N° 1249-2003-LIMA, se declaró nulo el extremo de la sentencia que fijó en 70,000 nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil debía abonar el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada, y reformándola la fijaron en 300,000 nuevos soles.

<p>6.1- Conforme al análisis realizado por esta Sala, no resultan amparables los argumentos formulados por la parte apelante, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación formulado, y al no advertir la Sala que se haya incurrido en indebida valoración de las pruebas, deben mantenerse todos los efectos legales de la decisión de la señora juez de primera instancia.</p> <p>6.2.- Habiendo sido desestimado el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del imputado en esta instancia, corresponde imponerle el pago de costas de conformidad con el artículo 504°.2 del Código Procesal Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – de la universidad – ULADECH Católica

Fuente: sentencia del Ad quem del expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, distrito judicial Lambayeque - Chiclayo

Nota 1. La búsqueda e identificación de los lineamientos de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los lineamientos de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, demuestra que **la calidad de la parte considerativa de del Ad quem son de rango muy alta.** Se basó de la calidad de:

. En, la motivación de los hechos, donde se tiene los 5 parámetros dados: es decir que están bien narrados el cómo sucedieron los hechos, por parte del fiscal.

En, la motivación del derecho, se tiene que los 5 parámetros dados: se tiene la identificación del delito por ende se invocó la norma que sanciona dicho delito

En, la motivación de la pena; están los 5 parámetros dados: esta está bien fundada por ello que la sanción tiene relación con el daño ocasionado, es decir no se abusó al momento de sentenciar al acusado.

la motivación de la reparación civil, se tiene los 5 parámetros dados: se tiene que la reparación civil tiene como fin en de reparar el daño ocasionado en forma pecuniaria, por ello que en este caso se dio la sanción económica acorde al daño que hizo el sentenciado.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia del Ad quem, sobre homicidio simple, en base la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; del expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p><u>DECISIÓN:</u></p> <p>Por tales consideraciones, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque,</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia emitida por el la señora Juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, contenida en la resolución</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.. si</p>											

	<p>número cuatro de fecha treinta de julio de dos mil catorce, que resolvió: CONDENAR al acusado R como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de HOMICIDIO SIMPLE, tipificado en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de A y como tal le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde el momento de su detención, esto es desde el veintiuno de octubre del dos mil trece, vencerá el veinte de octubre del dos mil veintitrés; y fijó en CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el pago que por concepto de REPARACIÓN CIVIL, será cancelada a los herederos legales de la parte agraviada; con lo demás que contiene.</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>					X					
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>DISPUSIERON que en esta instancia corresponde imponer el pago de costas a la parte vencida; las que serán liquidadas en la etapa de ejecución, si las hubiere.</p> <p>DEVUÉLVANSE los actuados para la ejecución de la sentencia.</p> <p>Señores:</p> <p>Ñ</p> <p><u>P</u></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>					X					10

Cuadro hecho por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – catedrática – ULADECH Católica

Fuente: sentencia del Ad quem en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, distrito judicial Lambayeque - Chiclayo

Nota. El cumplimiento de los lineamientos de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 demuestra **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia del Ad quem, son de rango muy alta. Se derivó de la calidad de:**

El principio de correlación y La descripción de la decisión donde se tienen los 5 lineamientos dados para cada sub parte, tales que en dicha sentencia el colegiado expresa claramente un fallo acorde a los fundamentos dados en la parte considerativa, es decir que da su conclusión o acto resolutive solo basado en la pretensión del apelante y no se ha desplayado más allá de lo solicitado, por tales consideraciones y en virtud a los fundamentos dados se tiene que el colegiado confirmó la sentencia emitida por el juez de la causa de primera instancia.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia del a quo, sobre homicidio simple, de acuerdo a los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, distrito judicial Lambayeque - Chiclayo 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro hecho por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – catedrática – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia del Ad quem del expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo

Nota. La ponderación de los lineamientos de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, demuestra que la calidad de la sentencia del Ad quem, sobre homicidio simple, de acuerdo a los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, dados en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo, son de rango muy alta. Se desarrolló de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, son: muy alta y muy alta; de igual modo de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, son: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; por último la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, son: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo al análisis hecho respecto a los cuadros de resultados del expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo, son de rango muy alta y muy alta calidad, porque se nota que la sentencia materia de estudio, está bien redactada cumpliendo con cada uno de los requisitos que debe contar una sentencia por ello que está en relación con los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se ve que dicha sentencia es muy sencilla de entender y cuenta con cada una de las partes bien definidas, por ello que el órgano jurisdiccional del A quo, que fue el Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo emitió dicho acto resolutivo cuya calidad es de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales (Cuadro 7)

Se estableció que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta (Cuadro 1, 2 y 3).

1. Con respecto a la parte expositiva se estableció que su calidad fue de rango muy alta. Se desarrolló de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que son de rango muy alto y muy alto (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se hallaron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Analizando, de lo hallado en esta parte de la sentencia se tiene que el juzgador al momento de desarrollar la sentencia tuvo en cuenta cada uno de lo que pide la

norma para ser esta de muy alta calidad, pues por ello que demuestra que actualmente ya se notan sentencias acorde a lo que la norma exige.

Encabezamiento: Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

Asunto: Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

Objeto del proceso: Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, (González, 2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta porque el objeto del proceso es la pretensión penal.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta,

muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En esta parte de la sentencia que es la parte fundamental y columna vertebral que permite obtener y recabar todos los medios probatorios y sustentatorios que ayudaran al juzgador tener las armas necesarias para poder fundamentar una sentencia, por ello que permite contar con la invocación de la norma aplicable al delito materia de juzgamiento, así mismo tener la doctrina que permita reforzar la aplicación de la norma así mismo tener presente la jurisprudencia que refuerza dicho fallo.

Con respecto a este hallazgo se puede decir que: **De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**; es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) y la claridad con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la **descripción de la decisión**, se hallaron los 5 lineamientos establecidos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento demuestra mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.

Sobre el particular se puede afirmar que: **De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**; esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Aplicación del principio de correlación: Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Claridad de la decisión: Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones del distrito judicial de

Lambayeque – Chiclayo cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se estableció que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive son de rango muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se estableció que su calidad es de rango muy alta. Se determinó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que son de rango muy alta y muy alta calidad (Cuadro 4).

Análisis: de esta parte de la sentencia se tiene al igual que en la sentencia de primera instancia que cuenta con cada uno de los parámetros, es decir que están identificados la sentencia, la identificación de la partes, la pretensión del apelante la cual está bien fundamentada por ello que fue admitida a trámite.

Talavera (2011). **Objeto de la apelación:** Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988). **Extremos impugnatorios:** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988). **Fundamentos de la apelación:** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988). **Pretensión impugnatoria:** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988). **Agravios:** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988). **Absolución de la apelación:** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia

agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988). **Problemas jurídicos:** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

5. De acuerdo a la parte considerativa se estableció que su calidad es de rango muy alta. Esta fue por la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que son de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 5).

Análisis: es la parte más importante ya que aquí se motiva dicho documento para así hacer que las partes procesales queden conforme con la motivación de la sentencia, pues en este caso particular se nota que el colegiado haciendo uso de la máxima de la experiencia, para poder reforzar su fundamento hizo hincapié a la doctrina y la jurisprudencia de ello que arrojó su rango de calidad.

De la Doctrina se tiene: sobre la base de estos resultados, puede exponerse lo siguiente: De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. **Valoración probatoria:** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. **Fundamentos jurídicos:** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. **Aplicación del principio de motivación:** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Por lo tanto de las sentencias en estudio (Expediente N° 2010-132-JPU-UTC):

a) Respecto a la Motivación pertinente de los Hechos y la Valoración de las Pruebas: En la sentencia en estudio evidencia una motivación pertinente sobre los hechos y la valoración de las pruebas.- Haciendo una comparación con lo que nos dice (**García ,1982**) , la motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión, en la sentencia si se puede observar lo antes mencionado.

b) Respecto a la Determinación del Derecho: En la sentencia en estudio si existe una pertinente tipificación del delito articulo 185 C.P. (Hurto).-Obviaron jurisprudencia.

c) Respecto a la Determinación de la pena: En la sentencia en estudio si existe una pertinente pena en la sentencia, es decir de los resultados descritos la imposición de la pena se ha dado según la gravedad de los hechos y lo establecido en el ordenamiento jurídico y comparado en lo que nos dice Según (García, 2008). “Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico - penal que le corresponde al delito cometido”. Obviaron doctrina y jurisprudencia.

d) Respecto de la Reparación Civil; en la sentencia en estudio se determina pertinentemente la reparación civil porque guardar proporción con los daños causados a la víctima, aspecto que debe de ser valorado para fijar el monto correspondiente de reparación civil y para indemnizar los daños ocasionados. Obviaron la jurisprudencia, y doctrina.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que; De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia: Decisión sobre la apelación (Resolución sobre el objeto de la apelación).- Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988). (Prohibición de la reforma peyorativa).- Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).(Resolución correlativa con la parte considerativa).- Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988). (Resolución sobre los problemas jurídicos).- Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la

apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988). Descripción de la decisión: Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.- El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal

VI. CONCLUSIONES

Al realizar esta investigación, acerca del tema del análisis de las sentencias judiciales, y al tomar una de ellas al azar y que recayó en el expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Lambayeque de la ciudad de Chiclayo se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre homicidio simple, fueron de muy alta y muy alta calidad, tales como se ha detallado en los cuadros de resumen (7 y 8)

5.1. Con respecto a la sentencia del A quo. Esta es dada por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, quien al desarrollar un trabajo minucioso y al recabar las pruebas y testimonios de los sujetos procesales y testigos del hecho realizaron un pronunciamiento que fue condenatorio en un delito que fue contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio simple, Respecto a la indemnización, se fijó como monto cincuenta mil nuevos soles como pago de reparación civil. (N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01)

Para determinar la calidad de esta sentencia se analizó las tres partes de esta (expositiva, considerativa y resolutive) tales que del cotejo para ver si cumplen con los parámetros, se concluyó que si lo cumplen, por ello que cada una de estas partes son de muy alta calidad, por ende toda la sentencia también es de muy alta calidad

5.1.1. Con respecto a la primera parte de dicha sentencia que tiene como base la introducción y la postura de las partes, según el cuadro 1, se tiene:

En la introducción, se nota que en dicha sentencia estuvieron bien identificados los sujetos procesales así, como la identificación del lugar y fecha de la sentencia, etc. por ello que es de muy alta calidad; porque cumple con cada uno de los indicadores que exige el prototipo. De igual manera en la postura de las partes fue de rango muy alta; porque cada parte involucrada en el proceso hizo uso

de su derecho a la defensa y a la acusación, con las pruebas y testimonios que fueron expuestos tanto por el fiscal, peritos y testigos.

5.1.2. Con respecto a la segunda parte de la sentencia que es la considerativa, basada en la motivación de los hechos, derecho, la pena y la reparación civil es de rango muy alta conforme al Cuadro 2, se tiene:

En la fundamentación de los hechos es de muy alta; ya que de la recopilación de todas las pruebas y testimonios sirvieron como base y fueron de mucha ayuda para que el juzgador tenga los elementos suficientes para la emisión de un fallo debidamente motivado.

Así mismo, la fundamentación del derecho fue de rango muy alta; debido a que las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la antijuricidad; la culpabilidad; evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la existencia de un lenguaje claro y entendible

Asimismo la calidad de la fundamentación de la pena es de rango muy alta, porque existen las bases que demuestran la equidad con la lesividad, con la culpabilidad, de igual manera está en relación sin exceso de la aplicación de la norma invocada para este delito, es decir no se ha hecho uso de una exagerada sanción.

Por último la fundamentación de la reparación civil es de rango muy alta; ya que el monto establecido tiene relación con el daño realizado a la víctima, por estas consideraciones se tiene que esta parte esta arreglada a ley.

5.1.3. Con respecto a la tercera parte de la sentencia resolutive basada en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta (Cuadro 3)

Se tiene que el juzgador ha fallado acorde a las pruebas y testimonios presentados por las partes, esto demuestra que actualmente se está ganando la

confianza de juzgadores que están actuando dentro del marco legal, haciendo uso de su ética profesional y sin condicionamientos de ninguna índole, por ello que esto permite que la ciudadanía cada día valla dándole confianza a estos organismos judiciales.

5.2. Con respecto a la calidad de la sentencia del Ad quem. Basada en la aplicación de los parámetros que, es de rango muy alta; se desarrolló de acuerdo a las tres partes de dicha sentencia siendo estas de rango muy alta, (cuadro 8 que es el consolidado de los cuadros 4, 5 y 6). Dicha sentencia es dada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, quien falló confirmando la condena contra R por homicidio simple contra A, dándole 10 años de prisión efectiva y el pago de 50,000 nuevos soles (expediente N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01)

5.2.1. Con relación a la primera parte de la sentencia basada en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción fue de rango muy alta; ya que se hallaron los todos los lineamientos dados. Aquí se tiene que el apelante fundamento su pretensión y por consiguiente fue admitida ya que cumplió con cada uno de los requisitos que manda la norma.

5.2.2. Con respecto a la parte considerativa en base a la motivación de los hechos del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5). En esta parte de la sentencia la sala se pronuncia teniendo en cuenta la pretensión del apelante, es decir cuál ha sido la vulneración a que se le ha hecho en la sentencia de primera instancia, pues tomando como base dicha pretensión se analizó y se nota una fundamentación valorada en argumentos que expuso el a quo, por ello que tanto en lo referente a la motivación de la sentencia cumplió con cada uno de los parámetros establecidos.

5.2.3. Con relación a la parte resolutive en base a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6.

Ya que se tiene un fallo como consecuencia de la aplicación de la norma, la

doctrina y la jurisprudencia, por ello que el colegiado emitió un fallo acorde a lo normado y exigido por la norma.

En la sentencia se tiene que el colegiado al notar una coherencia entre cada una de las partes y al notar fundamentos emitidos por el a quo y analizando los parámetros fallo confirmando la sentencia de primera instancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bramont, T.** (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Burgos V.** (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A. y Águila, G.** (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cháñame, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.

Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

Diccionario de la lengua española (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

Expediente N° 00399-2012-0-2501-SP-PE-01, *delito de apropiación ilícita*, 5°
Juzgado Penal Liquidador Transitorio Nuevo Chimbote.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Camerino: Trotta.

Fontan (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires:
Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*.
Lima: Rodhas

Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de:
http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf

García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores

García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14).

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.

- Gómez, R** (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de:http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- González, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Jurista Editores.** (2015). *Código Penal (Normas afines)*.Lima.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Linares** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Machicado, J.** (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Monroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires
- Muñoz, F.** (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.
- Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Núñez, C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ossorio, M.** (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, R.** (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.
- Peña, R.** (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema**, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.
- Perú, Corte Suprema**. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Ramos, M. (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima

- Reyna L.** (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.
- Salinas, R.** (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.
- San Martin, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martin, C.** (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y Cenales.
- Sánchez, P.** (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA
- Sánchez, P.** (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
SÉTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO

Proceso N° : 06072-2013-96-1706-JR-PE-01
Acusado : R
Agraviado : A
Delito : *HOMICIDIO – ART. 106 C.P.*
Juez : C
Especialista : Y

B) SENTENCIA N° -2014

Resolución Número: CUATRO
Chiclayo, treinta de julio
del año dos mil catorce.-

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, habiéndose culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las partes, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1 SUJETOS PROCESALES

1.1.1- PARTE ACUSADORA:

Fiscalía Mixta Corporativa de La Victoria

Dra. H

1.1.2- PARTE ACUSADA:

R, identificado con DNI N° 42778916, de veintiocho años de edad, nacido el treinta de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro, natural de Chiclayo – Lambayeque, hijo de C y O, de estado civil soltero - conviviente, con cuatro hijos, con grado de instrucción segundo de secundaria, con domicilio real en la calle Los Chasquis N° 370 – El Bosque – La Victoria, que labora como operario en decoraciones de carros y remaches, percibe un haber de treinta nuevos soles diarios, no registra antecedentes, no tatuajes, dos cicatrices en la espalda producidas según su versión con arma blanca, de un metro sesenta centímetros de estatura, sesenta kilogramos de peso aproximadamente; asistido por su abogado defensor, doctor Tito Esteves Torres, identificado con Reg. ICAL N°1202.

1.1.3- ACTOR CIVIL:

B, identificada con documento nacional de identidad N° 41635173, representada por el abogado Tomás Cucat Vilchez, identificado con Reg. ICAL N° 840.

1.2.- ALEGATOS DE APERTURA

1.2.1.- DE LA FISCAL

a.- HECHOS:

Que, en el presente proceso demostrará la responsabilidad penal del imputado R por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en agravio de A, quien fue apuñalado con fecha 20 de octubre del año 2013 aproximadamente a las 07:30 pm cuando se encontraba participando en una pollada pro-salud en la calle Javier Heraud y Sacsayhuaman del distrito de La Victoria, y en circunstancias cuando el agraviado salió de los servicios higiénicos, se le acercó el imputado quien provisto de un arma blanca lo apuñaló propiciándole lesiones en el abdomen que le

ocasionaron la muerte. Los hechos se encuentran tipificados en el artículo 106° del Código Penal, y la pena propuesta por el Ministerio Público es de diez años de pena privativa de la libertad.

1.2.3.- DEL ACTOR CIVIL

Que, por la gravedad del daño ocasionado, por la pérdida de la vida y herederos que deja en estado de orfandad el agraviado occiso Julio Pedro Cerna Bautista, la defensa constituida en Actor civil pretende que se le reconozca la suma de trescientos mil nuevos soles como monto indemnizatorio.

1.2.4.- DEL ABOGADO DEFENSOR

La defensa demostrará en el juicio oral, que el día de los hechos era el agraviado quien tenía en su poder el cuchillo con el cual resultó herido de muerte; que el día de los hechos el agraviado se encontraba bebiendo licor en compañía de un sujeto conocido con el apelativo de "ardilla"; y ese día el agraviado conjuntamente con el sujeto conocido con dicho apelativo fueron los que atacaron con el cuchillo al acusado R, cuchillo que llevaba consigo el agraviado; que entre el agraviado y acusado se generó una pelea en cuya circunstancias el acusado en legítima defensa o ante un supuesto de estado de necesidad exculpatoria y miedo insuperable le quita el cuchillo al agraviado y se lo introduce en el abdomen; que el acusado ha actuado sin especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico es decir la muerte; que en el momento de los hechos su patrocinado se encontraba también en estado etílico, y por último que el agraviado siempre ha demostrado una conducta agresiva. La pretensión es que se le absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.

3.- ACTUACIÓN PROBATORIA

3.1. POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN

Se negó a declarar, dándose en su momento lectura de su declaración rendida a nivel preliminar. No se hicieron observaciones.

3.2. ACTUACIÓN PROBATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.2.1 Prueba Testimonial de **X**, identificado con documento nacional de identidad N° 16788434, domiciliado en la calle Javier Heraud N° 271 – La Victoria.

INTERROGATORIO FISCAL

¿A qué se dedica? Soy carpintero metálico desde hace quince años aproximadamente. **¿Conoció al agraviado X?** Sí. **¿Algún grado de amistad o parentesco?** Es mi primo hermano. **¿Cuáles fueron sus actividades el día 20 de octubre del 2013?** En la mañana me encontraba en el trabajo, en la tarde salí al centro a realizar unas compras y mi tía Milagros me llamó diciéndome que habían acuchillado a mi primo, además me dijo también que había fallecido siendo casi las ocho de la noche. **¿Usted participó el día 20 de octubre del año 2013 en la pollada organizada por la señora E?** No estuve en la pollada. **¿Estuvo presente en el momento que ocurrieron los hechos en agravio de A?** No, no he estado, a mi me avisó de los hechos mi tía Milagros Bautista diciéndome que habían acuchillado a mi primo y que se encontraba en la morgue. **¿Cómo se entera que fue el imputado quien le produjo la lesión de muerte al agraviado?** Me lo comunicó mi tía y mis vecinos, uno de ellos se le conoce como “ardilla”, éste último es quien le quitó el cuchillo al imputado, y con él capturamos al imputado al día siguiente cuando se encontraba tomando, pues la esposa de mi primo recibe una llamada en la cual le informan donde se encontraba el imputado, es así que con mi hermano Tito fuimos al lugar donde estaba dispuesto a matarlo, llegando a dicho lugar lo vimos saliendo de un bar y se encontraba ebrio, entonces al verlo llamamos al 105 para que lo capture y cuando llegan los efectivos es que logran capturarlo, y es ahí donde el imputado llega a decir que sí había matado a mi primo e incluso llega a amenazarme de muerte. **¿Usted mencionó que un tal ardilla quien le quitó el cuchillo al imputado?** Sí, así es, éste fue quien le quitó el cuchillo al imputado sin saber de la gravedad de las heridas de mi

primo, sin embargo cuando capturan al imputado le dije a mi tía que trajeran el cuchillo, siendo el padre del imputado quien trajo el cuchillo que estaba en poder de "ardilla". **¿Hizo entrega del arma?** Sí, el arma se entregó en la misma comisaría de La Victoria y la introdujeron en una bolsa.

INTERROGATORIO ABOGADO ACTOR CIVIL

¿En qué trabajaba el agraviado? trabajaba en Trujillo en un restaurante y vino a Chiclayo sólo por su cumpleaños. **¿Sabe cuánto ganaba?** Trabajaba para mi tía y le pagaba cuarenta soles diarios. **¿Cuánto tiempo trabajaba?** De lunes a sábado, ocho horas al día. **¿A quién mantenía?** A su pequeño bebé y a su esposa. **¿Con qué periodicidad venía a Chiclayo?** Venía de visita esporádicamente.

INTERROGATORIO ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

Usted refirió que el cuchillo entregado por el tal ardilla fue entregado posteriormente por el papá del agraviado, es correcto eso? Ardilla llega en una moto y me dio el cuchillo al día siguiente de los hechos. **¿Cómo sabe usted que "ardilla" le quitó el cuchillo a mi patrocinado?** Me enteré por terceros y luego me lo corroboró el propio "ardilla". **¿Usted le guarda rencor al acusado?** No. **Cólera?** la cólera ya se me ha pasado. **¿Sabía usted que su primo tenía problemas e investigaciones a nivel de fiscalía o poder judicial?** Sí. **¿Sabía qué tipo de problemas?** No, no sé. **¿Sabía que su primo fue denunciado por Richard Silva Araujo por lesiones?** No. **¿Sabía que su primo –el agraviado- le causó lesiones al imputado?** No, sabía que tenían problemas pero más no. Se introduce declaración del testigo rendida a nivel fiscal. **¿Explique, porqué existe contradicción con lo que acaba de decir y lo que dijo en Fiscalía, respecto a la última pregunta?** No puedo explicarlo.

INTERVENCIÓN MAGISTRADA

¿Usted ha indicado que cuando llegó el 105 -escuadrón policial- le metió un "cuete" al acusado, ello qué significa? Significa que le di un

puñetazo. **¿Cuando el tal ardilla se dirige a usted, le precisa que fue él quien le quitó el cuchillo al acusado?** Sí él me lo refirió.

3.2.2. Prueba Testimonial de **Y**, identificada con documento nacional de identidad N° 80513658, domiciliada en la calle Javier Heraud N° 271 – La Victoria.

INTERROGATORIO DEL FISCAL

¿A qué se dedica usted? En mi casa lavo ropa ajena. **¿Qué actividades realizó el día 20 de octubre de 2013?** Salí a ver a una amiga a Cerropón y no me encontraba en mi domicilio, luego cuando llegué a mi domicilio me llamaron diciendo que a mi sobrino lo habían acuchillado y que se encontraba tirado fuera de la posta, y lo hemos llevado al hospital pero nos comunicaron luego que había fallecido. ¿A qué actividades se dedicaba el agraviado? Trabajaba en mototaxi, vendía cosas, enseres, y últimamente ayudaba a mi hermana en la venta de comida. ¿Cuando auxiliaron a su sobrino se encontraba con otra persona? Sí, con mi hermana Chabela y mi sobrino que nos llevó en el carro. ¿Ha tenido conocimiento porqué el agraviado fue agredido con arma blanca? No. ¿Sabe si entre el agraviado y el imputado existían rencillas? Que yo sepa no. ¿Tuvo conocimiento con qué objeto fue agredido su sobrino? Tengo entendido que con un cuchillo.

INTERROGATORIO ABOGADO ACTOR CIVIL

¿Hace cuánto tiempo trabajaba el agraviado en el restaurante? Más de un año. ¿Sabe cuánto ganaba? No sé.

INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

¿Sabía que el agraviado tenía ciertas actitudes agresivas? En mi casa era tranquilo fuera de la casa no puedo precisar. ¿Sabía que su sobrino fue denunciado en la Comisaría de La Victoria en el año 2012? No, no sabía. Se introduce su declaración rendida a nivel fiscal. ¿Explique, porqué dijo lo contrario ante la fiscalía? Lo que declaré ante fiscalía es verdad.

3.2.3. Prueba Testimonial de **Z**, identificada con documento nacional de identidad N° 46321028, domiciliada en la calle Saccsahuaman N° 846 – La Victoria.

INTERROGATORIO DEL FISCAL

¿A qué actividades se dedica? Vendo adornos en Lima. ¿Cuál es su domicilio real actual? Vivo en Lima desde hace nueve años. ¿Qué actividades realizó el 20 de octubre del año 2013? Realicé una pollada pro-salud de mi padre en la casa de mi hermana Silvia ubicada en la calle Sacsayhuaman 591 del distrito de La Victoria. ¿Estuvo presente en la pollada? Sí estuve. ¿Desde cuándo estuvo en Chiclayo? Desde un día antes de la pollada. ¿Desde qué hora se organizó la pollada? Desde temprano, pero la pollada se inició a partir de las cuatro de la tarde. ¿Usted se encargó de vender la pollada? No, mis hermanos. ¿Quiénes se encontraban presentes en la mencionada pollada? Se encontraba el finadito perico, refiriéndose al el agraviado, el tal "ardilla" y otros chicos que viven por la casa. ¿Cuántas personas aproximadamente se encontraban participando en la pollada? Aproximadamente unas treinta personas. ¿Qué sucedió durante la pollada? A partir de las siete de la noche el joven presente, señalando al imputado, quien se identificó en el acto oral, se acercó a la pollada pero no a consumir sino de frente para atacar al agraviado, y no sé porqué; yo con otro chico que estaba ahí lo hemos defendido pero yo no he visto ningún cuchillo. ¿Cuál fue la actitud del señor apodado perico -el agraviado- durante la pollada? Estuvo bailando en toda la pollada con varias chicas, luego yo estuve a su costado recogiendo botellas y cuidando, después el finadito se fue al baño y fue cuando vino el acusado y todo pasó en unos segundos. ¿En que momento se fue al baño perico? Antes de que ocurran los hechos. ¿Cuántos minutos antes de que ocurrieran los hechos el agraviado se fue al baño? Cinco minutos. ¿Después que salió del baño cuál fue la actitud de perico (el agraviado)? Quiso seguir bailando, pero la chica que sacó ya no quiso bailar, y estuvo bailando solo, yo estaba a su costado y ahí fue

cuando llegó el imputado. ¿Cuando se encontraba al lado del agraviado, pudo apreciar la presencia del imputado? Sí, llegó aproximadamente a las siete de la noche pasó por mi costado y se acercó al agraviado; yo le dije que no haga pleito porque la pollada era para mi papá quien se encontraba enfermo. ¿Usted vio si el imputado se encontraba solo? Yo vi que estaba solo. ¿Cuándo el agraviado sale del baño estaba solo? Si, estaba solo. ¿Cuándo ustedes hacen ese tipo de eventos sociales, la pollada que menciona, hacen alguna advertencia porque se va a vender cerveza o licor? Si, por eso yo no estaba tomando, incluso revisé al finado y al tal ardilla porque éste último cuando toma es un poquito malcriado, por eso les dije que se porten bien, y ellos le dijeron que iban a estar tranquilos; el agraviado sólo estuvo baila y baila, era el único de sus amigos que bailaba. ¿Recuerda con que ropa estaba el agraviado? estaba con una camisa pero no recuerdo más. ¿Pudo visualizar si al momento que se acercó el imputado llevaba algún objeto en la mano? Llevaba en la mano una chompa color crema manga larga. ¿Usted se pudo percatar que pasó cuando el acusado se acercó al agraviado? Vi cuando se le acercó hacia su barriga (se deja constancia que la testigo realiza un ademán llevándose la mano hacia el abdomen), yo estuve parada y con el tal ardilla lo separamos, yo jalé al acusado de la chompa y logré sacarlo del lugar, afuera le dije porque hacia problemas en la pollada de mi papá. ¿Qué más vio? Ya nada más.

INTERROGATORIO ABOGADO ACTOR CIVIL

¿Usted conoce al señor R? Lo conozco porque vive por mi casa pero nunca he hablado con él. ¿Se le conoce como topo? Sí. ¿Conoció al señor A? Sí lo conozco pero como "perico". ¿Desde cuando lo conoce? Desde la infancia. ¿En esa pollada concurreó desde un inicio el señor R alias "topo"? No. ¿A qué hora ingresó este señor? A las siete. ¿Vio usted si el agraviado consumía licor? Sí, poco, estaba bailando. ¿Usted como organizadora estuvo pendiente de todo el evento? Si, sobre todo de que no peleen. ¿Revisó a R? No, porque él ingresó directamente a agredir al agraviado. ¿Ingresó solo el acusado? Si. ¿En qué lugar se encontraba usted con respecto del agraviado? He estado a la mano derecha. ¿Sabía usted si el

agraviado era una persona trabajadora? No sé yo no vivo acá. ¿Qué más vio? Nada más.

INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

¿Cuál era la función que a usted le correspondía en la pollada que organizaron? Recoger las botellas y cuidar. ¿Usted ha dicho que sólo revisó al agraviado y al tal ardilla al momento de ingresar? No, yo revisé a todos. ¿Puede precisar los nombres de las personas? No, porque no los conozco por nombres ya que no vivo acá, y los revisé para que no hagan problemas ni pleitos en la pollada de su padre. ¿Usted sabía si el tal ardilla y el agraviado estaban acostumbrados a hacer problemas en este tipo de actividades? No, pero no estuvieron sólo ellos habían otros chicos que no conozco sus nombres. ¿Tuvo el tal ardilla algún comportamiento malcriado? Estuvo tranquilo. ¿Usted ha dicho que el acusado en la pollada estaba solo? Yo he visto que estaba solo, porque en la pollada no ha estado, el finadito estuvo bailando y el acusado llegó después. ¿Puede señalar en que lugar estuvo el agraviado cuando llegó el acusado? Yo estuve parada y el finadito estuvo a mi costado, fue entonces cuando llegó el acusado y se dirigió directamente al finadito. ¿Pudo apreciar en algún momento alguna pelea entre el agraviado y el acusado? No, el imputado ingresó directamente a atacar al finadito, no sé cual habrían sido sus intenciones, fue hacia su estómago. ¿Pudo apreciar qué le hizo? Eso ya no he visto, todo fue tan rápido nos metimos a defenderlo, el ardilla forcejaba con la mano del acusado; yo vi al acusado que fue como agachado hacia el finadito. ¿Pudo apreciar qué sucedió exactamente? No, he visto exactamente, no he visto ningún cuchillo. Cuando precisa que el tal ardilla forcejeaba con el acusado, ese forcejeo en qué momento fue? En el instante que el acusado agredía al finadito, en el mismo hecho forcejea.

INTERVIENE MAGISTRADA EN VÍA DE ACLARACIÓN

¿Qué sucedió después de que usted sacó de la chompa al acusado del lugar y lo exhorta que no haga eso en la pollada de su papá? Lo llevé fuera del lugar hasta un lugar cerca de la casa de su suegra, y ahí lo dejé;

en el local había un toldo y en la esquina está la casa de su suegra. ¿Qué pasó cuando usted retornó al lugar donde se llevaba a cabo la pollada? Comencé a sacar los toldos, ya se habían ido todos. ¿Cuánto tiempo duró entre que usted sacó el acusado hacia la casa de su suegra y regresó? No sé, no puedo precisar.

3.2.4 Examen Pericial de G, Perito Psicólogo de la División Médico Legal III Lambayeque, identificado con documento nacional de identidad Nº 00328631, quien interviene en reemplazo de la psicóloga Yoana Elizabeth Serrato Chanamé. Da lectura a las conclusiones arribadas en la pericia.

INTERROGATORIO DEL FISCAL

¿Cuánto tiempo viene laborando en la Institución? Como perito adscrito de la división médico legal desde el 2009, y como profesional en el área forense desde el 29 de diciembre de 2004. ¿Cuántas pericias ha realizado hasta la fecha? Un promedio de cinco mil pericias aproximadamente. ¿Según las conclusiones, el acusado se encuentra dentro de los parámetros normales psicológicos? Sí, él se da cuenta de lo que sucede a su alrededor, es capaz de discernir entre lo bueno y lo malo.

INTERROGATORIO ABOGADO ACTOR CIVIL

¿Se puede precisar según lo expuesto si el imputado habla con la verdad? En el protocolo no se hace mención si tiende a la mentira pero sí se hace mención que tiende a la manipulación.

INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

Según se ha descrito en las conclusiones ¿cuál es la reacción que este tipo de personas paranoides e impulsivas tienen ante un ataque? En términos generales confrontación, reacción defensiva y en algún momento de hostilidad.

INTERVIENE MAGISTRADA EN VÍA DE ACLARACIÓN

¿Cuando en la interpretación de los resultados se precisa que el evaluado al momento de la entrevista exhibe una actitud de amabilidad, cortesía, mostrándose excesivamente escrupuloso y cuidadoso al responder las

preguntas, ello se encuentra asociado al ocultamiento de información? Eso dentro de la personalidad se llama deseabilidad social, con lo cual la persona busca proyectar la mejor imagen de sí ante las determinadas circunstancias. ¿Ello podía incidir en el ocultamiento de información? tanto en el ocultamiento de información como en distorsión de la información.

3.2.5 Examen Pericial de **JUAN FRANCISCO GILES SAAVEDRA**, Perito Médico Legista de la División Médico Legal III Lambayeque, identificado con documento nacional de identidad N° 40639154, y C.M.P. N° 48208. Da lectura a las conclusiones arribadas en la pericia.

INTERROGATORIO DEL FISCAL

¿Cuánto tiempo viene laborando en el Instituto Médico Legal? Desde abril del 2009. ¿Cuántas necropsias ha realizado hasta la fecha aproximadamente? Cuarenta a cincuenta por año. ¿Cuáles son los métodos utilizados en la necropsia N° 000359-2013 ? Cómo en toda necropsia médico legal se utiliza el método descriptivo para describir las cavidades, vísceras, y de acuerdo al manual de procedimientos tanatológico vigente. ¿Con qué arma se originó la herida? Debió ser ocasionada por un objeto con punta y con filo y que tiene una hoja. ¿Puede precisar aproximadamente la longitud del elemento punzo cortante? Este elemento tiene una hoja la cual aproximadamente debería tener alrededor de unos 12 centímetros de longitud, con un ancho también aproximado de 5 centímetros. ¿Dónde se situó la lesión? En la región del epigastrio.

INTERROGATORIO ABOGADO ACTOR CIVIL

¿Por tratarse de una herida transversal de extremo a extremo se ha requerido mucha fuerza para causarla? Primero, es una sola herida pero en forma oblicua más no transversal que entra en la cavidad abdominal perforando las vísceras, hígado y epiplón. ¿Se ha requerido mucha fuerza para poder causar la herida que tenía el agraviado? Depende de dos factores, el primero la integridad del instrumento que se utilizó, si tiene

punta y filo no requiere de mucha fuerza, y el segundo si el elemento no es tan íntegro se requerirá de mayor fuerza, ahora bien, si es que se le ha impreso más fuerza, en este caso el abdomen como no es una cavidad tan dura, la lesión que se tendrá será de mayor amplitud, y la profundidad de la herida está más o menos asociada a la longitud del arma.

INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

Cuando usted concluye en el examen externo herida punzo cortante penetrante en abdomen, a cuántas heridas se refiere? A una sola herida. ¿Es decir tuvo un solo ingreso el cuchillo? Si, hay una sola herida y un solo ingreso, en la necropsia de ley no se encontró que haya habido signos de otras heridas, o reingresos.

3.2.6 ACTUACIÓN PROBATORIA DEL ACTOR CIVIL

Por principio de la comunidad de la prueba, ya ha sido actuada conjuntamente con la del Ministerio Público.

3.2.7 ACTUACIÓN PROBATORIA DEL ACUSADO

Por principio de la comunidad de la prueba, ya ha sido actuada conjuntamente con la del Ministerio Público.

3.2.11 PRUEBA DOCUMENTAL

DEL MINISTERIO PÚBLICO

- ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER de fecha 23 de noviembre del 2013, mediante el cual el fiscal de Turno con el Médico Legista efectúan el levantamiento del cadáver respectivo en el mortuorio del Hospital Las Mercedes de Chiclayo.

Utilidad, pertinencia y conducencia: determina como se encontraba el agraviado al momento del levantamiento de su cadáver, se da una descripción física sobre su estado, así como el diagnóstico de las presuntas causas de muerte, asimismo se describen una serie de datos

que coadyuvaron a la investigación y que corroboraron las causas de su deceso.

- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL de fecha 20 de octubre del 2013, efectuada por el personal policial de la Comisaría de La Vitoria.

Utilidad, pertinencia y conducencia: establece como fue encontrado el agraviado al momento de ocurridos los hechos, y como se dio su traslado a la posta médica donde se determinó su deceso.

- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL PF-7335 de fecha 21 de octubre del 2013, efectuado por el personal policial de la Comisaría de La Victoria.

Utilidad, pertinencia y conducencia: determina el día, lugar, forma y circunstancias cómo se llevó a cabo la captura del imputado Ronald Ulloa Gonzáles, en su calidad de presunto autor del delito de homicidio en agravio de Julio Pedro Cerna Bautista.

- ACTA DE RECEPCIÓN DE ARMA BLANCA de fecha 21 de octubre del 2013, mediante la cual se deja constancia que la persona de Rafael Alarcón Bautista hace entrega de un arma blanca (cuchillo de cocina).

Utilidad, pertinencia y conducencia: Acredita que dicha arma corresponde a un cuchillo de cocina, marca super corona, hoja metálica con mango de madera de 32 centímetros aproximadamente; arma blanca que le fue entregada al señor A por parte del sujeto conocido como "ardilla", quien procedió a quitarle esta al acusado R alias "topo" después que hiriera de muerte al agraviado A.

Observaciones defensa del acusado: Primero, deja constancia que el arma fue entregada al personal policial al día siguiente de ocurridos los hechos por la persona de R, y segundo que dicha persona al momento de entregar el arma sostuvo que esta la recibió del sujeto conocido como ardilla, y era la misma arma con la cual se cometió el homicidio, sin embargo R no estuvo presente en el evento delictivo, pero además contradictoriamente en el plenario oral señaló que el arma le fue entregada por el padre del agraviado.

Por parte del Ministerio Público: Aclara que dicha documental acredita, conforme al acta de recepción de arma blanca que la persona de R manifestó en tal diligencia que el arma le fue entregada por un sujeto conocido como ardilla.

- ACTA DE MOSTREO DE ARMA BLANCA de fecha 21 de octubre del 2013, efectuada a horas 20:30 en la cual se da cuenta que se pone a la vista del acusado el arma blanca (cuchillo).

Utilidad, pertinencia y conducencia: En esta diligencia el imputado el presencia de su abogado reconoce el arma que despojó al agraviado, la cual se la introdujo en el abdomen causándole la muerte.

Observaciones defensa del acusado: Deja constancia, que el acusado al momento de ser preguntado si reconocía el arma blanca que se le puso a la vista, dijo "parece" el arma blanca que tenía el agraviado, la cual el día de los hechos se la quitó y se la introdujo en el cuerpo, no afirmando reconocer plenamente dicha arma como el arma homicida.

Por parte del Ministerio Público: Aclara que dicha documental acredita, conforme lo ha indicado el propio acusado en la diligencia de mostreo de arma blanca, que el arma al parecer era la misma que le fue arrebatada el día de los hechos al agraviado para luego introducirse en el cuerpo.

- OFICIO Nº 2013-15984-RDC-CSJLA/PJ, remitido por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de la Gerencia de Administración Distrital.

Utilidad, pertinencia y conducencia: Establece que el imputado Ronald Ulloa Gonzales no registra antecedentes a nivel nacional, resultando útil para la determinación de la pena a imponérsele.

- DICTAMEN PERICIAL TOXICOLÓGICO Nº 969-2013, emitido por la Policía Nacional del Perú – Dirección de Criminalística, en la que concluye que dio resultado negativo de consumo de cocaína y marihuana.

Utilidad, pertinencia y conducencia: Corrobora que en el momento de los hechos el imputado no tenía presencia de cocaína y marihuana en su sangre.

- DICTAMEN PERICIAL DE BIOLOGÍA FORENSE N° 641/13, emitido por la Policía Nacional del Perú – Dirección de Criminalística, en la que concluye que se encontraron manchas de sangre humana en el cuchillo de marca super corona.

Utilidad, pertinencia y conducencia: Acredita que la sangre hallada en el arma blanca periciada corresponde a especie humana, sin embargo por su escasa cantidad no pudo determinarse el grupo humano al que correspondía.

Observaciones defensa del acusado: Dijo que, en cuanto al análisis realizado al arma blanca materia de dicho dictamen pericial, en este se deja constancia sobre las muestras de sangre humana, pero no se precisa que estas correspondan al tipo de sangre del agraviado occiso.

- DICTAMEN PERICIAL N° 2013002002350, emitido por el Servicio de Toxicología Forense de la División Médico Legal del Ministerio Público, en la que se concluye que el investigado R, en la muestra analizada presenta 1.30 gr. de alcohol etílico en la sangre.

Utilidad, pertinencia y conducencia: Corrobora la versión narrada en el Acta de Intervención Policial de fecha 21 de octubre del 2013, en la cual se señala que al momento de la intervención del acusado, éste se encontraba bebiendo y presentaba síntomas de ebriedad, es decir no tenía sentimiento alguno de arrepentimiento respecto al delito cometido; evaluación que se realizó en presencia del Ministerio Público y de su abogado defensor de libre elección.

DEL ACTOR CIVIL

- Ha ofrecido como medios probatorios en virtud del Principio de la Comunidad de la Prueba las mismas exhibidas por el Ministerio Público, por tanto no hizo ninguna observación.

DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

- Disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria número dos de fecha 24 de Enero de 2014 (caso 1493-2013) contra P por el delito de Lesiones en agravio de W, con lo que se acreditará la conducta agresiva del agraviado.

Utilidad, pertinencia y conducencia: Hace referencia a la conducta agresiva del agraviado, quien fue objeto de una investigación fiscal, ante la imputación de un ilícito cometido con el uso de arma blanca.

- Copia de la disposición de prórroga de investigación preparatoria número tres de fecha 05 de mayo del 2014 (caso No. 1493-2013) contra P por el delito de Lesiones en agravio de W, con la cual se acreditará la conducta agresiva del agraviado.

Utilidad, pertinencia y conducencia: Indica esta documental al igual que la anterior acredita la conducta agresiva del agraviado.

Observaciones por parte del Ministerio Público: Precisa que ambas documentales resultan inconducentes para el presente caso, pues conforme lo prevé el artículo 78° del Código Penal respecto a las causas de extinción de la acción penal, esta se extingue por muerte del imputado, como es en el caso N° 1493-2013 que corresponde al occiso agraviado, además no hubo sentencia firme que determine su responsabilidad frente a tal imputación, más aún si se tiene en consideración el Principio de Presunción de Inocencia.

AUTODEFENSA DEL ACUSADO

Dijo, que sí ha cometido el delito que se le imputa pero fue en defensa propia; que tiene familia y necesita una oportunidad.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CASO

1.- El Representante del Ministerio Público ha calificado los hechos dentro del artículo ciento seis del Código Penal; es decir, por el delito CONTRA

LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD en su figura de HOMICIDIO, previsto y penado por el artículo 106° del Código Penal, debiendo analizarse los elementos objetivos y subjetivos del tipo en la forma siguiente:

a).- Bien jurídico protegido⁹: El bien jurídico es la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Es decir, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella.

b).- Sujeto activo: Puede ser cualquier persona natural.

c).- Sujeto pasivo: Es una persona con vida.

d).- Conducta o acción típica: La conducta típica del delito de homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancias atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva.

e) En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir, el acto consciente y voluntario de parte del agente de dar muerte a su víctima y querer hacerlo.

SEGUNDO: DE LAS ALEGACIONES FINALES FORMULADAS POR LAS PARTES:

2.1. DEL FISCAL:

Se ha podido demostrar a lo largo del juicio la responsabilidad penal del acusado R por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de Homicidio Simple, tipificado en el artículo 106 del Código Penal en agravio del señor A, asimismo de las declaraciones de la testigo E quien ha señalado reconocer plenamente al imputado como aquel que llegó aproximadamente a las diecinueve horas a la pollada que realizó pro-salud de su padre, se acercó al agraviado quien minutos antes había

⁹ Ramiro Salinas Siccha –Derecho Penal – Parte Especial – Segunda Edición – Grijley - pág. 11.

salido de los servicios higiénicos y estaba bailando, y le introdujo algo en su estómago; asimismo el imputado en su declaración rendida ante el Ministerio Público reconoce los hechos que se le imputan, señalando que se encuentra arrepentido, además conforme obra en el acta de intervención policial de fecha 21 de octubre del año 2013, se dejó constancia que al momento de la captura del imputado éste presentaba evidentes signos de ebriedad tal como se corrobora con el examen de dosaje etílico realizado el mismo día ante el Instituto de Medicina Legal, con ello se corrobora que no se encontraba arrepentido de los hechos que se suscitaron, igualmente ante el acta de muestreo del arma blanca señala que al parecer fue esa la que quitó al agraviado y se la introdujo en el cuerpo, es decir reconoce los hechos que se le atribuyen, también se ha corroborado según el acta de necropsia, las conclusiones arribadas en la necropsia realizada por el médico legista, quien señala que el agente causante ha sido un arma blanca, diagnóstico de muerte shock hipovolémico por perforación hepática.

Que, por tales hechos así descritos, como todos los elementos de prueba incorporados en la presente investigación y oralizados en el presente juicio oral, el Ministerio Público se ratifica en su pedido de diez años de pena privativa de la libertad.

2.2 ALEGATOS DEL ACTOR CIVIL:

Que, habiéndose escuchado a los testigos propuestos por el Ministerio Público, y a los hechos relatados sobre el accionar de R contra A, se ha llegado a la conclusión con la propia declaración del acusado de cómo se causó la muerte al agraviado, hecho que no tiene por que incidirse en las formas y circunstancias para el actor civil, puesto que al estar arrepentido el acusado y haber pretendido acogerse al principio de oportunidad inicialmente queda clara su responsabilidad. Para el actor civil esto va mucho más allá, puesto que conforme ha declarado la testigo E, ha relatado, las circunstancias el modo, el tiempo y la oportunidad que ha tenido el imputado para atacar desprevénidamente a A.

Que, los testigos M y D, han declarado que el agraviado ha sido un hombre que trabajaba, que se desempeñaba como mototaxista, como vendedor, y como ayudante de cocina, hecho por el cual ganaba la suma de cuarenta nuevos soles, se ha demostrado que ha dejado un huérfano y una viuda, ante ello se tiene la pregunta de con qué se van a sostener si él era el único sustento para su familia, lógicamente que la muerte no tiene reparo alguno económicamente, pero el juzgado con lo que se ha actuado debe evaluar de que la suma de trescientos mil nuevos soles pedidos por la muerte del agraviado no tiene precio, pero si debemos resaltar que él como mototaxista, como vendedor de baratijas o como últimamente trabajaba ganando cuarenta soles, debe multiplicarse y hacerse un cálculo anual que daría por sus ganancias la suma de catorce mil novecientos por un año, y si nos proyectamos a los veinte años que tenía más unos cuarenta años más que es promedio de vida del peruano, daría un resultado de quinientos setenta y seis mil nuevos soles aproximadamente, ello como lucro cesante y como reparación civil.

2.3 ALEGATOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:

Que, en el presente juicio oral, no se ha acreditado cuál es el cuchillo o el arma que ocasionó la muerte del agraviado, y ello se argumenta porque tanto la declaración testimonial de R, y las documentales oralizadas en juicio oral, como el acta de recepción de arma blanca, el acta de mostreo de arma blanca y la pericia de Biología Forense 641-2013 son contradictorias entre sí, y ello porque el testigo Rafael Alarcón Bautista quien no ha sido testigo presencial de los hechos señala que el tal ardilla le quitó el cuchillo al acusado como si él lo hubiera visto, sin embargo afirma en el documento de acta de recepción de arma blanca, que fue el tal ardilla la persona que le quitó el cuchillo al acusado, no obstante, debe resaltarse dos hechos concretos, que si bien es cierto en esta acta de recepción de arma blanca se sostiene lo antes expuesto, en su declaración testimonial rendida en este juicio oral refiere que fue el papá del agraviado quien le entregó el arma blanca al tal R, entonces quién entregó el arma, el tal ardilla o el padre del occiso conforme lo ha señalado en el acto oral.

Por otro lado también ha señalado que él fue quien le pidió a su tía que traiga el cuchillo que lo tenía el papá del agraviado, es decir declaraciones totalmente contradictorias que no guardan concordancia ni relación con el acta de recepción de arma blanca y que además esa arma blanca que supuestamente entrega el testigo R a la policía lo hace al día siguiente, es decir totalmente contaminada el arma blanca, no existe ningún documento como el más conocido cadena de custodia que en el momento de la recuperación del arma blanca haya sido entregado a una autoridad competente, es decir ese cuchillo que entregó el testigo R al día siguiente ya estaba contaminado, es decir no tenemos la certeza que ese fue el cuchillo homicida.

Se pretende afirmar que en el acta de mostreo de arma blanca su patrocinado habría reconocido el arma que entregó R como el arma homicida, sin embargo, en ningún momento existe algún reconocimiento por parte de su patrocinado, solamente a la pregunta que le hacen a su patrocinado de que si el cuchillo que se le muestra a la vista era el cuchillo homicida simplemente y llanamente, dijo que se parece, no hay una respuesta de reconocimiento pleno por parte de su patrocinado.

En el dictamen pericial de Biología Forense N° 641-2013 se ha pretendido afirmar de que el cuchillo que entregó R y que fuera reconocido por su patrocinado en el acta de mostreo fue sometido a un examen de biología donde aparecen rastros de sangre humana y por ello sería el arma homicida, sin embargo en dicho dictamen no se precisa a quien corresponde esa sangre humana, por lo tanto no se acredita cual es el cuchillo real que ocasionó la muerte al agraviado.

Que mi patrocinado si bien es cierto reconoce ser autor de la lesión que ocasionó la muerte del agraviado, la actuación de mi patrocinado se debió a una circunstancia de necesidad racional del medio empleado para impedirle o reprimirla, y lo que se ha acreditado en juicio oral es que: en primer lugar con la disposición N° 02 y la N° 03 expedida por la propia Fiscalía que acusa, se acredita que el agraviado en su momento ha sido investigado por delito de lesiones en agravio de X y que en esa

investigación se determinó que le ocasionó lesiones al agraviado con un arma punzocortante, ello demuestra la conducta agresiva por parte del agraviado y que corrobora la versión de mi patrocinado cuando señala que cuando él concurre a esta pollada recibió justamente la acritud agresiva por parte del agraviado contra mi patrocinado.

La propia testigo E solamente ha señalado de que pudo verificar que mi patrocinado hizo un ademán acercándose a la barriga o al estómago del agraviado, pero no ha precisado que es lo que realmente hizo, ha señalado que no ha podido ver ningún cuchillo y además que ha presenciado el forcejeo entre el tal ardilla y mi patrocinado, hechos que corroboran la versión de su patrocinado que señala que como consecuencia de un forcejeo entre el agraviado, el tal ardilla y su patrocinado, frente al ataque que le hacían su patrocinado tuvo que defenderse y en ese forcejeo es que le introduce el cuchillo en el organismo del agraviado.

Debe tenerse en cuenta que mi patrocinado ha reconocido los hechos tal y como se puede verificar de su declaración prestada a nivel preliminar, mi patrocinado en ningún momento ha negado los hechos, y es más tal como lo dispone los artículos 160° y 161° del Código Procesal Penal se debe considerar como confesión sincera, porque a mi patrocinado no se le intervino en flagrancia delictiva sino un día después de los hechos, por lo tanto respecto a la responsabilidad de mi patrocinado debe considerarse que él ha actuado frente al ataque que fue objeto por parte del agraviado.

Respecto a la reparación civil, debo señalar que el actor civil a través del abogado defensor no ha acreditado el daño mencionado, es responsabilidad del actor civil acreditar el daño ocasionado, tanto el daño personal, el lucro cesante como el daño emergente, sin embargo no ha actuado prueba alguna que presuntamente acredite el daño ocasionado. En consecuencia, afirma que se ha acreditado que su patrocinado ha actuado ante las circunstancias de necesidad racional del medio empleado y que conforme al artículo 20° del Código Penal se encuentra exento de responsabilidad penal.

TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL

3.1. HECHOS PROBADOS:

De la prueba actuada en juicio se ha logrado probar lo siguiente:

- El 20 de octubre del 2013, en el inmueble ubicado en la calle Saccsayhuaman N° 153 del distrito de La Victoria, se llevó a cabo una pollada pro salud, actividad social a la cual asistió el agraviado A, siendo que a las diecinueve horas aproximadamente, hizo su aparición en el mencionado evento el acusado R, quien provisto de un arma blanca, incrustó ésta en el abdomen del agraviado, para luego abandonar el lugar, hecho que ha quedado acreditado en juicio con la declaración vertida por la testigo E, quien ha relatado los pormenores de dicha reunión.

- Que, la causa de la muerte del agraviado es SHOCK HIPOVOLEMICO: PERFORACIÓN HEPÁTICA, TRAUMA PENETRANTE POR ARMA BLANCA EN ABDOMEN, encontrándose como hallazgos relevantes una herida punzo cortante penetrante en abdomen, perforación de peritoneo, epiplón mayor, hígado en lóbulo derecho e izquierdo con palidez multivisceral, lo que le produjo su deceso, conforme se acredita con el Informe pericial de Necropsia Médico Legal N° 000359-2013, sobre el cual fue examinado su autor el perito médico JUAN FRANCISCO GILES SAAVEDRA.

- Que, la testigo E declaró en juicio que el acusado R no estuvo presente en el desarrollo de la pollada pro salud, la cual se inició desde las cuatro de la tarde, sino que recién llegó al evento aproximadamente a las siete de la noche, conforme a su vez lo indicó el propio acusado en su declaración a nivel preliminar, la misma que ha sido oralizada en audiencia.

- Que, el acusado luego de cometido el hecho delictivo ha desaparecido de la escena del crimen siendo intervenido recién por la

policía al día siguiente de lo sucedido, conforme se acredita con el Acta de Intervención-PF-7335 de fecha 21 de octubre del 2013.

- Que, el acusado R al día siguiente de ocurridos los hechos, se ha encontrado ingiriendo alcohol, circunstancias en las que fue intervenido por el personal policial de la Comisaría de Atusparias entre la Av. Jorge Chávez y México, conforme se establece en el Acta de Intervención PF-7335, y conforme aparece en el Dictamen Pericial N° 2013002002350 practicado al acusado, y que determina positivo para la ingesta de alcohol.

- Que, el acusado en etapa preliminar aceptó los cargos imputados, respecto de haber dado muerte al agraviado A, e incluso precisó encontrarse arrepentido, tal como aparece de su declaración incorporada a juicio, la misma que reúne las exigencias de ley, por cuanto se llevó a cabo en presencia del representante del Ministerio Público, y su abogado defensor quien incluso intervino formulando preguntas durante el interrogatorio; declaración que no ha sido materia de observación en el acto oral por ninguna de las partes.

- Que, el acusado ha reconocido la existencia del arma blanca, la cual introdujo al agraviado el día de los hechos, tal como se evidencia del Acta de Mostreo de Arma Blanca de fecha 21 de octubre del 2013 realizada con presencia del representante de la legalidad y su abogado defensor.

- Que, el acusado tiene como personalidad ser tendiente a ser susceptible, buscando confrontación, desavenencia, conflictos y enfrentamientos; de igual modo es persuasivo, manipulador y trata de crear una imagen positiva de si mismo, mostrándose excesivamente escrupuloso, conforme precisó en el acto oral el perito psicólogo Efraín Gabriel Carrillo Hidalgo, al exponer el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000332-2014-PSC, precisando que tal personalidad se determina deseabilidad social, con lo cual una persona busca proyectar la mejor

imagen de si, ante determinadas circunstancias y ello podría incidir en el ocultamiento de información y distorsión de la misma.

- Que, se ha acreditado con el Oficio N° 2013-15984-RDC-CSJLA/PJ que el acusado no registra antecedentes penales por condena anterior.

- Que, ha quedado acreditado con el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 641/13 de fecha 22 de octubre de 2013 que la sangre hallada en el cuchillo de cocina marca "super corona" de 33 centímetros de longitud, con un mango de madera de 13 centímetros y de hoja metálica, corresponde a sangre humana.

3.2. HECHOS NO PROBADOS.

- No se ha logrado acreditar que el día de los hechos, entre acusado y agraviado haya existido un pugilato previo, lo cual le haya permitido al acusado cometer el ilícito en contra del agraviado en defensa propia.

- Que, el acusado no ha mostrado lesiones corpóreas evidentes al momento de su detención.

- No se ha probado que el arma blanca con la cual se ocasionó la muerte del agraviado Julio Pedro Cerna Bautista le haya pertenecido a éste.

CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD

Conforme a los hechos probados, el Ministerio Público ha acreditado más allá de toda duda razonable, que el día 20 de octubre del dos mil trece, en el inmueble ubicado en la calle Sacsayhuman N° 153 del distrito de La Victoria, el agraviado Julio Pedro Cerna Bautista, luego de participar en una pollada en compañía de unos amigos, fue victimado por el acusado con un arma blanca de 33 centímetros de largo en la zona del abdomen que le ocasionó una herida profunda, siendo la causa de la muerte, SHOCK HIPOVOLEMICO: PERFORACIÓN HEPATICA, TRAUMA PENETRANTE

POR ARMA BLANCA EN ABDOMEN, hechos que se subsumen en el artículo 106 del Código Penal.

Si bien se cierto, la defensa del acusado argumenta que el delito cometido por su patrocinado ha sido en legítima defensa, sin embargo el órgano jurisdiccional no advierte tal eximente por cuanto no se configuran los presupuestos que establece el artículo 20º inciso tercero del Código Penal, en atención a que no se ha demostrado en forma contundente y categórica, que el agraviado el día de los hechos haya provocado al acusado para que éste reaccione en defensa propia y cause fatídicamente la muerte del agraviado.

Asimismo, aún cuando la defensa pretenda excusar el accionar de su patrocinado argumentando que el cuchillo que ocasionó la muerte del agraviado le pertenecía a éste último; sin embargo tal hecho no ha sido probado con otros medios concurrentes mas que con el dicho del propio acusado.

De otro lado el acusado para justificar la legítima defensa ha señalado en sus generales de ley, que tiene dos cicatrices en la espalda producto de dos cortes con cuchillo que en una oportunidad le hiciera el agraviado, no se ha demostrado en juicio que tales lesiones inferidas hacia su persona sean coetáneas a los hechos materia de juzgamiento, atendiendo que la legítima defensa debe ser de inminente realización.

QUINTO.- VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON LOS HECHOS

Antes de efectuar el análisis de la prueba con tal fin, corresponde precisar que la vinculación de una persona con relación a los hechos atribuidos no necesariamente se logra mediante la prueba directa, sino que también es posible mediante la prueba indirecta o prueba por indicios, la que se definen como el "... dato real, cierto, concreto, indubitavelmente probado, inequívoco e indivisible, y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aún por describir y vinculado con el thema probandum"¹⁰.

Asimismo, atendiendo a los argumentos de la defensa, quien ha referido en juicio que el acusado el día de los hechos introdujo un cuchillo en el abdomen del agraviado, lo que desencadenó su muerte, y tal acontecimiento correspondería a una circunstancia de defensa propia, pues existió previamente un acto de provocación directa por parte del agraviado, el que según su versión era quien portaba el cuchillo, el cual luego le arrebató el acusado para defenderse; sin embargo, tal aseveración no ha quedado demostrada en juicio, pues debe evidenciarse en primer lugar, que el acusado no ha presentado lesión alguna que establezca o determine tal acto de provocación; que la testigo Edita Aracelly Fuentes Alcalde ha afirmado que el acusado no estuvo presente en la pollada pro salud realizada en su domicilio, como tampoco se ha probado que el arma blanca materia del ilícito haya pertenecido al agraviado, correspondiendo en tanto establecer la existencia de indicios razonables que confluyen como elementos conformantes de la prueba indirecta.

Al respecto, Talavera señala, que en efecto el indicio es un medio de prueba y requiere que el hecho indicador esté plenamente demostrado, por lo que es necesario determinar si realmente estamos ante un supuesto de prueba indiciaria.

La prueba por indicios como actividad probatoria es utilizada ante la insuficiencia o falta de pruebas directas, siendo esta una prueba de contenido complejo constituida por tres elementos: el indicio o hecho base de la presunción; el hecho premunido, o conclusión y; por último, el nexo o la relación causal que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión. Mediante la prueba indiciaria lo que se obtiene es un razonamiento fundado que, una vez probada la existencia de los indicios o hechos base, proporciona un convencimiento respecto del hecho consecuencia que se puede plasmar en la sentencia de modo que sea racionalmente comprendida.

El NCPP señala que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, y c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

SAN MARTÍN CASTRO señala que indicio es todo hecho cierto y probado (hecho indicador) con virtualidad para acreditar otro hecho con el que se está relacionado (hecho indicado). Para **CAFFERATA NORES** el indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro. El indicio es aquel dato real, cierto, concreto, con aptitudes para conducir a otro dato aún por descubrir, dato indicado por medio de una inferencia correcta vinculada con el thema probandum.

A efectos de determinar la responsabilidad del acusado frente a los hechos materia de juzgamiento, este órgano jurisdiccional no sólo ha tomado en cuenta la existencia de prueba directa que determine tal situación, sino que ha hecho uso de la prueba indirecta o indiciaria, entendiéndose a ésta, como aquella cuyo conocimiento surge del razonamiento o inferencia obtenida de relacionar cada uno de los hechos probados que han sido materia de valoración en el plenario oral, para lo cual, se ha tenido en cuenta la reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia tal como lo exige el artículo 158 del Código Procesal Penal y además, que tales indicios sean plurales, concordantes, suficientes y convergentes.

En juicio oral, ha podido evidenciarse la ausencia de suficiente prueba directa que haya determinado, que el acusado dio muerte al agraviado en un acto de defensa propia o legítima defensa, pues no han surgido otros medios periféricos que corroboren dicha tesis postulada por la defensa; no se ha probado la existencia de actos de violencia previos al deceso del agraviado, no se ha acreditado con la versión de ningún testigo presencial, que el acusado ingresó al evento pro salud, departió al interior del mismo, y posteriormente ante un acto de supuesto embate por parte

de la víctima, se generó una disputa con ésta, con las consecuencias finales ya conocidas, tampoco se ha demostrado que el arma la haya portado el agraviado al momento de ingresar al evento, tal como así lo ha afirmado en juicio la testigo Edita Arasely Fuentes Alcalde; de otro lado, conforme se ha explicado en el Protocolo de Necropsia N° 000359-2013, la lesión inferida al agraviado tampoco ha sido superficial como para certificar que se haya producido en un contexto o forcejeo accidental, resultando contrariamente tal lesión localizada en la zona del epigastrio, la que desencadenó la muerte del agraviado ante la perforación hepática con exposición de vísceras, no advirtiéndose a su vez en dicho protocolo médico otras lesiones resaltantes que aseveren la supuesta confrontación previa entre acusado y agraviado, por lo que la causa de justificación alegada por la defensa, y la carencia de medios probatorios aptos para fundar su pretensión, ha sido superada por los indicios suficientes a que se ha hecho referencia en el presente considerando, y atendiendo que el propio acusado ha admitido ser autor de los hechos, aunque bajo el argumento improbable de defensa propia, estado de necesidad o miedo insuperable, ello no se reviste sólidamente de otros elementos conexos que así lo acrediten, permitiendo en tanto establecerse sin duda alguna, la vinculación del acusado con los hechos materia de juzgamiento. En consecuencia el acusado Ronald Ulloa Gonzales resulta ser responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, habiendo sido su actuar evidentemente doloso.

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado Ronald Ulloa Gonzáles como para negar la antijuridicidad.

Ahora bien, respecto a la causa de justificación alegada por la defensa, en cuanto el acusado actuó en legítima defensa, cabe resaltar que para que exista legítima defensa, según el artículo 20 del Código Penal se requiere la concurrencia de: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y c) Falta de provocación suficiente

por parte del que se defiende. La agresión debe ser actual o inminente, no puede oponerse defensa legítima al ataque futuro que aun puede ser evitado por otros medios, ni al ya cumplido cuando el peligro ha pasado; en cuanto a la racionalidad del medio empleado significa que el medio con que se impide o repele la agresión sea el racionalmente necesario, para lo cual, ha de tomarse en cuenta todas las circunstancias del caso concreto. Finalmente en cuanto a que no haya mediado provocación suficiente por parte de quien se defiende, al calificarse la provocación de suficiente queda entendido que no toda provocación torna ilegítima la defensa y que la provocación insuficiente la mantiene en el ámbito de lo lícito. La provocación se traduce en cierta gravedad, la cual es suficiente cuando en el caso concreto es adecuada para provocar la agresión pero no basta para justificarla, resultando en este caso un argumento endeble e insubsistente, al carecer de los requisitos legales antes descritos.

Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado Ronald Ulloa Gonzales era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta, e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público.

SÉTIMO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La imposición de una sentencia condenatoria exige del juzgador, certeza respecto tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad del acusado , dado que uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la **presunción de inocencia** que en un Estado de Derecho se convierte en la principal garantía del procesado, elevada a rango constitucional, conforme se

verifica en el párrafo "e", inciso 2 artículo 24 de la Carta Magna, por lo que corresponde analizar sus alcances.

6.2.- El principio antes mencionado, como una presunción *juris tantum*, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso donde existe prueba indirecta suficiente que vincula al acusado con el hecho imputados como se ha analizado en los considerandos anteriores de la presente resolución.

OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

1.- Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de HOMICIDIO SIMPLE previsto en el artículo 106° del Código Penal, que establece una pena no menor de seis años ni mayor de veinte años.

2.- La representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado R, DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; en consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta puede ser amparada; sin embargo, al momento de fijar la pena concreta, este espacio punitivo, siempre estará limitado por lo prescrito en el artículo 397°.1 del Código Procesal Penal, que establece que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

3.- El Tribunal en diversas sentencias ha señalado que no significa que el Derecho Penal se convierta en un Derecho Penal "simbólico", sino que debe responder eficazmente, dentro del marco constitucional establecido, frente a la afectación de los bienes constitucionales –que también el Estado Constitucional de Derecho tiene la obligación de proteger– aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal y buscando, siempre, la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

4.- En ese orden de ideas, para determinar la pena concreta, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 y 46 del Código Penal, como son además las ***circunstancias genéricas*** consistente en la naturaleza y forma como se ha perpetrado el delito, es decir, con un arma blanca (cuchillo de 33 centímetros) que introdujo el procesado en el abdomen del agraviado lo que le causó una perforación hepática con exposición de vísceras y posterior muerte; ***circunstancias atenuantes***, si bien se trata de sujeto activo primario al no haber acreditado antecedentes penales ni judiciales, además de considerar su grado cultural, debe resaltarse la forma y circunstancias en que se han producido los hechos, tal como lo exige el artículo 46 del Código Penal, y además los intereses de los deudos que de alguna manera, se sientan resarcidos por lo sucedido, en ese sentido, deberá tenerse en cuenta que nos encontramos ante una conducta eminentemente dolosa, asimismo no existe otra ***circunstancia agravante*** mas de la que el tipo penal prevé, por ello considera este órgano jurisdiccional que lo que en justicia corresponde, es imponer al acusado una pena razonable, acorde con los Principios de Prevención General y Especial.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA GRADUACIÓN DE LA PENA

De igual manera deberá tenerse en cuenta para efectos de la individualización de la pena lo siguientes principios: **a.- Principio de lesividad**, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, según el cual la pena necesariamente exige la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, situación que se ha producido en el presente caso, toda vez estamos ante el deceso de una persona humana; **b.- Principio de Culpabilidad**, recogido por el artículo VII del título preliminar del Código Penal en cuanto permite sólo imponer una sanción a la persona que ha sido declarada culpable, como en el presente caso; **c).- Principio de proporcionalidad.-** previsto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal en cuanto permite que la pena no sobrepase la responsabilidad por el hecho, es decir, debe existir una correspondencia entre la gravedad del hecho y la pena que debe ser aplicada, para lo cual se deberá considerar, la ausencia de

causas eximentes de la responsabilidad penal del acusado, su grado de participación delictiva, y sobre todo el contexto en que se ha producido el hecho criminoso, así como el extremo mínimo de la pena conminada; por lo que corresponde hacer uso de una sanción penal, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.

NOVENO: JUSTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

8.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por el Art.93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

8.2.- Asimismo, en el aludido Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto **(1) daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de

las personas jurídicas –se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno–.

8.3.- En el presente caso, dada la naturaleza del delito, y atendiendo a que no se puede reparar el daño causado a la víctima quien falleció, sólo procede fijar un monto indemnizatorio, pues se ha acreditado la pérdida de la vida del agraviado y en consecuencia esta pérdida debe ser compensada en tanto que la vida humana resulta invalorable. Asimismo debe tenerse en cuenta el daño moral que el deceso del agraviado ha generado y genera para su familia; en consecuencia la juzgadora considera que una suma proporcional y racional para resarcir el daño ocasionado a los herederos legales del agraviado es la suma de cincuenta mil nuevos soles.

Debe indicarse además, que respecto al daño emergente y el lucro cesante producidos con la muerte del agraviado, éste era una persona joven, comprometido, con un hijo, y a quien con su muerte se le ha truncado su proyecto de vida.

DÉCIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

9.1.- Atendiendo a que el acusado se encuentra con mandato de prisión preventiva, recluso en el Establecimiento Penal de Chiclayo y que la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el Art.402.1 del CPP.

DÉCIMO PRIMERO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado R, de conformidad con lo dispuesto por el Art.500.1 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. **PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones antes expuestas, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo, en mi calidad de Juez Provisional adscrita al Séptimo Juzgado Unipersonal Supraprovincial de las Provincias de Chiclayo y Ferreñafe, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93, y 106° del Código Penal, concordante con los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957; así como artículo cincuenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **FALLO:** CONDENANDO al acusado R como autor del delito de Contra la VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su figura de HOMICIDIO SIMPLE, tipificado en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de A y como tal se le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde el momento de su detención, esto es desde el veintiuno de octubre del dos mil trece, vencerá el veinte de octubre del dos mil veintitrés; DISPÓNGASE la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA, cursándose los oficios pertinentes a quienes corresponda; FÍJESE en CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el pago que por concepto de reparación civil, será cancelada a los herederos legales de la parte agraviada; Agréguese al cuaderno de debates las documentales y dictámenes periciales actuados en audiencia; con COSTAS PROCESALES, que serán calculadas en ejecución de sentencia si las hubiera; consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, inscribábase en el Registro Central de Condenas, remitiéndose los boletines y testimonios de ley, y DERÍVESE al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia.

TR.-

EXPEDIENTE : 06072-2013-96-1706-JR-PE-01JUECES : Ñ/ J/P/Z
ESPECIALISTA : C
IMPUTADO : R
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE
AGRAVIADO : B

SENTENCIA N° 104-2014

Resolución N° ONCE

Chiclayo, diecisiete de octubre

Del año dos mil catorce.-

VISTO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por R, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de julio de dos mil catorce; interviniendo como Ponente y Director de Debates el señor Juez Superior **P**; se emite la presente sentencia, en los términos siguientes:

II. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la sentencia emitida por la señora Juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de julio de dos mil catorce, que resolvió: condenar al acusado R como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de Homicidio Simple, tipificado en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de A y como tal le impone diez años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada desde el momento de su

detención, esto es desde el veintiuno de octubre del dos mil trece, vencerá el veinte de octubre del dos mil veintitrés; y fijó en cincuenta mil nuevos soles el pago que por concepto de reparación civil, será cancelada a los herederos legales de la parte agraviada.

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

2.1.- El señor Fiscal Superior informa que los hechos se suscitaron el veinte de octubre del dos mil trece, en el inmueble ubicado en la calle Sacsayhuaman N°153 del distrito de La Victoria, lugar en el que se desarrollaba una pollada pro salud del señor S, organizada por F y su hermana E; reunión que empezó a las cuatro de la tarde y a la que había concurrido el agraviado A, bailando y tomando en esa reunión. Aproximadamente a las diecinueve horas, cuando se encontraba bailando el agraviado, hace su ingreso R conocido como "Topo" quien provisto de un arma blanca lo apuñaló hiriéndole gravemente en el abdomen, por lo que los asistentes acudieron en su ayuda logrando arrebatar, el sujeto conocido como "Ardilla", el arma blanca al atacante, mientras otras personas lo sujetaban, para posteriormente prestar ayuda al agraviado, situación en la que el atacante se dio a la fuga. No obstante estar herido de muerte, el agraviado logró abordar una mototaxi para dirigirse a la posta médica, pero cerca al lugar fue abandonado, siendo encontrado y llevado después a la posta y cerca de dos minutos de estar en ella falleció.

2.2.- El Ministerio Público ha calificado estos hechos como delito de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106° del CP¹¹.

III. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia ha sustentado su decisión de condena, básica en las siguientes consideraciones:

3.1.- Se ha acreditado, más allá de toda duda razonable que el día de los hechos, el agraviado fue víctima por el acusado con un arma blanca de 33 cm. de largo en la zona del abdomen que le ocasionó una herida profunda, siendo la causa de la muerte,

¹¹ **Art. 106°CP.- Homicidio simple**

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

shock hipovolémico: perforación hepática, trauma penetrante por arma blanca en abdomen; tal y como lo ha admitido el acusado, pero bajo el argumento improbable de defensa propia, estado de necesidad o miedo insuperable.

3.2.- No se advierte la legítima defensa alegada por el defensor, por cuanto no se configuran ninguno de los presupuestos del artículo 20° inciso 3 del Código Penal, en tanto que no se ha demostrado que el agraviado haya provocado para que el acusado reaccione en defensa propia y cause la muerte del agraviado, ni tampoco el acusado presenta lesión alguna que determine el acto de provocación.

3.3.- Conforme se ha explicado en el Protocolo de Necropsia N° 000359-2013, la lesión inferida al agraviado tampoco ha sido superficial como para certificar que se haya producido en un contexto o forcejo accidental, resultando contrariamente tal lesión localizada en la zona del epigastrio, la que desencadenó la muerte del agraviado ante la perforación hepática con exposición de vísceras, no advirtiéndose a su vez en dicho protocolo médico otras lesiones resaltantes que aseveren la supuesta confrontación previa entre acusado y agraviado.

3.4.- No se acreditado que el cuchillo que ocasionó la muerte del agraviado le pertenecía a este, ni tampoco que las dos cicatrices que tiene el acusado en la espalda producto de dos cortes con un cuchillo, que según dice le fueron causadas por el agraviado, sean coetáneas a los hechos materia de juzgamiento. Asimismo tampoco se ha acreditado que el acusado haya ingresado y departido al interior del evento pro salud y que posteriormente en un acto de supuesto embate por parte de la víctima se haya generado una disputa con esta, con las consecuencias finales ya conocidas.

IV. ACTUACIÓN PROBATORIA EN AUDIENCIA DE APELACIÓN

4.1.- Examen del sentenciado

El sentenciado, luego de que se le informara sus derechos y previa consulta con su abogado defensor, manifestó su decisión de no declarar en el juicio de apelación.

4.2.- Actuación de medios de prueba en segunda instancia

En segunda instancia se actuó como único medio de prueba la testimonial de un órgano de prueba ofrecido por la defensa:

4.2.1.- Testimonial de Q.

Al interrogatorio del defensor del sentenciado señaló que el veinte de octubre del dos mil tres, luego de regresar de trabajar estuvo almorzando con su cuñado el sentenciado y a las tres de la tarde aproximadamente han llegado dos amigos de este y han estado tomando hasta las seis de la tarde; después que sus amigos se han ido, él y su cuñado Ronald se han ido a la pollada y han estado con dos amigos de su barrio; el agraviado se encontraba dentro de la casa, mientras que ellos se encontraban afuera, en el toldo, tomando cuatro cervezas. Media hora después el agraviado ha salido con cinco amigos más y se han colocado al lado de ellos (el sentenciado y el testigo) y cuando estaban bailando, el agraviado le tira una patada a Ronald, pero los separaron y no pasó nada; después vuelven a bailar y el agraviado nuevamente le tira una patada a R, y es allí donde el agraviado que estaba con camisa larga, saca un cuchillo y empiezan a pelear, y como han estado varios, se han metido a separarlos pero él no ha visto cuando lo han hincado al agraviado sino sólo el forcejeo; ha sacado a su cuñado porque uno de los amigos que estaba con el agraviado ha sacado otro cuchillo y quería atacarlos, razón por la cual se han ido corriendo; luego ha visto que al agraviado le llevaron dos amigos, lo dejaron en una esquina y luego se fue caminando. El agraviado y acusado han estado bailando y en eso Ronald empezó hacer muecas, entonces el agraviado mete una patada a su cuñado; cuando han estado en la casa de su cuñado han tomado doce botellas de cerveza desde las tres de la tarde; después de la primera patada su cuñado no hizo nada porque los separaron y regresaron a su grupo; entre la primera y la segunda patada ha transcurrido aproximadamente quince minutos; el agraviado sale lesionado después de la segunda patada.

Al conainterrogatorio de la Fiscal Superior refiere que solo fueron dos patadas, que no conoce al abogado Tito Esteves Torres, entre el acusado y el agraviado han tenido problemas, se veían y era cosa de pelear, incluso una vez el agraviado ya lo había hincado al acusado y eso sucedió cuando él vivía en Lima.

A las preguntas aclaratorias formuladas por los integrantes de la Sala dijo que no ha visto la parte donde el acusado ha introducido el cuchillo al agraviado porque había mucha gente; que las patadas fueron en las piernas; después de la primera patada el acusado no tuvo ninguna reacción porque estaba bailando con una chica y ella lo jala diciéndole que no peleara; ha estado cerca de ellos a una distancia de un metro aproximadamente; la primera patada fue leve por las rodillas así como molestando, provocando, y la segunda patada fue igual pero como ya buscando pleito y de allí se agarraron a golpes.

4.3.- Oralización de prueba documental

Las partes procesales asistentes al juicio de apelación no solicitaron oralización de prueba documental.

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

5.1.- DE LA PARTE APELANTE:

En sus alegatos finales, el abogado defensor del sentenciado sostiene que:

5.1.1.- Ha quedado acreditado que en la pollada que se realizaba el día de los hechos, el agraviado con otra persona de apelativo "Ardilla" trataron de agredir al sentenciado con un cuchillo, generándose una discusión y en medio de esa trifulca resultó lesionado el agraviado, lo que posteriormente le generó la muerte, tal y como se ha acreditado con la declaración en esta audiencia del testigo M¹² y con las declaraciones en juicio oral de las testigos E y B (primo hermano del agraviado); precisando que la testigo E señaló que la persona con el apelativo de "Ardilla" sí participó en el forcejeo, y el testigo E ha sostenido que si bien no fue testigo presencial de los hechos, al día siguiente se enteró que la persona que había quitado el cuchillo al sentenciado -cuchillo con el cual resultó lesionado el agraviado- fue la persona conocida como "Ardilla", con lo cual se demuestra la participación de una segunda persona conocida con el apelativo de "Ardilla".

¹² Testigo que según la defensa no concurrió a prestar su declaración porque estaba amenazado, amenaza que según dice se acredita cuando el testigo Rafael Alarcón Bautista (primo hermano del agraviado) amenazó en pleno juicio oral al acusado y cuyo hecho quedó registrado en el acta correspondiente.

5.1.2.- La testigo presencial de los hechos, E, ha señalado que solo se percató que el acusado llevaba una chompa color crema, manga larga y que no pudo apreciar exactamente lo que sucedió ni lo que hizo el sentenciado al agraviado, así como tampoco ha podido ver ningún cuchillo en la escena del evento delictivo; por lo tanto la sentencia no se puede sustentar en una declaración no tan contundente como la de esta testigo.

5.1.3.- No se ha valorado la conducta agresiva del agraviado antes del evento delictivo y en el momento en que sucedieron los hechos, pese a que se actuó como medio probatorio una disposición fiscal mediante la cual se investiga al agraviado por delito de lesiones contra A; sin embargo, dicha documental no aparece mencionada en la sentencia, agregando que dicha documental tenía como propósito demostrar la conducta agresiva del agraviado, debido a que cinco meses antes ya había lesionado a Silva Araujo con un pico de botella, disposición que corrobora la afirmación de los testigos cuando refieren que el agraviado buscó pleito al sentenciado en el momento del evento delictivo, y que coincide con la declaración del sentenciado prestada a nivel preliminar y que ha sido incorporada al juicio oral.

5.1.4.- No se ha acreditado cuál es el cuchillo que generó la muerte del agraviado, pues, en el acta de muestreo de arma blanca, cuando se le pregunta si reconoce el arma blanca que se le muestra a la vista dijo *“que, sí se parece que es el arma blanca que tenía el agraviado B (30), a quien la quite y luego se la introduce a la altura de su costilla derecha”*; con lo cual su patrocinado no niega haber introducido el cuchillo al agraviado – y eso lo ha reconocido en su declaración; sin embargo, no es verdad que haya reconocido que con esa arma lesionó al agraviado. Esto guarda relación con el acta de recepción de arma blanca donde aparece que un cuchillo fue entregado por R el día de los hechos, no obstante no haber sido testigo presencial de los hechos porque conforme a su declaración refiere que se enteró el día siguiente de los hechos; además en esta acta manifiesta que ese cuchillo le fue entregado por la persona conocido con el apelativo de “Ardilla”, pero en el juicio oral ha sostenido que le fue entregado por el papá del agraviado; contradicciones que han servido para condenar al sentenciado.

5.1.5.- El actor civil no ha ofrecido ningún medio de prueba para acreditar el monto de cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil impuesto en la sentencia, y

se debe tener en cuenta que su patrocinado es un padre de familia y carece de recursos económicos, por lo cual solicita que en el caso que la Sala considere que su patrocinado ha cometido el delito de Homicidio Simple, se rebaje el monto consignado a la suma de diez mil nuevos soles.

5.1.6.- Por tanto al haber actuado su patrocinado ante un supuesto de "estado de necesidad exculpatoria y miedo insuperable" previsto en el artículo 20° numeral 4 del Código Penal (*sic*), solicita se revoque la sentencia; alternativamente habiéndose acreditado que su patrocinado no tuvo la intención de causar la muerte al agraviado se le condene por el delito de Homicidio Culposo y se le aplique la sanción correspondiente con el carácter de suspendida; y finalmente en el caso de que la Sala considere que existe el delito de Homicidio Simple, atendiendo a que su patrocinado ha actuado con ingesta de licor, fue agredido por el agraviado y es un agente primario se le aplique la pena mínima que establece el artículo 106° del Código Penal.

5.2.- DE LA PARTE NO APELANTE:

El Ministerio Público, en sus alegatos de clausura, sostuvo lo siguiente:

5.2.1.- En la sentencia venida en grado ha quedado acreditado que se trata de un delito doloso y no existe ninguna de las eximentes de responsabilidad que contrae el artículo 20° del Código Penal para R, pues ninguna de las pruebas actuadas en el contradictorio señala que ha habido, previo a los hechos, un pugilato entre el sentenciado y el agraviado; agregando que todos los testigos refieren que se trataba de una reunión en la que el agraviado estaba bailando e incluso, dado su estado de ebriedad, bebía solo.

5.2.2.- La testigo E, una de las organizadoras de la fiesta "pollada" refiere que el agraviado había llegado y estaba desde temprano, pero el acusado llegó a partir de las siete de la noche, no a consumir cerveza, sino para atacar al agraviado y no sabían porqué, interviniendo con otro chico y quitándole el cuchillo al sentenciado; que el acusado ingresó directamente a agredir al agraviado; que ella estaba parada y a su lado estaba el finado, en ese instante llegó el acusado y se dirigió directamente al finado. Indica la Fiscal Superior, que ella es una de las testigos presenciales que estuvo en el lugar de los hechos al ser una de las organizadoras del evento, y señala la forma en que se acerca el acusado y le produce una herida mortal en el abdomen a una persona que

se encontraba sola dado su estado de ebriedad, herida punzocortante penetrante en abdomen, perforación de peritoneo, epiplón mayor, hígado en lóbulo derecho e izquierdo, conforme consta en la pericia médica y necropsia, órganos importantes, y como consecuencia de ello falleció.

5.2.3.- El sentenciado, luego de los hechos se dio a la fuga siendo capturado al día siguiente en estado de ebriedad conforme al dictamen pericial de servicio de toxicología forense donde la muestra analizada arroja 1.3 gr 0/00 de alcohol etílico en la sangre lo que demuestra que no estuvo arrepentido, ni preocupado del evento delictivo cometido.

5.2.4.- Se debe tener presente que el testigo que ha declarado en la audiencia de apelación, es cuñado del sentenciado y no puede acreditar que el día de los hechos se encontraba en ese lugar porque tiene domicilio en Lima conforme a la ficha de RENIEC presentada; además se debe tener en cuenta que la testigo Edita Fuentes Alcalde manifiesta que el sentenciado ingresó solo, no haciendo alusión a la presencia de su cuñado que ha concurrido a este acto oral.

5.2.5.- No se puede hablar de un Homicidio Culposos, pues, cuando una persona viene directamente a atacar a otra persona, significa que lo ha premeditado; además el sentenciado admitió los cargos y siempre ha contado con un abogado que lo ha asesorado, incluso en las actas que ha presentado la defensa. Agrega que de acuerdo a la pericia psicológica N° 000332-2014-PSC se determina que la personalidad del sentenciado es de ser una persona que busca proyectar la mejor imagen de sí mismo, es persuasivo y manipulador.

5.2.6.- En cuanto a la existencia de dos armas, refiere que ello no ha sido debatido, y en todo caso si hubiera sido agredido el sentenciado, al momento de su captura hubiera tenido lesiones, lo cual no ha sido así.

5.2.7.- Solicita se tenga en cuenta que el occiso es una persona joven, con familia, por tanto la reparación civil debe ser confirmada por todos los daños y perjuicios causados.

5.2.8.- Habiendo sido valorados debidamente los medios probatorios que determinan la responsabilidad penal del sentenciado, solicita sea confirmada en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SALA

1.1.- El artículo 419°.1 del CPP prescribe que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

1.2.- Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 425°.3 del CPP, esta Sala, está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma.

1.3.- Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 425°.1 del CPP la Sala Penal Superior solo puede utilizar para la deliberación las pruebas incorporadas legítimamente al juicio. Además sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, pero no puede otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, tal como lo precisa el artículo 425°.2 del CPP.

SEGUNDO: TEMAS OBJETO DE ANÁLISIS

Atendiendo a las razones expuestas por la parte impugnante, corresponde analizar los siguientes aspectos:

(i) Si conforme a los argumentos expuestos por la defensa, se presenta la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 20° numeral 4 del Código Penal (*sic*).

(ii) Si alternativamente, debe condenarse al acusado por el delito de Homicidio Culposo, al no haber tenido la intención de causar la muerte al agraviado.

(iii) Si ratificada la condena por el delito de homicidio simple, corresponde imponerle al acusado la pena mínima establecida en el artículo 106° del Código Penal, y rebajar el monto de reparación civil a la suma de diez mil nuevos soles.

TERCERO: SOBRE LA TESIS DE LA CONCURRENCIA DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20° DEL CÓDIGO PENAL.

3.1.- El abogado defensor ha solicitado en sus alegatos finales se revoque la sentencia por la concurrencia del supuesto de *"estado de necesidad exculpatoria y miedo insuperable"*. Sustenta dicha tesis bajo el argumento que se ha acreditado la existencia de dos armas, es decir, un cuchillo que correspondía al agraviado y el otro a la persona conocida con el apelativo de "Ardilla", armas con las cuales fue agredido su patrocinado por dichas personas, y ante esa situación el sentenciado coge el cuchillo y logra introducirlo al agraviado.

3.2.- De inicio debe indicarse que el abogado defensor del imputado no tiene una clara teoría del caso, pues, desde el juicio oral (tanto en sus alegatos de apertura como de clausura) planteó confusamente, que en el presente caso, se presentaba un supuesto de legítima defensa o de necesidad exculpatoria y miedo insuperable; y en el juicio de apelación ha insistido en esta última tesis, alegando –ante una aclaración solicitada por la Sala- que este supuesto se encuentra previsto en el artículo 20° numeral 4 del CP, cuando en estricto, lo que regula el referido numeral es el estado de necesidad justificante. Lo anterior, resulta absolutamente incongruente porque no es de recibo invocar la aplicación simultánea o alternativa de eximentes de responsabilidad penal completamente distintas, las cuales no solo tienen una regulación específica dentro del catálogo de eximentes del artículo 20° del Código Penal¹³, sino también que exigen

¹³ Las eximentes de responsabilidad consistentes en la *legítima defensa, estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante y miedo insuperable*, están reguladas en los numerales **3, 4, 5 y 7 del artículo 20° del Código Penal**, respectivamente, cada una con sus propios requisitos, en los siguientes términos:

Art. 20° del CP.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

(...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) *Agresión ilegítima.*

b) *Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.*

c) *Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.*

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren las siguientes requisitos:

a) *Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y,*

b) *Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.*

requisitos particulares que atañen a cada una de ellas, de acuerdo a los fundamentos que sustentan su naturaleza, requisitos que en absoluto ha desarrollado la defensa.

3.3.- Aún con todo, el argumento que esgrime en el sentido de que se habría demostrado la participación de una segunda persona conocido con el apelativo de "Ardilla" –que a decir de la defensa, conjuntamente con el agraviado habrían agredido al sentenciado-, debe ser desestimado porque la juez de primera instancia en forma correcta tiene como hecho no probado que entre sentenciado y agraviado haya existido un pugilato previo, que haya desencadenado, en el primero de los nombrados, una reacción en defensa propia. Esto es así porque el mismo sentenciado en su declaración prestada en sede preliminar¹⁴ señaló –según su versión de los hechos- que cuando el agraviado lo viene atacar fuera de la vivienda, forcejearon, **logrando quitarle el cuchillo y se lo incrusta por el lado derecho de la costilla**, versión que también aparece en el acta de muestreo de arma blanca¹⁵, en la que se consigna que al pedírsele al sentenciado si reconocía el cuchillo que se le puso a la vista, señaló que **"sí parece que es el arma que tenía el agraviado A (30), a quien le quité y luego se la introduce a la altura de su costilla derecha según su declaración"**; en ese orden de ideas, y aún en el supuesto no probado que haya existido el forcejeo y que el cuchillo haya estado en poder del agraviado, no cabe duda que, bajo esa hipótesis, no es posible invocar un acto de legítima defensa, porque si como dice el sentenciado logró quitarle el cuchillo al agraviado, era absolutamente innecesario que se lo incruste en el abdomen, simple y llanamente porque el agraviado ya habría quedado desarmado.

3.4.- Asimismo, resulta improbadada la tesis de la defensa en el sentido de que el sentenciado habría sido agredido por el agraviado conjuntamente con el sujeto conocido con el apelativo de "Ardilla", porque como bien lo señala la señora juez de

5. *El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.*

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviere obligado por una particular relación jurídica.

(...)

7. *El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor.*

¹⁴ De fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, prestada en sede preliminar y que fue incorporada a juicio ante su decisión de no declarar.

¹⁵ De fecha veintiuno de octubre de dos mil trece.

primera instancia, el sentenciado no ha mostrado lesiones corpóreas evidentes al momento de su detención, y en consecuencia se descarta también, para efectos de sustentar el requisito de agresión ilegítima, no advirtiéndose que se haya ofrecido medio de prueba idóneo para acreditar la agresión, de la que dice haber sido objeto el sentenciado.

3.5.- Por otra parte, cuestiona la defensa que el arma homicida sea la que se describe en el acta de muestro de arma blanca alegando que el sentenciado solo ha dicho que “se parece”, y asimismo plantea la hipótesis de la presencia de dos armas blancas (cuchillos) en la escena del crimen, una en poder del agraviado y otra en poder del sujeto conocido con el apelativo de “Ardilla”. Al respecto la Sala se pregunta sobre lo primero *¿Qué relevancia tiene para la tesis de la defensa si el arma objeto de muestreo ha sido o no el arma homicida, cuando la misma defensa admite que su patrocinado no niega haber introducido el cuchillo al agraviado?; ¿Acaso, si la tesis planteada por la defensa fuese cierta, se enervaría el hecho probado de que su patrocinado victimó con un cuchillo al agraviado?;* la respuesta sencillamente es negativa, y en consecuencia tal línea argumental resulta endeble, máxime si conforme al examen pericial del perito Juan Francisco Giles Saavedra, quien depuso en juicio respecto del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000359-2013, quedó claro que la herida mortal que presenta el agraviado fue causada por un objeto con punta y filo, que penetró en la cavidad abdominal perforando las vísceras, el hígado y epiplón; resultando igualmente intrascendente por el mismo motivo, la alegada contradicción que encuentra la defensa en la declaración testimonial de R, respecto a si fue “Ardilla” o el padre del agraviado quien le entregó el arma homicida. Sobre lo segundo, es decir, respecto a la alegada presencia de dos cuchillos, uno supuestamente en poder del agraviado y otro en poder del la persona conocida como “Ardilla”, debe expresarse que tal argumento también resulta irrelevante, pues, en forma correcta la juez de primera instancia ha dado como no probado el hecho de que el arma blanca con la que se ocasionó la muerte al agraviado le haya pertenecido a este; y respecto a la presencia de un segundo cuchillo, que según la tesis de la defensa habría pertenecido a la persona conocida como “Ardilla”, este aspecto no ha sido abordado en el debate oral, y mal hace la defensa con especular en el juicio de apelación con hipótesis sin ninguna base probatoria.

3.6.- La defensa reclama también el no haberse valorado como medio probatorio una disposición fiscal mediante la cual se acredita que se investigaba al agraviado por el delito de lesiones contra W a quien habría agredido con un pico de botella. Al respecto la Sala considera que dicha omisión no enerva en absoluto la decisión de la juez de primera instancia, no solo porque se trata de un hecho anterior que solo estaba en investigación y en el que le asistía al agraviado la presunción de inocencia, sino fundamentalmente, porque nada tiene que ver con el presente hecho, y menos servir de base para pretender sustentar una agresión ilegítima de parte del agraviado.

3.7.- Finalmente, la testimonial de Q actuada en sede de apelación, no hace variar en absoluto la decisión de primera instancia, pues, al citado testigo le une un vínculo familiar con el sentenciado que explica su interés por hacerlo parecer como víctima de una agresión. Además, su versión sobre los hechos, lejos de ayudar a la tesis de la defensa, la debilita, porque resulta inadmisiblesi, como dice que en las dos oportunidades que el agraviado le dio patadas al acusado por las rodillas, fueron leves como molestando, provocando o buscando pleito, ello de manera alguna justifica la reacción homicida violenta que desplegó el sentenciado.

3.8.- Con todo lo anterior queda claro, que no es posible admitir la tesis de legítima defensa inicialmente planteada por la defensa, la que además ha sido expuesta en forma incompleta y desordenada; mucho menos la hipótesis de un estado de necesidad justificante, estado de necesidad exculpante y miedo insuperable respecto de las cuales la defensa no ha esgrimido argumento alguno.

CUARTO: SOBRE LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA DE QUE SE CONDENE AL ACUSADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

4.1.- La defensa no ha desarrollado argumento alguno sobre esta pretensión alternativa, limitándose a señalar que su patrocinado no ha tenido la intención de causar la muerte del agraviado. Como es sabido en un delito imprudente se exige la presencia de dos elementos: **a)** *La violación de un deber objetivo de cuidado*, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas de arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar el comportamiento del individuo, y **b)** *La producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor* por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente

relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico. Ninguno de estos elementos corresponde ser analizados en el presente caso, al no haber sido desarrollados por la defensa del sentenciado.

4.2.- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe indicar que tal y como lo ha resaltado la Fiscal Superior, la testigo E, testigo presencial de los hechos y organizadora del evento social en que se produjo el fatal desenlace, ha señalado en juicio que el sentenciado llegó a partir de las siete de la noche, no ha consumir sino directamente atacar al agraviado; agregando que eso ocurrió en segundos, cuando ella estaba parada y el agraviado a su costado, el cual se encontraba solo luego de salir del baño; asimismo refiere que el acusado fue hacia el estómago del agraviado, y que caminó como agachado hacia el finado; comportamiento que explica el accionar doloso del sentenciado, máxime si se tiene en cuenta que la herida en el abdomen perforó las vísceras, el hígado y el epiplón. Siendo ello así, es evidente que en forma premeditada el acusado victimó al agraviado, y si bien la mencionada testigo refiere no haber visto el cuchillo, ello resulta irrelevante en tanto que el mismo sentenciado ha admitido haberle incrustado el cuchillo en el lado derecho de la costilla del agraviado.

4.3.- En consecuencia, esta pretensión alternativa planteada por la defensa, también debe ser desestimada, máxime si esta Sala no puede dar valor diferente a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, tal y como lo prescribe el artículo 425°.2 del CPP, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

QUINTO: SOBRE LA PRETENSIÓN ALTERNATIVA DE REDUCCIÓN DE PENA Y DE REPARACIÓN CIVIL

5.1.- La defensa también ha planteado como pretensión alternativa, que si esta Sala ratifica la condena por el delito de Homicidio Simple, corresponde imponerle al acusado la pena mínima establecida en el artículo 106° del Código Penal.

5.2.- Al respecto, la defensa no ha cuestionado con ningún argumento el proceso de dosificación que ha desarrollado la juzgadora en el octavo considerando de la recurrida, considerando la Sala que la pena concreta fijada se encuentra dentro del marco penal establecido en la ley y el quantum establecido resulta proporcional al grado de reproche

que se le hace al sentenciado, más aún cuando de la versión dada por la E se aprecia que el sentenciado atacó en forma alevosa al agraviado y cuando no se encontraba en plena capacidad para hacer frente al ataque que sufrió, lo que incluso podría haber abierto la posibilidad de discutir la comisión de un homicidio calificado por alevosía; sin embargo habiendo sido el sentenciado quien ha traído la apelación y no pudiendo esta Sala reformar en peor, no queda otra opción que confirmar la pena impuesta; debiendo anotarse que ni la supuesta agresión, de la que dice fue objeto el sentenciado, ni su supuesto estado de ebriedad en el momento de los hechos, han quedado acreditados; y en consecuencia no pueden ser invocados para justificar la reducción de la pena impuesta.

5.3.- Con relación a la pretensión alternativa de reducción de la reparación civil a la suma de diez mil nuevos soles, debe indicarse que tampoco la defensa ha esgrimido ningún argumento para rebatir las razones que ha tenido la juez de primera instancia para establecerla en la suma de cincuenta mil nuevos soles; debiendo hacerse presente que en virtud del principio de comunidad de pruebas se admitió a favor del actor civil los mismos medios de pruebas ofrecidos por el Ministerio Público, habiendo quedado acreditado el grave daño causado con la muerte del agraviado.

5.4.- En consecuencia, para la Sala la suma fijada por la juez de primera instancia, resulta proporcional al daño causado, si se tiene en cuenta que la pérdida de una vida, genera no sólo daños materiales (pérdida de ingresos para la familia y gastos de sepelio), sino también daños inmateriales (sufrimiento y aflicciones causados a los familiares directos de la víctima), y aún cuando una vida humana resulta invaluable, para fines de reparación integral a los herederos legales de Julio Pedro Cerna Bautista, resulta razonable que sea objeto de compensación en el monto establecido de cincuenta mil nuevos soles.

5.5.- Finalmente, con relación al argumento de la defensa en el sentido de que para la fijación de la reparación civil debe tenerse en cuenta que su patrocinado es un padre de familia y carece de recursos económicos, debe expresarse que estos no son criterios válidos para determinar la reparación civil, por cuanto esta se determina en función del

daño causado; siendo la impuesta incluso diminuta con relación a otros casos que registrados en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema¹⁶.

5.6.- En consecuencia los cuestionamientos hechos por la defensa en este extremo, también deben ser desestimados.

SEXTO: CONCLUSIÓN

6.1.- Conforme al análisis realizado por esta Sala, no resultan amparables los argumentos formulados por la parte apelante, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación formulada, y al no advertir la Sala que se haya incurrido en indebida valoración de las pruebas, deben mantenerse todos los efectos legales de la decisión de la señora juez de primera instancia.

6.2.- Habiendo sido desestimado el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del imputado en esta instancia, corresponde imponerle el pago de costas de conformidad con el artículo 504°.2 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la sentencia emitida por el la señora Juez del Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de julio de dos mil catorce, que resolvió: **CONDENAR** al acusado **R** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de **HOMICIDIO SIMPLE**, tipificado en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de **A** y como tal le impone **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde el momento de su detención, esto es desde el veintiuno de octubre del dos mil trece, vencerá el veinte de octubre del dos mil veintitrés; y fijó en **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** el pago que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, será cancelada a los herederos legales de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

¹⁶ En la Ejecutoria Suprema del 10 de julio de 2003 recaída en el Recurso de Nulidad N° 1249-2003-LIMA, se declaró nulo el extremo de la sentencia que fijó en 70,000 nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil debía abonar el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada, y reformándola la fijaron en 300,000 nuevos soles.

DISPUSIERON que en esta instancia corresponde imponer el pago de costas a la parte vencida; las que serán liquidadas en la etapa de ejecución, si las hubiere.

DEVUÉLVANSE los actuados para la ejecución de la sentencia.

Señores:

Ñ/P/Z

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <hr/> <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> <hr/> <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------------------------	--

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**
Si cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para*

calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N°06072-2013-96-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2018

declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 06072-2013-96-1706-JR-PE-01, sobre homicidio simple

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 18 de agosto del 2018

DORIS SOFIA LUCERO GONZALES

DNI N° 16539548